



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - Nº 301

Bogotá, D. C., jueves, 4 de mayo de 2017

EDICIÓN DE 60 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2017 CÁMARA

por el cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETIVO, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y OTRAS CONSIDERACIONES

Artículo 1º. Objetivo general de la ley. La presente ley define estrategias, herramientas y estructuras para mejorar y garantizar la promoción, la participación y el fortalecimiento de la práctica del deporte a través del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.

Artículo 2º. Objetivos específicos. Para garantizar el ejercicio del deporte, con miras a la inclusión deportiva, recreativa organizada, competitiva y autóctonas, se tendrán en cuenta los siguientes objetivos específicos, los cuales deberán articularse por los organismos del sector nacional, territorial y privados, dentro de sus competencias:

1. Integrar la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el Sistema Educativo General en todos sus niveles.

2. Fomentar y regular las organizaciones deportivas, para que su estructura y propiedad sean democráticas, las cuales serán inspeccionadas, vigiladas y controladas por el Estado.

3. Coordinar el deporte y la recreación con las entidades territoriales para apoyar el desarrollo del sector.

4. Formular y ejecutar programas especiales para la educación física, deporte y recreación de las personas con discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados,

creando más facilidades y oportunidades para la práctica del deporte, de la educación física y la recreación.

5. Fomentar la creación de espacios productivos que faciliten la actividad física, el deporte y la recreación como hábito de salud y mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar social en todas las regiones.

6. Promover y planificar el deporte competitivo y de altos logros, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico, paralímpico y sordolímpico.

7. Ordenar y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación y fomentar las escuelas deportivas para su formación y perfeccionamiento y velar la práctica deportiva en la edad escolar, su continuidad y eficiencia.

8. Coordinar con el sector educativo la implementación de programas formales para ofrecer capacitación técnica y profesional para el mejoramiento de la calidad técnica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y fomentar la suscripción de convenios de intercambio de conocimiento a nivel internacional.

9. Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad, comodidad y convivencia en los eventos deportivos.

10. Velar porque los organismos deportivos aseguren condiciones óptimas a los atletas, junto con el debido control médico y el aseguramiento de condiciones físicas y de bienestar.

11. Estimular la investigación científica de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización de los deportes.

12. Planificar la construcción y sostenimiento de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y buen uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación.

13. Contribuir al desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud para que utilicen el tiempo libre, el deporte y la recreación como elementos fundamentales en su proceso de formación integral tanto en lo personal como en lo comunitario.

14. Apoyar de manera especial la promoción de deporte y la recreación para las minorías a nivel local, regional y nacional, representando sus culturas.

Artículo 3°. Principios. El ejercicio del deporte, la recreación, sus manifestaciones competitivas, autóctonas y el aprovechamiento de tiempo libre, se desarrollarán conforme a los siguientes principios constitucionales y legales:

Universalidad. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte, la recreación y la actividad física.

Igualdad. Todas las personas tienen derecho al acceso y a la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, sin discriminación alguna por factores de género, raza, etnia, creencia religiosa, orientación sexual, u otra condición; en todo caso se priorizarán grupos poblacionales con especial protección, y tratándose de comunidades étnicas se le respetarán y garantizarán su cultura de acuerdo a sus usos y costumbres

Imparcialidad. Las decisiones de las autoridades públicas y los organismos encargados del fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, serán tomadas con objetividad.

Inclusión social, deportiva y recreativa. Para el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, todos los ciudadanos podrán ejercer sus derechos en igualdad de circunstancias, oportunidades y recursos, sin discriminación alguna por sus condiciones, generando herramientas de transformación social, mecanismo de resolución de conflictos y prevención de violencia.

Dignidad humana. Las entidades públicas y privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, orientarán su actividad al servicio del desarrollo armónico de las personas, con el fin de favorecer el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con el respeto de la dignidad humana.

Ética. En el deporte, la recreación y la actividad física, se preservará la sana práctica o competición, el pundonor y el respeto a las normas y reglamentos que rijan tales actividades.

Democratización. El Estado fomentará la participación democrática de sus habitantes para organizar la práctica del deporte, la recreación y la actividad física.

Participación ciudadana. Todos los ciudadanos podrán participar en la práctica, fomento y desarrollo del deporte, la recreación y la actividad física de manera individual o colectiva.

Integración funcional. Las entidades públicas y privadas que desarrollen proyectos vinculantes al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente ley.

Formación integral, educación y promoción para el deporte y la recreación: Para la adquisición de valores, principios, confianza en sí mismo, trabajo en equipo, comunicación, disciplina, respeto y el juego limpio, se garantizarán instrumentos que afiancen al ser humano, en sus valores, bases del conocimiento, hábitos de vida saludable, actitudes, confianza, desarrollo de competencias ciudadanas para la convivencia y paz.

Coordinación. Los organismos privados integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines estatales; en consecuencia, prestarán su colaboración para posibilitar a los organismos deportivos y las organizaciones de fomento y desarrollo el ejercicio de sus funciones en cada uno de sus niveles, en el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, y promoviendo y planificando el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las Federaciones Deportivas y otras autoridades competentes, velando por que se desarrolle de acuerdo con los principios de los movimientos olímpico, paralímpico y sordolímpico, así como la reglamentación de la Federación Deportiva Internacional correspondiente.

Eficacia. Las entidades públicas y privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, implementarán los mecanismos necesarios que conlleven al logro de sus objetivos.

Progresividad. El estado propenderá por la ampliación progresiva, de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, sin que pueda retrocederse en los mismos de manera injustificada.

Gasto público social. En la medida en que tiene prerrogativa frente a otras especies de gasto público e impone reglas especiales de distribución de recursos, las mismas se harán bajo principios de universalidad, progresividad de derechos sociales y mandato especial de igualdad de oportunidades.

Orden público deportivo y recreativo. Es el conjunto de normas Constitucionales y legales que regula el ejercicio de la actividad deportiva y recreativa organizada, la cual es objeto de inspección, vigilancia y control.

Artículo 4°. El Departamento Administrativo del Deporte, La Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, Coldeportes, es el máxima autoridad de la administración pública, del nivel central, del sector deporte y recreación, quien dentro de sus competencias, fórmula, adopta, dirige, coordina y ejecuta la política pública, planes, programas y proyectos en materia de deporte, recreación el aprovechamiento del tiempo libre y actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados.

Coldeportes, como máxima autoridad inspecciona, vigila y controla la actividad deportiva y recreativa en Colombia, para asegurar el orden público deportivo y recreativo.

Artículo 5°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entiende por:

Actividad Física. Cualquier movimiento corporal producido por los músculos esqueléticos que exija gasto de energía.

Actividad física adaptada. Aquella en la que el punto focal son diferencias individuales en la actividad física que requieren atención especial. La adaptación implica modificación, ajuste o acomodo en función de los resultados de una evaluación. Las diferencias individuales pueden ser deficiencias, discapacidades, minusvalías y otras necesidades especiales, según las definen distintos organismos.

Actividad deportiva y recreativa organizada. Son aquellas que comprende el conjunto de acciones relacionadas con la práctica metódica de una disciplina deportiva aficionada o profesional, recreativa, la educación física y el aprovechamiento del tiempo libre, promovida, fomentada, dirigida, representada, administrada, emprendida, controlada, coordinada, asesorada, financiada, condicionada, programada o regulada, por personas naturales, personas jurídicas, en el territorio nacional.

Autonomía del deporte. Expresión que hace referencia a los principios fundamentales del olimpismo contenidos en la Carta Olímpica (Nº 2.5), donde se reconocen a las organizaciones deportivas los derechos y las obligaciones propias de la autonomía, que incluyen establecer libremente y controlar las reglas del deporte, determinar la estructura y la gobernanza de sus organizaciones, gozar del derecho de celebrar elecciones libres de toda influencia externa y la responsabilidad de asegurar que los principios de buena gobernanza sean conformes al derecho nacional e internacional.

Aprovechamiento del tiempo libre. Es el uso constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida, en forma individual o colectiva. Tiene como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación psicológica.

Apuestas ilegales. Se consideran como tal, las apuestas de cualquier tipo económico que se dirigen para la obtención fraudulenta de un resultado, afectando el *fair play* y la integridad del deporte.

Altos logros deportivos. Es el resultado obtenido por los atletas en eventos de alto nivel competitivos, reconociendo estos como los eventos regionales nacionales, continentales, campeonatos mundiales y juegos del sistema deportivo olímpico, sistema deportivo paralímpico y sistema deportivo sordolímpico como consecuencia de procesos sistemáticos y de altas exigencias en todos los niveles de preparación deportiva.

Atleta. Es la persona que se desarrolla en la alta competencia dentro de procesos de preparación deportiva de forma sistemática y con alta exigencia, alcanzando altos logros deportivos, los cuales son medibles, cuantificables y cualificables.

Atleta profesional. Es aquella persona que se encuentra vinculada a un club profesional mediante contrato de trabajo en los deportes de conjunto, o que se encuentra en la categoría profesional de la Federación Deportiva en los deportes individuales.

Atleta de rendimiento. Es aquella persona con capacidades técnicas, tácticas, psicológicas y fisiológicas,

en una disciplina deportiva específica, con resultados de acuerdo al desarrollo del deporte a nivel nacional y continental.

Atleta de altos logros. Es aquella persona con condiciones psicológicas, fisiológicas, técnicas y tácticas en una disciplina deportiva específica, y que con entrenamiento sistemático alcanza sus máximas posibilidades deportivas, con resultados a nivel mundial, olímpico o paralímpico de acuerdo al desarrollo del deporte y permanencia en la élite mundial.

Ciencia del Deporte. Se entiende por ciencias del deporte, el conjunto de disciplinas del conocimiento, que se orientan al estudio y comprensión del deporte y la actividad física.

Corrupción en el deporte. Toda aquella actividad ilegal, inmoral o contraria a la ética con la que deliberadamente se persigue alterar el resultado de un encuentro deportivo, para el provecho material y personal de una o más de las partes implicadas en dicha actividad.

Clubes Deportivos de Entidades no Deportivas. Son aquellos constituidos al interior de una entidad no deportiva con reconocimiento deportivo, sin que sea necesario cambiar la estructura orgánica de la entidad no deportiva.

Deporte: Todas las clases de actividad física que contribuyen a la buena forma física, al bienestar mental y a la interacción social. Incluyen el juego, el esparcimiento, el deporte organizado, improvisado o competitivo y los deportes y juegos tradicionales.

Deporte de altos logros (o deporte de élite). El deporte de competición estructurado que requiere formación y recursos específicos para alcanzar niveles internacionales de rendimiento.

Deporte Aficionado. Es aquel que no admite pago o indemnización alguna a favor de los jugadores o competidores distinto del monto de los gastos efectivos ocasionados durante el ejercicio de la actividad deportiva correspondiente.

Deporte Asociado. Es el desarrollado por un conjunto de entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de orden municipal, departamental, nacional e internacional que tengan como objeto el alto logro de los atletas afiliados a ellas.

Deporte Competitivo. Es el conjunto de certámenes, eventos y torneos, cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico calificado. Su manejo corresponde a los organismos que conforman la estructura del deporte asociado.

Deporte Formativo. Se denomina Deporte Formativo a todas aquellas actividades de movimiento que, mediante un proceso pedagógico, fortalecen la formación neuromotriz, física, social y deportiva de las niñas, niños y jóvenes, como complemento al desarrollo educativo, que se implementan en jornada extraescolar para satisfacer sus necesidades e intereses promoviendo la cultura de la práctica deportiva y utilización del tiempo libre.

Deporte de Iniciación o Iniciación Deportiva. Es el proceso de enseñanza-aprendizaje, seguido por un individuo, para la adquisición de la capacidad de ejecución práctica y conocimiento de un deporte, el cual comprende desde que el individuo toma contacto con el

deporte hasta que es capaz de jugarlo con adecuación a su estructura funcional.

Deporte para todos. Concepción que aboga por poner el deporte y la actividad física al alcance de toda la población, incluidas las personas de todas las edades, de uno y otro sexo y de diferentes categorías sociales y económicas, a fin de promover la salud y los beneficios sociales de la actividad física regular.

Deporte Profesional. Los clubes profesionales son organismos de derecho privado, afiliados a la respectiva Federación Nacional Deportiva, constituidos por personas jurídicas, en la modalidad de sociedad anónima o Sociedad por Acciones Simplificadas Deportivas (SASD), para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, con atletas vinculados bajo un contrato de trabajo. Estos clubes forman parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.

Deporte Social Comunitario. Se entiende como las prácticas deportivas y sus diferentes manifestaciones en la comunidad, que, desde un enfoque diferencial e incluyente, fortalece la sana convivencia y valores, propiciando la transformación social y la paz de la población colombiana. Se realiza mediante la acción intrasistémica y la participación comunitaria para que, de manera concertada, se establezca oportunidades de prácticas deportivas que satisfagan las necesidades e intereses de la comunidad.

Deporte Universitario. Es el proceso compuesto de programas, proyectos y experiencias de Las Instituciones de Educación Superior, que, a través la actividad física y el deporte, desarrolla la formación integral y bienestar de la comunidad educativa universitaria, promoviendo la excelencia humana y profesional, la integración social y cultural, así como la identidad regional, nacional.

Deportista Universitario. Es aquella persona que se encuentra matriculada en un programa académico en una institución de educación superior debidamente acreditada ante el Ministerio de Educación Nacional, y participa del proceso de formación y competición deportiva universitaria intramural, regional, nacional e internacional.

Discapacidad. Es el resultado de la interacción entre una persona con un impedimento físico, intelectual, sensorial o de salud mental específico y el entorno social y cultural circundante, más que del propio impedimento. Por consiguiente, se entiende que la discapacidad es el resultado de las barreras impuestas por el comportamiento, el medio ambiente y las instituciones que existen de modo inherente en una sociedad y que excluyen y discriminan de manera sistemática a las personas con discapacidad.

Dopaje. Es la comisión de una o varias infracciones, según lo dispuesto desde el artículo 2.1 al artículo 2.8 del Código Mundial Antidopaje.

Educación física. Sector de los planes de estudio escolares que hace referencia al movimiento humano, la buena forma física y la salud. Se centra en el desarrollo de la competencia física de modo que todos los niños puedan moverse de manera eficaz, efectiva y segura y entender qué es lo que hacen. Es esencial para su pleno desarrollo y realización y para la participación a todo lo largo de la vida en la actividad física.

Educación Extraescolar. Es la que programa en el tiempo libre, la recreación y deporte como medio fundamental para la formación integral de la niñez y de los jóvenes, para desarrollar capacidades, habilidades, destrezas, conocimientos y actitudes que mejoran el desempeño en las prácticas deportivas, práctica de principios. Esta educación complementa la brindada por la familia, la escuela y se realiza por medio de organizaciones, asociaciones, e instituciones sin ánimo de lucro que tengan como objetivo prestar este servicio de formación a las nuevas generaciones.

Grandes acontecimientos deportivos. Acontecimientos deportivos que atraen a un gran número de espectadores y la atención de los medios de comunicación nacional o internacional.

Integración. Dentro del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, se reconocen a aquellas organizaciones con enfoque de desarrollo humano y social, cuyo objeto es el fomento de la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social comunitario o cualquiera de ellas.

Megaeventos deportivos. Los acontecimientos deportivos de mayor entidad, que atraen la atención del mundo entero y generan inversiones globales (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Juegos Paralímpicos, la Copa Mundial de la FIFA, la Eurocopa de la UEFA, los Juegos de la Commonwealth, los Juegos Asiáticos).

Recreación. Es un proceso de acción participativa y dinámica dada para el disfrute, creación y libertad, que propende por el mejoramiento de la calidad de vida individual y social, dirigido a todas las etapas de ciclo vital; desarrollando las potencialidades del ser humano y el aprovechamiento de las expresiones físicas y mentales, generadas a partir del juego, el ocio y la lúdica.

Seguidores. Aficionados, espectadores u otras personas que siguen con entusiasmo un tipo de deporte, a un club deportivo, a una organización o a un atleta, y apoyan el desarrollo del deporte de que se trate.

Las Escuelas Deportivas. Son una estructura de proyecto educativo, implementado como estrategia extraescolar para la enseñanza, aprendizaje y práctica del deporte en niñas, niños y jóvenes, para fortalecer su desarrollo físico, neuromotriz, socioafectivo, mediante procesos pedagógicos y técnicos que le permitan la incorporación progresiva a la práctica del deporte para el mejoramiento de la salud, la calidad de vida e incorporar a los jóvenes talentos para ser parte de la reserva deportiva.

Valores del deporte. Valores centrales del Movimiento Deportivo, ideas y principios que giran en torno al juego limpio, el respeto, la honradez, la amistad y la excelencia. Es responsabilidad de las organizaciones deportivas defender y proteger estos valores.

Organismos deportivos. Son el conjunto de entidades públicas o privadas encargadas del desarrollo y fomento del deporte, la recreación y la actividad física.

Organismo deportivos especiales. Son el conjunto de entidades de derecho privado, encargadas del desarrollo y fomento del deporte y que para ser parte del Sistema Nacional de Deporte, la Recreación, la Actividad Física no necesita de reconocimiento deportivo, pues esta opera en virtud de la ley que los crea.

TÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE,
LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y
EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE,
LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL
APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 6°. El Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, es el conjunto de entidades públicas del nivel departamental, distrital y municipal y de personas jurídicas privadas, con reconocimiento deportivo, recreativo u oficial, dependiendo su naturaleza, articuladas entre sí, para garantizar el derecho de todas las personas al desarrollo de una actividad deportiva y recreativa organizada.

Coldeportes es la máxima autoridad del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.

Artículo 7°. *Objetivo.* El Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, tiene como objetivo, generar y brindar a las personas la participación formal en dichas actividades, para contribuir al desarrollo integral de la persona, actividad que será fomentada e inspeccionada, vigilada y controlada por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Artículo 8°. Los entes deportivos departamentales, ente deportivo de Bogotá, D. C., entes deportivos municipales y distritales o quien hagan sus veces, adoptarán las políticas, planes, programas y lineamientos que establezca Coldeportes y el Gobierno nacional, para el desarrollo del sector y del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la recreación.

Artículo 9°. Los organismos de derecho privado con reconocimiento deportivo, oficial y recreativo, se clasifican según su jurisdicción y en su orden de la siguiente manera:

Nivel nacional	1. Comité Olímpico Colombiano Comité Paralímpico Colombiano Comité Sordolímpico Colombiano 2. Federaciones Deportivas Asociaciones Nacionales Recreativas de actividad física, deporte social comunitario.
Nivel departamental y de distrito capital	1. Ligas Deportivas y de Distrito Capital Asociaciones Departamentales y del Distrito Capital Recreativas de actividad física y de deporte social comunitario Escuelas Deportivas Especializadas Departamentales y Distrito Capital.

Nivel municipal	1. Clubes Deportivos Clubes Deportivos de Entidades No Deportivas Clubes Profesionales Asociaciones Recreativas, de actividad física y de deporte social comunitario municipales Escuelas Deportivas Básicas y de formación municipales.
------------------------	--

Parágrafo 1°. El Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, el Comité Sordolímpico Colombiano, la Federación Nacional de las Fuerzas Armadas Colombianas y la Federación Deportiva Universitaria son organismos deportivos especiales por cuanto no requieren reconocimiento deportivo para hacer parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y son sujetos de vigilancia y control por Coldeportes.

Artículo 10. Los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, promoverán la participación de género fundamentada en los conceptos de diversidad, libertad de elección en entidades deportivas, siempre con criterio de participación de las niñas y las mujeres por medio del deporte, de conformidad con las Leyes 823 de 2003, 248 de 1995, 387 de 1996 y 581 de 2000, y en las demás que reglamenten la igualdad de derechos y oportunidades para las mujeres.

CAPÍTULO II:

De los organismos de derecho público del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.

Artículo 11. *Entes deportivos departamentales y ente deportivo del distrito capital.* En los Departamentos y en el Distrito Capital, existirán unidades administrativas, dependencias, entes u oficinas afines, para el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, sus manifestaciones competitivas, autóctonas, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, de conformidad con las ordenanzas y acuerdos que para tal fin expidan respectivamente las Asambleas Departamentales y el Concejo Distrital.

Parágrafo. No podrá existir más de un ente deportivo departamental por cada entidad territorial, restricción que se hará extensiva al distrito capital.

Artículo 12. *Funciones de los entes deportivos departamentales y ente deportivo del distrito capital.* Deberán adoptar las políticas públicas, planes, programas y lineamientos que, en deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre, establezca Coldeportes, el Gobierno nacional, así como las normas constitucionales, las disposiciones legales contenidas en esta ley, las que la regulen, además, tendrán entre otras, las siguientes funciones:

1. Fomentar la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la presente ley y las demás normas que la regulen;

2. Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la re-

creación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en los departamentos y en Bogotá, D. C.;

3. Otorgar y negar el reconocimiento deportivo por ocho (8) años de las Ligas Deportivas Departamentales y del Distrito Capital, sin perjuicio de las facultades de inspección y control, asignadas a Coldeportes;

4. Otorgar y negar el reconocimiento recreativo a las asociaciones recreativas de actividad física, deporte social comunitario y deporte formativo departamentales y del distrito capital, sin perjuicio de las facultades de inspección y control asignadas a Coldeportes.

5. Otorgar y negar el reconocimiento oficial a las Escuelas de Formación Deportivas departamentales y del Distrito Capital organizadas sin perjuicio de las facultades de inspección y control asignadas a Coldeportes.

6. Podrán crear programas de Escuelas Deportivas Especializadas Departamentales y de Distrito Capital que atiendan los diferentes niveles de formación, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto determine Coldeportes. En todo caso deberá solicitar autorización a Coldeportes para la incorporación de dicho programa a sus funciones.

7. Prestar asistencia técnica y administrativa a los municipios y a las demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre en el territorio de su jurisdicción;

8. Proponer y desarrollar las líneas de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre en el Plan Departamental o Distrital de Desarrollo, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por Coldeportes;

9. Diseñar, desarrollar y ejecutar el Plan Sectorial del Departamento o del Distrital Capital, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por Coldeportes;

10. Coadyuvar en la elaboración, mantenimiento, administración y mejoramiento de escenarios deportivos en armonía con las leyes que regulan los espacios públicos, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad aplicables a los organismos de derecho privado.

11. Promover, difundir, fomentar y ejecutar la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, en el departamento y el distrito capital;

12. Cooperar con los organismos deportivos y recreativos de su jurisdicción en los planes y programas de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre;

13. Cooperar con los municipios y con los organismos deportivos y recreativos de su jurisdicción, en la promoción y difusión del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre;

14. En virtud del principio de colaboración entre las entidades públicas, los Entes Deportivos Departamentales y del Distrito Capital, prestarán colaboración en las necesidades que requiera Coldeportes para el ejercicio de las competencias que le han sido asignadas.

15. Velar por la participación de los atletas que llevarán la representación de su departamento y del distrito capital en juegos de carácter nacional, siempre y cuando correspondan a eventos oficiales de los organismos deportivos de su jurisdicción;

16. Velar, apoyar y garantizar la participación del departamento y del distrito capital en los eventos nacionales organizados por Coldeportes.

17. Velar porque la organización de eventos deportivos del nivel departamental y del distrito capital, se realice y financie teniendo en cuenta los avales otorgados por los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, la Recreación, Actividad Física, y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y con la cooperación de los organismos de derecho privado.

18. Velar y garantizar el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República de Colombia que tengan relación con el deporte y la recreación.

19. Implementar los sistemas de control interno establecidos en la normatividad vigente, en especial al que se refiere el artículo 269 de la Constitución Política, para garantizar la protección y el uso adecuado y eficiente de los recursos que se transfieren, ceden o asignan en el desarrollo de la presente ley.

Parágrafo. El ente deportivo departamental y el ente deportivo del distrito capital o quienes hagan sus veces, serán previo a otorgar reconocimiento deportivo a una liga, además de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en esta ley para su otorgamiento, deberá consultar a Coldeportes acerca del número mínimo de clubes para su conformación y la viabilidad de la solicitud.

Artículo 13. Entes deportivos municipales y entes deportivos de distrito. En los municipios y distritos existirán unidades administrativas, dependencias, entes u oficinas afines, para el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, sus manifestaciones competitivas, autóctonas, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, de conformidad con acuerdos, que para tal fin expidan los Consejos Municipales o Distritales.

Parágrafo. No podrá existir más de un ente deportivo municipal o distrital por cada entidad territorial.

Artículo 14. Funciones de los entes deportivos municipales y entes deportivos de distrito. Los entes deportivos municipales, distritales o quienes hagan sus veces tendrán entre otras, las siguientes funciones:

1. Diseñar, elaborar y cumplir el plan local del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por Coldeportes, efectuando su seguimiento y evaluación con la participación comunitaria;

2. Otorgar y negar, el reconocimiento deportivo por ocho (8) años de los Clubes Deportivos, Clubes de Entidades No Deportivas de su jurisdicción, sin perjuicio de las facultades de inspección y control asignadas a Coldeportes.

3. Otorgar y negar, el reconocimiento recreativo de las asociaciones municipales de recreación, actividad física, deporte social comunitario y deporte formativo

sin perjuicio de las facultades de inspección y control asignadas a Coldeportes.

4. Otorgar y negar el reconocimiento oficial a las escuelas deportivas municipales organizadas por particulares, sin perjuicio de las facultades de inspección y control asignadas a Coldeportes.

5. Podrán crear programas de Escuelas Deportivas Básicas y de formación Municipales que atiendan los diferentes niveles de formación.

6. Programar la distribución de los recursos destinados al deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en su respectivo territorio;

7. Participar en los planes y proyectos incluidos en el Plan Sectorial Nacional;

8. Desarrollar y ejecutar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, en su territorio conforme lo establezca el Plan Municipal Sectorial;

9. Cooperar con otros entes públicos y privados para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta ley;

10. Velar por el cumplimiento de las normas urbanísticas sobre reserva de áreas en las nuevas urbanizaciones, para la construcción de escenarios para el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre;

11. Realizar el respectivo seguimiento y control de los convenios y contratos suscritos y de ser necesario, solicitar la intervención de los organismos municipales de control;

12. En virtud del principio de colaboración entre las entidades públicas y los entes deportivos municipales, prestarán colaboración en las necesidades que requiera Coldeportes para el ejercicio de las competencias que le han sido asignadas.

13. Formular la política atinente a la construcción, administración, adecuación, mantenimiento y rehabilitación de los escenarios deportivos y recreativos del municipio, la cual fomentará la participación democrática teniendo en cuenta criterios de equidad y fomento deportivo y recreativo;

14. Realizar y mantener actualizado el censo de escenarios deportivos y recreativos, con el fin de programar la construcción, administración, adecuación, mantenimiento y rehabilitación de los mismos.

15. Implementar los sistemas de control interno establecidos en la normatividad vigente, en especial al que se refiere el artículo 269 de la Constitución Política, para garantizar la protección y el uso adecuado y eficiente de los recursos que se transfieren, ceden o asignan en el desarrollo de la presente ley.

16. Autorizar y controlar, mediante un reglamento los programas, academias, gimnasios y demás organizaciones comerciales en áreas y actividades deportivas, recreativas y de actividad física. Corresponderá al ente deportivo municipal y distrital, o a quien haga sus veces velar por que los servicios prestados en estas organizaciones se adecuen a las condiciones de salud, higiene y aptitud deportiva, sin perjuicio de las funciones de inspección y control asignadas a Coldeportes.

Parágrafo 1°. Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios y distritos realizarán el correspondiente censo de escenarios deportivos y recreativos con base en los criterios fijados por Coldeportes.

Parágrafo 2°. El ente deportivo municipal y distrital o quienes hagan sus veces, serán sujetos de inspección y control por Coldeportes, así mismo, previo al otorgar reconocimiento deportivo a un club deportivo, además de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en esta ley para su otorgamiento, deberá consultar a Coldeportes acerca de la existencia de una federación del deporte correspondiente, verificar la existencia cierta de atletas afiliados y el desarrollo del deporte en función del crecimiento en la región y la población que será objeto de cubrimiento.

CAPÍTULO III

Organismos deportivos de derecho privado del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre

SECCIÓN PRIMERA:

Organismos deportivos del nivel nacional

Comité Olímpico Colombiano

Artículo 15. Definición. El Comité Olímpico Colombiano, es un organismo deportivo autónomo de derecho privado, sin ánimo de lucro, de duración indefinida, de integración y jurisdicción nacional y conformación y funciones internacionales, de acuerdo con la carta olímpica.

Artículo 16. Ámbito. El Comité Olímpico Colombiano, cumplirá con sus funciones establecidas en sus estatutos, siendo estas, de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, sin perjuicio de las normas internacionales que regulan cada deporte. Este funge como el coordinador nacional, de los organismos deportivos del sector asociado.

Artículo 17. Objeto. El Comité Olímpico Colombiano, tiene como objeto principal, integración, coordinación y evaluación de planes, programas y proyectos, así como ejecutar los aprobados por su comité ejecutivo y las políticas fijadas por Coldeportes, relacionadas con:

1. El deporte asociado.
2. La coordinación y capacitación del recurso humano vinculado al deporte asociado.

Artículo 18. Funciones. El Comité Olímpico Colombiano, cumplirá las siguientes funciones, además de las que contemplen sus propios estatutos y la Carta Olímpica:

1. Sugerir políticas, planes, programas y proyectos como parte del plan de desarrollo sectorial;
2. Elaborar, en coordinación con las Federaciones Deportivas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento;
3. Velar que las Federaciones Deportivas cumplan oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados;

4. Coordinar y apoyar la organización de competencias y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia y la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias deportivas subregionales, regionales, continentales o internacionales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia;

5. Llevar un registro especial de los deportistas nacionales en las diferentes disciplinas deportivas que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional y, velar por el bienestar, educación, salud y desarrollo integral de estos deportistas.

6. Otorgar aval para la conformación de una federación deportiva y/o para el desarrollo de otras modalidades deportivas a cargo de una federación con reconocimiento deportivo, siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Olímpico Internacional.

Artículo 19. Supervisión. El Comité Olímpico Colombiano es sujeto de vigilancia y control por Coldeportes, respecto a las acciones ejecutadas con cargo a los recursos públicos, en los términos que se señalan en esta ley.

COMITÉ PARALÍMPICO COLOMBIANO

Artículo 20. Definición. Entiéndase por deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, el desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir por medio del deporte a la normalización integral de toda persona que sufra una limitación física, sensorial y/o mental, ejecutado por entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva para las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, con fines competitivos, educativos, terapéuticos o recreativos.

Artículo 21. Ámbito. Los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, a través de las Federaciones Deportivas que integren el deporte para personas con limitación, las Federaciones Deportivas de deporte para personas con limitación y las Federaciones Deportivas de deportes exclusivos para personas con limitación, estarán coordinadas por el Comité Paralímpico Colombiano, que cumplirá funciones de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, en concordancia con las normas del Sistema Paralímpico Internacional.

Parágrafo. La composición y funcionamiento de los diferentes organismos deportivos para personas con limitación, serán organizados por deportes, para lo cual el comité paralímpico deberá trabajar articuladamente con las Federaciones que requiera la adopción de esta nueva organización, en el término de un (1) año.

Artículo 22. Objeto. El Comité Paralímpico Colombiano, tiene como objeto principal, integración, coordinación y evaluación de planes, programas y proyectos, así como ejecutar los aprobados por su comité ejecutivo y las políticas fijadas por Coldeportes relacionadas con:

1. El deporte asociado;

2. La formación del recurso humano propio del sector;

Artículo 23. Funciones. El Comité Paralímpico Colombiano, cumplirá las siguientes funciones, además de las que contemplan sus propios estatutos:

1. Sugerir políticas, planes, programas y proyectos como parte del plan de desarrollo sectorial;

2. Afiliar a las Federaciones Deportivas con deporte para personas con limitación, así como a las Federaciones Deportivas Convencionales que hayan integrado el deporte para personas con limitación;

3. Elaborar en coordinación con las Federaciones Deportivas afiliadas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento;

4. Asistir a las Federaciones Deportivas afiliadas, para que cumplan oportunamente los compromisos y requerimientos que exige el Comité Paralímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales;

5. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las Federaciones Deportivas afiliadas, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los atletas y delegaciones nacionales;

6. Velar por la participación deportiva del país en los Juegos Paralímpicos y en las demás manifestaciones patrocinadas por el Comité Paralímpico Internacional;

7. Coordinar la financiación y organización de competencias y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia;

8. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias deportivas continentales o internacionales, de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia;

9. Llevar un registro especial de los atletas nacionales en las diferentes disciplinas deportivas, que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional y, velar por el bienestar, educación, salud y desarrollo integral de estos atletas;

10. Representar al sector del deporte paralímpico en el Consejo Nacional de Limitación.

11. Otorgar aval para la conformación de una federación deportiva y/o cuando se trate de que una federación integre a su estructura el deporte para personas con discapacidad.

Artículo 24. Afiliaciones internacionales. En el caso en que una federación deportiva para personas con limitación tenga una homologación internacional y desee afiliarse a esta, el costo de la misma será asumido por dicho organismo deportivo. En el caso en que varias federaciones deportivas para personas con limitación pretendan afiliarse a una sola federación deportiva internacional, será el Comité Paralímpico Colombiano quien asuma dicho costo y la representación internacional. Si una federación deportiva para personas con limitación desea afiliarse a varios órganos internacionales, el costo será asumido por esta.

La representación ante los órganos internacionales de deporte paralímpico, en caso de que no haya un organismo internacional homólogo, estará a cargo del Comité Paralímpico Colombiano.

Artículo 25. Supervisión. El Comité Paralímpico Colombiano es sujeto de vigilancia y control por Coldeportes, respecto a las acciones ejecutadas con cargo a los recursos públicos, en los términos que se señalan en esta ley.

Del deporte para personas con limitación auditiva

Artículo 26. Conformación. Se constituirá el Comité Sordolímpico Colombiano, que estará integrado por ligas deportivas con limitación auditiva, formado por uno o varios deportes.

De constituirse el Comité Sordolímpico Colombiano, la Federación Colombiana de Sordos deberá iniciar de manera inmediata el proceso de disolución y liquidación, sin que ello impida el desarrollo de la actividad deportiva por el mencionado comité.

Parágrafo. Se excluye de la conformación del Comité Paralímpico Colombiano al movimiento sordolímpico.

Artículo 27. Ámbito. Los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, a través de las ligas deportivas que integren el deporte para personas con limitación auditiva, estarán coordinados por el Comité Sordolímpico Colombiano, que cumplirá funciones de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, en concordancia con las normas del Sistema Sordolímpico Internacional.

Artículo 28. Objeto. El Comité Sordolímpico Colombiano tendrá como objeto principal, integración, coordinación y evaluación de planes, programas y proyectos, así como ejecutar los aprobados por su comité ejecutivo, y las políticas fijadas por COLDEPORTES, relacionadas con:

1. El deporte asociado.
2. La formación del recurso humano propio del sector.

Artículo 29. Funciones. El Comité Sordolímpico Colombiano cumplirá las siguientes funciones, además de las que contemplen sus propios estatutos:

1. Sugerir políticas, planes, programas y proyectos, como parte del plan de desarrollo sectorial;
2. Afiliar a las ligas deportivas con deporte para personas con limitación auditiva;
3. Elaborar, en coordinación con las ligas deportivas afiliadas, el Calendario Único Nacional y vigilar su adecuado cumplimiento;
4. Asistir a las ligas deportivas afiliadas, para que cumplan oportunamente los compromisos y requerimientos que exige el Comité Sordolímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales;
5. Elaborar y desarrollar, conjuntamente con las ligas deportivas afiliadas, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los atletas y delegaciones nacionales;
6. Velar por la participación deportiva del país en los juegos sordolímpicos y en las demás manifestaciones avaladas por el Comité Sordolímpico Internacional;
7. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e

internacional con sede en Colombia, de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia;

8. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias deportivas continentales o internacionales, de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia;

9. Llevar un registro especial de los atletas nacionales en las diferentes disciplinas deportivas, que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional y, velar por el bienestar, educación, salud y desarrollo integral de estos atletas;

10. Otorgar aval para la conformación de una federación deportiva y/o cuando se trate de que una federación integre a su estructura el deporte para personas con limitación auditiva.

Artículo 30. Supervisión. El Comité Olímpico Colombiano es sujeto de vigilancia y control por Coldeportes, respecto a las acciones ejecutadas con cargo a los recursos públicos, en los términos que se señalan en esta ley.

FEDERACIONES DEPORTIVAS

Artículo. 31. Federaciones deportivas. Las federaciones deportivas son organismos privados, constituidos como corporaciones sin ánimo de lucro, para desarrollar la actividad organizada de un deporte y sus modalidades en el ámbito nacional, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas para impulsar programas de interés público y social.

En el desarrollo de la actividad deportiva organizada y sus modalidades, podrán integrar a su estructura el deporte aficionado, profesional y el deporte para personas con discapacidad, en todos los géneros y edades, siempre y cuando adopten y creen la estructura técnica requerida.

Las federaciones deportivas, por delegación de sus asociados en el momento de la constitución, cumplen funciones de gerencia deportiva en relación con el deporte y sus modalidades que le son propios a nivel nacional y su representación internacional, de conformidad con la reglamentación deportiva de la federación internacional a la cual se encuentra adscrita, en armonía con las disposiciones legales señaladas en la Constitución, en la presente ley y en sus estatutos.

En todo caso, Coldeportes como máxima autoridad del deporte, ejercerá vigilancia y control sobre las mismas y podrá ordenar la conformación de una estructura o división dentro de la federación, así como determinar la viabilidad cuando voluntariamente se quiera acoger a una nueva estructura.

Artículo. 32. Constitución. Las federaciones deportivas se podrán constituir:

Por ligas deportivas departamentales o del distrito capital, o de ambas, y/o clubes deportivos profesionales, y/o de la combinación de cualquiera de las anteriores, dentro del ámbito deporte aficionado, profesional y deporte para personas en situación de discapacidad.

Parágrafo 1º. Las entidades recreativas y/o escuelas de formación deportiva que desarrollen un deporte cuyo reconocimiento le haya sido otorgado a una federación, deberán solicitar aval a la misma, como requisito para su funcionamiento.

Parágrafo 2º. Las federaciones tendrán a su cargo el control del manejo técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional y la representación internacional del mismo, en todo caso, en el evento que integre a su estructura el deporte para personas en situaciones de discapacidad, deberá designar un representante elegido por el Comité Paralímpico Colombiano y/o Comité Sordolímpico Colombiano, según sea el caso.

Parágrafo 3º. Corresponderá a las autoridades gubernamentales la priorización de la utilización de escenarios deportivos para la federación, sus afiliados y los afiliados a estos, para el desarrollo de la actividad deportiva organizada.

Parágrafo 4º. En las asambleas convocadas por la respectiva federación participará un representante de los atletas, quien deberá tener la calidad de atleta activo y registrado ante la federación y no podrá delegar su función a terceros en la asamblea convocada, este atleta tendrá derecho a voz.

Artículo 33. Requisitos y obligaciones. Para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, las federaciones deportivas requerirán para su funcionamiento:

1. Aval del Comité Olímpico, siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Olímpico Internacional.

2. Aval del Comité Paralímpico Colombiano y/o Comité Sordolímpico Colombiano, cuando integre a su estructura el deporte para personas con discapacidad.

3. Reconocimiento deportivo otorgado por Coldeportes, por el término de nueve (9) años.

4. Inscripción del reconocimiento deportivo de la entidad deportiva en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

5. Constitución con un número mínimo de ligas deportivas, y/o clubes deportivos profesionales, establecidos por Coldeportes.

6. Estatutos.

7. Mantener actualizado los actos sujetos a inscripción en el Registro Único del Deporte y la Recreación.

8. Mantener la información financiera actualizada, de conformidad con lo establecido en la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

9. Expedir y aprobar, por la asamblea general de afiliados, un Código de Buen Gobierno Corporativo, en el cual se definan, entre otros aspectos, el perfil de los administradores, las relaciones de la administración con sus afiliados, el desarrollo de la actividad deportiva, el perfil y designación de los entrenadores, las relaciones entre los atletas y los entrenadores, el régimen disciplinario del deporte a su cargo, y las demás disposiciones que se establezcan en esta ley.

10. Definir anualmente el calendario de actividades deportivas, junto con el presupuesto anual de funcionamiento requerido para tal fin, que incluya a los afiliados y los afiliados a estos, el cual habrá de incluir, como mínimo, metas, indicadores y el seguimiento al cumplimiento de los mismos.

11. Promover y elaborar un Manual de Buenas Prácticas Deportivas para beneficio de sus afiliados y los afiliados a estos, y de los atletas individualmente considerados, en el cual deberán incluirse las exigencias establecidas por la federación deportiva internacional a la cual se encuentra adscrita, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.

12. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.

13. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados y atletas en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno nacional para tal registro

14. Mantener actualizado la inscripción de los miembros del órgano de administración y/o representantes en el Registro Único del Deporte y la Recreación, en las condiciones señaladas por la Cámara de Comercio de su jurisdicción.

15. Reportar a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera inmediata, cualquier operación sospechosa u operación intentada y ponerlo en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida también por Coldeportes y la UIAF, de manera conjunta, establecerán los criterios y directrices para el cumplimiento de lo anterior.

16. Atender las recomendaciones y órdenes impartidas por Coldeportes en ejercicio de las facultades de vigilancia y control a la actividad deportiva organizada, a fin de subsanar las irregularidades respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, que se hubieren advertido durante las tomas de información o visitas administrativas practicadas, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas correctivas correspondientes dentro del término establecido para tal efecto.

17. Informar a Coldeportes acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin.

18. Participar activamente en los eventos organizados por Coldeportes.

19. Todas las demás que se determinen en esta ley.

Parágrafo. Las discrepancias que pudieran surgir entre la Federación y los Comités Olímpico, Paralímpico y Sordolímpico Colombiano, Coldeportes como máxima autoridad del deporte y en ejercicio de las funciones de vigilancia y control, dirimirá la situación mediante el trámite del proceso verbal.

Artículo 34. Atribuciones. Además de lo señalado en los artículos anteriores, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Fomento, patrocinio, organización, manejo técnico y administrativo de un deporte aficionado y/o profesional y/o deporte para personas con discapacidad, en todos los géneros y edades.

2. Consolidación de la información financiera a nivel nacional de sus afiliados y los afiliados a estos, la cual deberá reportarse en la forma, términos y plataforma informática que determine Coldeportes.

3. Actuar como tribunal disciplinario de su deporte de todos sus afiliados y los afiliados a estos, para lo cual dará aplicación al régimen disciplinario del deporte a su cargo, asegurando el debido proceso.

4. Promover y avalar a nivel nacional, dentro del término que determine Coldeportes, la infraestructura deportiva y recreativa financiada o cofinanciada con recursos públicos, siempre y cuando se trate del deporte a su cargo.

5. A juicio de la Federación podrá avalar, dentro del término que determine Coldeportes, a las entidades recreativas y/o escuelas deportivas y/o centros educativos que desarrollen el deporte a su cargo, como requisito para el funcionamiento de dicha entidad recreativa.

De la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas

Artículo 35. Naturaleza jurídica. El deporte del Ministerio de Defensa Nacional será administrado por la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas, compuesta por el Ejército Nacional, Fuerza Aérea Colombiana, Armada Nacional y la Policía Nacional. La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas será considerada como un organismo deportivo especial de nivel nacional, y podrá contar con una liga por cada deporte, debiendo desarrollar estrategias que posibiliten el acceso, fomento, y práctica de deportes para personas con limitación.

Parágrafo 1º. Podrán estar inscritos en esta federación, los atletas en servicio activo y los empleados públicos que pertenezcan al Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas, además de los niños y niñas de ingresan a colegios militares. Estos atletas, una vez hayan cumplido su servicio militar o de policía o se retiren de la institución respectiva, podrán acceder libremente al organismo deportivo que deseen.

Artículo 36. Constitución. La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas podrá tener una liga deportiva para cada deporte que se practique en el país, y cada una de ellas deberá estar afiliada a la federación deportiva correspondiente.

Artículo 37. Afiliación. Para el cumplimiento de su objeto, las ligas deportivas pertenecientes a la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas, no requerirán como requisito contar con reconocimiento deportivo vigente; sin embargo, para proceder a su afiliación a la federación deportiva respectiva, estas ligas deportivas deberán cumplir con las exigencias estatutarias y legales establecidas para tal fin.

Artículo 38. Estructura. El Ministerio de la Defensa Nacional establecerá y estructurará lo correspondiente a la administración, representación, apoyo técnico y coordinación de las ligas que hacen parte de la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas, garantizando la participación democrática de quienes la integran, así como el titular de la representación de las ligas deportivas frente a terceros.

El Ministerio de la Defensa Nacional, para efectos del desarrollo interno del deporte en la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas, podrá determinar que cada una o algunas de las fuerzas y/o la Policía Na-

cional, creen la estructura necesaria para su fomento y práctica.

Federación Deportiva Universitaria

Artículo 39. Naturaleza jurídica. El deporte universitario será administrado por la Federación Deportiva Universitaria, compuesta exclusivamente por las instituciones de educación superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y cuyos miembros cumplan programas formales conducentes a títulos de pregrado o posgrado; la cual será considerada como un organismo deportivo especial de nivel nacional orientado a la formación, promoción, organización de la actividad física y deporte universitario a nivel municipal, departamental, del distrito capital, regional, nacional e internacional.

Parágrafo 1º. Podrán participar en esta Federación los deportistas con matrícula activa en las instituciones de educación superior y los miembros de la comunidad educativa universitaria.

Artículo 40. Constitución. La Federación Deportiva Universitaria podrá contar con ligas regionales de acuerdo con la organización estatutaria definida para tal fin.

Parágrafo 2º. Todas las instituciones de educación superior debidamente conocidas por el Ministerio de Educación Nacional podrán afiliarse a las ligas correspondientes, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin por la Federación Deportiva Universitaria.

Artículo 41. Afiliación. La Federación Deportiva Universitaria deberá reglamentar el funcionamiento y afiliar las ligas deportivas necesarias, las cuales deberán afiliarse a la respectiva federación deportiva perteneciente al Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 42. Estructura. El Ministerio de Educación Nacional, El Departamento Administrativo del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, determinarán la reglamentación, la estructura, el funcionamiento y apoyo técnico de la Federación Deportiva Universitaria.

Parágrafo 3º. La Federación Deportiva Universitaria contará para su funcionamiento regular con los recursos provistos por las instituciones de educación superior afiliadas. En caso de eventos deportivos de orden departamental, nacional e internacional, contará con el apoyo de entes deportivos municipales, departamentales y nacional.

SECCIÓN SEGUNDA

Organismos deportivos del nivel departamental

Artículo 43. Ligas deportivas. Son organismos de derecho privado sin ánimo de lucro, organizados como corporaciones, conformadas por un número mínimo de clubes deportivos determinados por Coldeportes, bajo la dirección y control de la federación correspondiente, mediante afiliación ella, para desarrollar un deporte y sus modalidades, dentro del ámbito territorial del departamento o del distrito capital, según el caso, e impulsar programas de interés público y social.

Parágrafo 1º. No podrá existir más de una liga por cada deporte dentro de la correspondiente jurisdicción territorial, salvo lo regulado para los organismos deportivos de personas con limitación auditiva.

Parágrafo 2º. Las ligas deportivas estarán sujetas a la inspección y control de Coldeportes, por consiguiente, corresponderá a dichos organismos deportivos cumplir y acatar las recomendaciones y órdenes administrativas que se deriven del ejercicio de dicha supervisión.

Artículo 44. Requisitos para su constitución y funcionamiento. Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la libertad de asociación puedan adoptarse, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, las ligas deportivas requerirán para su funcionamiento:

1. Estatutos.
2. Reconocimiento deportivo otorgado por el ente deportivo departamental y por el ente deportivo del distrito capital o quien haga sus veces, correspondiente a la jurisdicción del respectivo departamento o del distrito capital, por el termino de ocho (8) años.
3. Inscripción del reconocimiento deportivo de la entidad deportiva en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.
4. Afiliación a la federación correspondiente.
5. Mantener actualizados los actos sujetos a inscripción en el Registro Único del Deporte y la Recreación.
6. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados y los atletas afiliados a los clubes deportivos en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno nacional para tal registro.
7. Cumplir y acatar los Códigos de Buen Gobierno Corporativo proferidos por la federación deportiva correspondiente.
8. Cumplir con el Manual de Buenas Prácticas Deportivas, promovido y elaborado por la federación correspondiente, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.
9. Suministrar su información financiera a la federación deportiva correspondiente.
10. Cumplir con el calendario anual de actividades deportivas, en las condiciones y los términos señalados por la federación deportiva correspondiente.
11. Mantener la información financiera actualizada en los términos de la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios.
12. Reportar a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera inmediata, cualquier operación sospechosa u operación intentada y ponerlo en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida también por Coldeportes.

Coldeportes y la UIAF, de manera conjunta, establecerán los criterios y directrices para el cumplimiento de lo anterior, y

13. Las demás que se determinen en esta ley.

Parágrafo 1º. El incumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo y en esta ley, conllevará a la adopción de medidas administrativas por Coldeportes, para asegurar el orden público deportivo en ejercicio de las facultades constitucionales de inspección y control, atribuidas como máxima autoridad del deporte.

Parágrafo 2º. El ente deportivo departamental y del distrito capital o quienes hagan sus veces, previo a otorgar reconocimiento deportivo a una liga, además de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en esta ley para su otorgamiento, deberá consultar a Coldeportes acerca del número mínimo de clubes para su conformación y la viabilidad de la solicitud.

Artículo 45. Jurisdicción. Las ligas deportivas, para el cumplimiento del objeto para el cual han sido creadas, así como para el desarrollo de sus actividades, tendrán como jurisdicción el respectivo departamento o el distrito capital.

SECCIÓN TERCERA

Organismos deportivos del nivel municipal

Clubes deportivos

Artículo 46. Los clubes deportivos son organismos de derecho privado, constituidos por atletas, creados con el objeto de afiliarse a una liga, organizados bajo la dirección y control de una federación, para desarrollar la actividad deportiva organizada de un deporte y sus modalidades en un municipio y/o distrito capital, e impulsar programas de interés público y social.

Los clubes deportivos podrán desarrollar deportes de conjunto e individual, para lo cual deberán conformarse por el número de atletas que corresponda al mínimo exigido para el desarrollo del deporte o modalidad deportiva reglamentada por la federación correspondiente.

Así mismo, en el evento de que en un municipio no se tenga el número de atletas exigidos para el desarrollo del deporte o modalidad deportiva correspondiente, los entes deportivos municipales y distritales, o quienes hagan sus veces, crearán un club deportivo conformado por cualquier número plural de atletas en cada deporte o modalidad deportiva; siempre que se trate de la práctica de un deporte individual.

Parágrafo 1º Los clubes deportivos estarán sujetos a la inspección y control de Coldeportes, por consiguiente, corresponderá a dichos organismos deportivos cumplir y acatar las recomendaciones y órdenes administrativas que se deriven del ejercicio de dicha supervisión.

Artículo 47. Los atletas podrán afiliarse, de manera voluntaria, al club deportivo de su preferencia; para lo cual estarán obligados con sus respectivos clubes al pago de las siguientes cuotas:

- a) Cuota de afiliación, las cuales deben ser aprobadas por la asamblea de afiliados;
- b) Cuota de sostenimiento, aprobadas en asamblea de afiliados;
- c) Cuota u aporte proporcional a los derechos que el club debe pagar para participar en competencias oficiales, cuando el deportista sea inscrito en ellas.

Parágrafo. Los clubes no podrán exigir a los atletas pagos por derecho de transferencias a otro club en

cualquier tiempo; no obstante, no podrá hacerse uso de este derecho estando el atleta en competencia oficial.

Clubes deportivos de entidades no deportivas

Artículo 48. Son clubes deportivos con reconocimiento deportivo, constituidos al interior de las cajas de compensación familiar, clubes sociales, establecimientos educativos, organizaciones comunales, empresas públicas o privadas o entidades que no tengan como objeto principal o único el desarrollo de actividades deportivas, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de diferentes deportes, sin que sea necesario cambiar la estructura orgánica de la entidad no deportiva.

Parágrafo 1º. En el caso específico de los establecimientos educativos, de todos los niveles desde básica primaria hasta el superior, de educación para el trabajo y el desarrollo humano de carácter público o privado pertenecientes y/o reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional o por la autoridad educativa oficial correspondiente, promoverán su club deportivo estableciendo esta actividad como responsabilidad del representante legal o rector, quienes podrán delegar dicha función.

Parágrafo 2º. El desarrollo de la actividad deportiva organizada por los clubes deportivos pertenecientes a establecimientos educativos, se tendrá como objetivo prioritario la motivación, fomento y organización de las actividades deportivas y competencias de toda clase, internas o externas. Los planteles educativos facilitarán a los atletas los permisos necesarios para la preparación y participación en las competencias deportivas nacionales e internacionales.

Parágrafo 3º. Los recursos que por concepto de aportes, cuotas de afiliación y/o sostenimiento que se recauden al interior de los clubes de entidades no deportivas, se reflejarán en los estados financieros en cuenta separada y deberán ser invertidos exclusivamente en el desarrollo de la actividad deportiva organizada.

Parágrafo 4º. Los clubes deportivos de entidades no deportivas estarán sujetos a la inspección y control de Coldeportes, respecto de la actividad deportiva organizada, sin perjuicio de las facultades de supervisión asignadas a otras entidades. Por consiguiente, corresponderá a dichos organismos deportivos cumplir y acatar las recomendaciones y órdenes administrativas que se deriven del ejercicio de dicha supervisión por Coldeportes.

Artículo 49. Requisitos para su constitución y funcionamiento. Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la libertad de asociación puedan adoptarse, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, los clubes deportivos descritos en los artículos anteriores requerirán para su funcionamiento:

1. Estatutos.
2. Reconocimiento deportivo otorgado por el alcalde a través del ente deportivo municipal y/o distrital o quien haga sus veces.
3. Afiliarse a una liga y/o asociación deportiva.
4. Inscripción del reconocimiento deportivo de la entidad deportiva en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción

en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

5. Mantener actualizados los actos sujetos a inscripción en el Registro Único del Deporte y la Recreación.

6. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de los atletas afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno nacional para tal registro.

7. Cumplir y acatar los Códigos de Buen Gobierno Corporativo proferidos por la federación deportiva correspondiente.

8. Cumplir con el Manual de Buenas Prácticas Deportivas, promovido y elaborado por la federación correspondiente, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.

9. Suministrar su información financiera a la federación deportiva correspondiente.

8. Cumplir con el calendario anual de actividades deportivas, en las condiciones y los términos señalados por la federación deportiva correspondiente.

9. Mantener la información financiera actualizada, en los términos de la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

10. Reportar a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera inmediata, cualquier operación sospechosa u operación intentada y ponerlo en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida también por Coldeportes y la UIAF, de manera conjunta, establecerán los criterios y directrices para el cumplimiento de lo anterior. Y

11. Las demás que se determinen en esta ley.

Parágrafo. El incumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo y en esta ley, conllevará a la adopción de medidas administrativas por Coldeportes para asegurar el orden público deportivo, en ejercicio de las facultades constitucionales de inspección y control, atribuidas como máxima autoridad del deporte.

Clubes deportivos profesionales

Artículo 50. Clubes profesionales. Los clubes deportivos profesionales son organismos de derecho privado, afiliados a la respectiva federación nacional deportiva, constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, con atletas vinculados bajo un contrato de trabajo. Estos clubes forman parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.

Artículo 51. Forma jurídica de los clubes deportivos profesionales. Los clubes profesionales deberán organizarse como sociedades anónimas reguladas en el Código de Comercio o como Sociedades por Acciones Simplificadas Deportivas (SASD), conforme a lo señalado en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación deportiva, que tiene carácter especial.

Parágrafo 1º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, los clubes depor-

tivos profesionales que estuvieren conformados como entidades sin ánimo de lucro, deberán cumplir el proceso de conversión en sociedad anónima o SASD. Vencido este plazo, las entidades que no hubieren efectuado la conversión quedarán imposibilitadas para participar en cualquier competencia deportiva profesional.

Artículo 52. Afiliación. Los clubes profesionales se afiliarán a la federación correspondiente, según el deporte previsto en sus estatutos. De igual manera, los clubes profesionales que cuenten con divisiones menores podrán afiliarse, para fines exclusivamente competitivos, a la liga deportiva de su respectivo domicilio.

Artículo 53. Restricciones. Los clubes profesionales tendrán las siguientes restricciones:

1. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener directamente o por interpuesta persona, de manera individual o en conjunto con otras personas, el control en más de un club cuyo objeto sea una misma actividad deportiva, conforme a los términos previstos en el artículo 260 del Código de Comercio.

Toda adquisición de acciones en un club deportivo profesional que se haga en contravención de lo establecido en el párrafo anterior será ineficaz de pleno derecho.

2. Ninguno de los integrantes de los órganos de administración ni representación legal, si los hubiere, podrá ejercer cargos por elección en más de un organismo deportivo.

3. Los miembros de los órganos de administración, control y disciplina tampoco podrán ejercer cargos por elección en más de un organismo deportivo, ni ocupar cargos públicos ni suscribir contratos de prestación de servicios con los entes deportivos departamentales, del distrito capital, municipales, distritales o de las entidades que hagan sus veces, tampoco podrán formar parte del Comité Olímpico Colombiano, del Comité Paralímpico, ni de Coldeportes.

4. Los clubes deportivos profesionales solo podrán participar en competencias profesionales de una sola modalidad deportiva.

Artículo 54. Obligaciones. Los clubes profesionales están obligados a:

1. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.

2. Presentar ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus accionistas y deportistas en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno nacional para tal registro.

3. Acreditar la procedencia de los aportes de capital efectuados por los accionistas, así como de cualquier otro recurso de inversión en los términos, requisitos y forma establecidos por la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida también por Coldeportes o por la Superintendencia de Sociedades.

4. Atender las recomendaciones y órdenes impartidas por Coldeportes en ejercicio de las facultades de supervisión a la actividad deportiva organizada, a fin de subsanar las irregularidades respecto del cumplimiento

de las disposiciones legales y reglamentarias, que se hubieren advertido durante las tomas de información o visitas administrativas practicadas, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas correctivas correspondientes dentro del término establecido para tal efecto.

5. Informar a Coldeportes acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina, y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin.

6. Obtener y mantener la licencia de participación deportiva expedida por la federación deportiva correspondiente.

7. En el caso de los clubes profesionales de fútbol, mantener provisto el cargo de oficial de cumplimiento externo, para garantizar el cumplimiento de las normas relativas al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. El oficial de cumplimiento externo reportará sus observaciones y enviará los informes que fueren pertinentes a las entidades de vigilancia y control establecidas por la ley.

8. Expedir un Código de Buen Gobierno Corporativo que podrá incorporarse a los estatutos sociales, los cuales deberán construirse de conformidad con los códigos adoptados por la respectiva federación deportiva a la que pertenece.

9. Mantener la información financiera actualizada, de conformidad con lo establecido en la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

10. Todas las demás que se determinen en esta ley.

Artículo 55. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1445 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 11. Presupuesto: El presupuesto anual de funcionamiento será aprobado por la junta directiva o asamblea de cada club profesional, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio.

En ejercicio de las facultades de vigilancia y control, Coldeportes podrá verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos legales establecidos en la Ley 1445 de 2011 y el presupuesto anual de funcionamiento, con el fin de comprobar el cumplimiento del pago de las obligaciones de los clubes profesionales y, en especial, de las laborales, los aportes a la seguridad social y las obligaciones parafiscales.

En caso de incumplimiento en el pago de dichas obligaciones, se le dará aplicación a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1445 de 2011.

Parágrafo. Coldeportes solo podrá mantener vigentes un número igual de reconocimientos deportivos al número de clubes profesionales afiliados a la federación respectiva. Antes de otorgar un nuevo reconocimiento deportivo, Coldeportes deberá verificar que el club profesional afiliado y cuyo derecho de afiliación va a utilizar el nuevo club profesional, haya cancelado la totalidad de las obligaciones laborales, fiscales y parafiscales.

Artículo 56. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1445 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 3º. Procedencia y control de capitales. Los particulares o personas jurídicas que adquieran acciones en los clubes profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales ante el respectivo club, el cual tendrá a su vez, la obligación de remitir el informe respectivo a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF) o a la entidad que haga sus veces.

Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los siguientes reportes:

Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con deportistas profesionales para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo.

Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores. Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones.

Reporte de Accionistas o Asociados. Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir semestralmente a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a sus accionistas o asociados. Para tal efecto, deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) lo solicite.

Los anteriores reportes y los demás que de acuerdo con su competencia exija la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) deberán ser remitidos a esa entidad en la forma y bajo las condiciones que ella establezca.

Artículo 57. Controles para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y recepción de recursos ilícitos. Los clubes profesionales deberán poner en marcha controles y sistemas de administración de riesgos para prevenir y evitar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y cualquier otra conducta relacionada con la recepción de recursos ilícitos.

Coldeportes y la UIAF, de manera conjunta, establecerán los criterios y directrices para el cumplimiento de lo anterior.

Artículo 58. Régimen de insolvencia de los clubes deportivos. Todos los organismos deportivos con reconocimiento deportivo estarán sujetos al Régimen de Insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 o las normas que la sustituyan o adicionen.

Artículo 59. De los administradores. Sin perjuicio de la forma asociativa adoptada, sociedad anónima o sociedad por acciones simplificadas deportivas, son administradores en los clubes deportivos profesionales:

1. El representante legal, salvo que sus funciones sean exclusivamente de representación judicial.
2. Los miembros de juntas directivas.
3. Los factores de establecimientos de comercio.
4. El liquidador.
5. Todas aquellas personas que ejerzan funciones en la alta gerencia en la sociedad, tales como el presidente, el gerente, los vicepresidentes, los subgerentes y el tesorero.
6. Las personas que sean denominadas como administradores en los estatutos sociales.
7. Los miembros de comités u otros cuerpos colegiados que cumplan funciones de administración, conforme al acto que hubiere ordenado su creación.

Parágrafo 1º. Quienes desempeñen el cargo de suplente de cualquiera de las anteriores personas, responderán solamente en razón del ejercicio de las funciones propias del cargo, de manera que mientras no actúen, estarán exentas de responsabilidad.

Parágrafo 2º. La inscripción en el Registro Mercantil de la renuncia al cargo de administrador implicará la cesación del cargo. En consecuencia, a partir de dicho registro, quedarán relevados del cumplimiento de sus funciones. En todo caso, quienes hubieren inscrito su renuncia, seguirán siendo responsables por las actuaciones cumplidas con anterioridad a la fecha en que se inscriba su renuncia.

Artículo 60. Personas naturales no administradoras. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección deportiva o cualquier otra de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a aquellos, conforme a la ley.

Artículo 61. Diligencia de los administradores. El administrador deberá cumplir sus funciones con la diligencia que una persona prudente juzgaría razonable a la luz de las circunstancias propias de cada decisión, las reglas relativas a la responsabilidad de los administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, le serán aplicables.

Artículo 62. Conflicto de interés de los administradores. Habrá conflicto de interés cuando:

1. El administrador o una persona a él vinculada participe en cualquier acto o negocio en que sea parte la sociedad en que ejerce sus funciones o sus subordinadas.
2. El administrador o una persona a él vinculada tenga un interés económico sustancial en cualquier acto o negocio en que sea parte la sociedad en que ejerce sus funciones o sus subordinadas.

Parágrafo. Se entenderá que existe un interés económico sustancial cuando medien respecto de una determinada operación, prerrogativas económicamente apreciables que puedan comprometer el criterio del administrador y su independencia para la toma de las decisiones concernientes.

Artículo 63. Personas vinculadas a los administradores. Para los efectos del numeral 2 del artículo 86 de esta ley se entenderá que son personas vinculadas al administrador las siguientes:

1. El cónyuge o compañero permanente del administrador o las personas con análoga relación de afectividad.
2. Los parientes del administrador, de su cónyuge o de su compañero permanente, dentro del cuarto grado de consanguinidad, así como los cónyuges y compañeros permanentes de tales parientes.
3. Las sociedades en las que el administrador o cualquiera de las personas mencionadas en los numerales anteriores detentan la calidad de controlantes, conforme al artículo 260 del Código de Comercio.
4. Las sociedades en las que ocupe simultáneamente el cargo de administrador.
5. Los patrimonios autónomos en los que el administrador sea fideicomitente o beneficiario y tenga un interés sustancial; y
6. Aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan conforme al artículo 260 del Código de Comercio, el control sobre la sociedad en la que el administrador cumpla sus funciones.

DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA DEPORTIVA

Artículo 64. Definición de Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva (SASD). La SASD es una sociedad de capitales, cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social, que en todo caso deberá ser deportivo.

Artículo 65. Objeto de la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva. El objeto de la SASD consiste en el desarrollo de la actividad deportiva organizada, derivada del reconocimiento deportivo otorgado por Coldeportes, para el cumplimiento de las siguientes actividades:

1. La participación en competencias deportivas profesionales.
2. La formación y negociación entre clubes de derechos económicos de atletas profesionales, siempre y cuando que exista contrato de trabajo.
3. La promoción y organización de espectáculos deportivos, recreativos y culturales.
4. El fomento y desarrollo de actividades relacionadas con la práctica del deporte profesional, de conformidad con la reglamentación expedida por la respectiva Federación Nacional Deportiva a la que se encuentre afiliado el club profesional.
5. La explotación económica de activos, inclusive inmobiliarios, transferidos en el acto de constitución o sobre los cuales el club profesional detente derechos que estén, de alguna manera, ligados a la práctica del deporte.

6. La explotación de activos mobiliarios respecto a los derechos deportivos de los atletas, el cual opera únicamente entre clubes profesionales, dicha garantía debe inscribirse ante la federación correspondiente.

Parágrafo. En los estatutos de la SASD podrán preverse otras actividades de explotación económica lícitas, siempre y cuando que sean afines y complementarias a la práctica o administración del deporte profesional.

Artículo 66. Constitución o conversión en Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva. Un club deportivo profesional podrá asumir la forma de SASD por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- i) Por conversión de una corporación o asociación deportiva sin ánimo de lucro, conforme a los términos previstos en el artículo 117 de la presente ley.
- ii) Por creación *ex Novo*, mediante el cumplimiento de las formalidades legales y la aportación de derechos relacionados con la práctica o administración de un deporte profesional o de otros aportes en dinero, en especie o en industria.
- iii) Por transformación de una Sociedad Anónima en una Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva (SASD), en los términos del artículo 31 de la Ley 1258 de 2008.

Parágrafo 1º. En el caso previsto en el numeral (i) del presente artículo, la razón o la denominación social de la SASD debe incluir alguna mención que permita identificar la corporación o asociación que le dio origen.

Parágrafo 2º. Una Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva (SASD), podrá transformarse en una Sociedad Anónima, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y en la Ley 1258 de 2008.

Parágrafo 3º. Tanto la constitución como la conversión y la transformación de clubes deportivos podrán cumplirse por documento privado, que podrá ser electrónico. Las inscripciones que correspondan ante los registros correspondientes podrán efectuarse por medios telemáticos.

Artículo 67. Constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva. La SASD se constituirá por contrato o por acto unilateral que conste en documento privado físico o electrónico, al que deberá adjuntarse constancia del reconocimiento deportivo emitido por Coldeportes. En el documento constitutivo o en el de su conversión a SASD, se expresará cuando menos lo siguiente:

- 1º. El nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.
- 2º. El objeto social en los términos previstos en el artículo 106 de esta ley.
- 3º. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.
- 4º. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.
- 5º. El capital autorizado, suscrito y pagado, así como la clase, número y valor nominal de las acciones

representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.

6°. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores.

En todo caso, deberá designarse cuando menos un Representante legal y un órgano de control. El Gobierno reglamentará los demás casos en que se requieran órganos de control o de disciplina deportiva.

Parágrafo 1°. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad o la conversión de la persona jurídica, deberán hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.

Parágrafo 2°. En la razón o denominación social de la sociedad por acciones simplificada deportiva deberá incluirse la abreviatura "SASD". Así mismo, deberá incluirse una mención a la disciplina deportiva que da origen al club profesional.

Artículo 68. Acciones de la SASD. En la SASD podrán crearse diversas clases y series de acciones, conforme a los términos y condiciones definidos en las normas legales respectivas, incluidas las siguientes: (i) acciones privilegiadas; (ii) acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto; (iii) acciones con dividendo fijo anual y (iv) acciones con voto plural.

Al dorso de los títulos de acciones constarán los derechos inherentes a ellas.

Artículo 69. Régimen de las acciones de la SASD. Todas las acciones de la SASD deberán ser nominativas. Las acciones en que se divide el capital de la SASD podrán estar radicadas en una fiducia mercantil, siempre que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.

Los derechos y obligaciones que por su condición de accionista le corresponden al fideicomitente serán ejercidos por la sociedad fiduciaria que lleve la representación del patrimonio autónomo, conforme a las instrucciones impartidas por el fideicomitente o beneficiario, según el caso.

Parágrafo 1°. En los estatutos se expresarán los derechos de votación que le correspondan a cada clase de acciones, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o múltiple, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2°. En caso de que la sociedad emita acciones como contraprestación o pago de obligaciones laborales, se deberán cumplir los límites previstos en el Código Sustantivo del Trabajo para el pago del salario en especie.

Artículo 70. Negociación de las acciones de la SASD. En los estatutos se podrá someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea.

Toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho.

Artículo 71. Restricciones en la transferencia de las acciones. En los estatutos podrá estipularse la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, siempre que la vigencia

de la restricción no exceda del término de diez años, contados a partir de la emisión. Este término solo podrá ser prorrogado por periodos adicionales no mayores de diez años, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas.

Al dorso de los títulos deberá hacerse referencia expresa acerca de la restricción a que alude este artículo.

Artículo 72. Control de acciones. En los estatutos podrá establecerse la obligación a cargo de las sociedades accionistas en el sentido de informarle al Representante legal de la SASD acerca de cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquellas, según lo previsto en el artículo 260 del Código de Comercio.

En estos casos de cambio de control, la asamblea estará facultada para excluir a las sociedades accionistas cuya situación de control hubiere sido modificada, mediante decisión adoptada por la asamblea.

El incumplimiento del deber de información a que alude el presente artículo por parte de cualquiera de las sociedades accionistas, además de la posibilidad de exclusión según el artículo 107 de esta ley, podrá dar lugar a una deducción del veinte por ciento en el valor del reembolso, a título de sanción.

Parágrafo. En los casos a que se refiere este artículo, las determinaciones relativas a la imposición de sanciones pecuniarias requerirán aprobación de la asamblea de accionistas, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones representadas en la respectiva reunión, excluido el voto del accionista que fuere objeto de estas medidas. Las discrepancias que pudieren surgir por razón de la exclusión de accionistas serán resueltas por Coldeportes, mediante el trámite del proceso verbal.

Artículo 73. Número mínimo de accionistas. Para la formación o funcionamiento de la SASD no se requerirá un número mínimo de accionistas, salvo que se trate de clubes profesionales organizados como sociedades anónimas que, de acuerdo con el artículo 374 del Código de Comercio, deberán contar con un número no inferior a cinco accionistas.

Artículo 74. Pago de capital e inscripción en el Registro Nacional de Valores. Los clubes profesionales organizados como SASD se podrán constituir por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes solo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas. Sin embargo, el plazo máximo para el pago de las acciones será de dos años.

En los estatutos de la SASD podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital suscrito que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En el evento de establecerse estas reglas, los estatutos podrán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites.

El Gobierno nacional podrá exigir requisitos de capital mínimo para los clubes profesionales, siempre y cuando que el monto requerido no exceda de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes para los clu-

bes profesionales de fútbol, ni de cien salarios mínimos legales vigentes para los clubes profesionales de otras disciplinas deportivas.

Las acciones y demás valores que emitan los clubes deportivos podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores y negociarse en bolsa únicamente en aquellos casos en que el emisor sea una Sociedad Anónima. En caso de promoverse una oferta pública de acciones u otros valores mobiliarios, el prospecto deberá contener información acerca del proyecto de desarrollo de actividades deportivas al cual se destinarán los recursos.

Artículo 75. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1445 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 4. De la conversión de los clubes profesionales. En ningún caso, la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes con deportistas profesionales, por lo que la citada persona jurídica continuará siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio.

Igualmente la conversión no afectará los contratos, los reconocimientos deportivos, ni los derechos deportivos que constituyen el patrimonio de los clubes con deportistas profesionales.

Para realizar la conversión, el órgano competente será la asamblea del organismo deportivo la que aprobará el método de intercambio de aportes por acciones, el cual deberá efectuarse en proporción al capital. Este método deberá respetar los derechos de los asociados minoritarios.

Los aportes hechos por los asociados de los clubes se les regresarán a solicitud de sus aportantes dentro de los dos (2) meses siguientes de realizada la conversión.

Artículo 76. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1445 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 5. Del proceso de conversión. La conversión prevista en el artículo anterior deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Con anterioridad al proceso de conversión, los clubes profesionales verificarán que todos y cada uno de los aportes de quienes conforman el club, no provengan ni faciliten operaciones de lavado de activos ni que sean recursos en dinero o en especie provenientes de actividades ilícitas. Para el efecto, se exigirá una declaración juramentada suscrita por el Representante legal y por el revisor fiscal del club profesional, cuyo texto será remitido a la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A la declaración deberá acompañarse un listado de los aportantes de capital, con indicación de los porcentajes correspondientes a cada uno de ellos.

2. La Asamblea General del organismo deportivo deliberará para efectos de la conversión con un número plural de accionistas o aportantes que representen cuando menos la mitad más uno de los derechos sociales del club deportivo profesional correspondiente. Las decisiones se tomarán con el voto de la mayoría de los derechos sociales presentes, una vez que se haya configurado el respectivo quórum para deliberar.

3. El Representante legal de la corporación o asociación deportiva, cuya conversión en sociedad anónima o

SASD se proponga, dará a conocer al público la decisión aprobada, mediante aviso que habrá de publicarse en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los treinta días calendario siguiente a la adopción de la decisión de la asamblea general. Dicho aviso deberá contener cuando menos las siguientes indicaciones:

- a) El nombre y domicilio de la corporación o asociación deportiva.
- b) El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva;
- c) El capital de la corporación o asociación deportiva.

4. Dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha de publicación del aviso, cualquier persona podrá dirigirse al Representante legal de la corporación o asociación deportiva para ejercer el derecho de retiro y exigir el reembolso del monto de su aporte o derecho, mediante el procedimiento previsto en los artículos 12 a 17 de la ley 222 de 1995.

5. Una vez que se haya otorgado el documento privado, que podrá ser electrónico, o la escritura pública, según el caso, conforme a los requisitos establecidos en esta ley y los previstos en el Código de Comercio o en la Ley 1258 de 2008 para los casos de transformación de sociedades, se procederá a la inscripción del club profesional en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio principal. La inscripción podrá hacerse también por medios telemáticos.

6. El documento privado, que podrá ser electrónico, o la escritura pública de conversión, serán considerados como acto sin cuantía para efectos de determinar los derechos notariales

CAPÍTULO I

De la estructura de los clubes deportivos profesionales cuya naturaleza jurídica es SASD

Artículo 77. Estructura de los clubes deportivos profesionales SASD. La estructura de los clubes deportivos profesionales SASD se determinará en sus estatutos, en atención a los principios de democratización y participación deportiva y tendrá como mínimo, los siguientes órganos:

1. Órgano de Dirección o Asamblea de Accionistas. Que estará integrado por él o los accionistas de la sociedad.
2. Órgano de Administración o Junta Directiva, que en todo caso será facultativo;
3. Órgano de Control, cuya provisión será obligatoria en los clubes profesionales de fútbol.
4. Comisión de Disciplina Deportiva

Para el efecto, el órgano competente según los estatutos designarán a un oficial de cumplimiento externo para lavado de activos y financiamiento del terrorismo y establecerá un esquema de auditoría anual. La existencia y el funcionamiento del Órgano de Control serán reglamentados por el Gobierno nacional, respecto de las demás disciplinas deportivas.

Parágrafo. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administra-

ción estarán a cargo del Representante legal. Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del Representante legal.

SECCIÓN I:

DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN

Artículo 78. Definición. La asamblea de los clubes profesionales constituido en SASD se sujetará a las reglas previstas en la Ley 1258 de 2008.

Artículo 79. Convocatoria a asamblea. Cuando la sociedad tenga dos o más accionistas, la asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando que se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en las normas vigentes. Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el Representante legal de la SASD, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco días hábiles.

En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión. Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta días hábiles contados desde ese mismo momento.

Parágrafo. En la SASD unipersonal en la que una persona natural sea el único accionista y ocupe, así mismo, el cargo de Representante legal de la sociedad no será obligatorio realizar reuniones ordinarias de la asamblea, ni preparar el informe de gestión conforme al artículo 45 de la Ley 222 de 1995. En todo caso, deberán prepararse los estados financieros de fin de ejercicio y llevarse libros de contabilidad conforme a lo previsto en las normas legales vigentes.

Artículo 80. Quórum de la asamblea de accionistas de la SASD. Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

Parágrafo. En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 81. De los acuerdos de accionistas de la SASD. Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad.

Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando esta fuere solicitada.

La compañía podrá requerir al Representante legal, por escrito, aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco días comunes siguientes al recibo de la solicitud.

Parágrafo 1º. El Presidente de la asamblea o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado.

Parágrafo 2º. Conforme a las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover ante Coldeportes, mediante el trámite del proceso verbal, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

SECCIÓN II:

DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Artículo 82. Integrantes y Elección de la Junta Directiva. En caso de constituirse como SASD, la junta directiva será facultativa, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1258 de 2008.

La asamblea de accionistas elegirá a los integrantes de la junta directiva y efectuará los nombramientos de los demás cargos establecidos en los estatutos. Entre ellos designará a un Representante legal.

Artículo 83. Junta Directiva de la SASD. En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva en la SASD, esta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante cociente electoral, votación mayoritaria o por cualquier otro método previsto en los estatutos. Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.

Parágrafo. Si no se estipula la creación de una junta directiva en los estatutos de una SASD, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al Representante legal designado por la asamblea.

Artículo 84. Representante legal de la SASD. La representación legal de la SASD estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el Representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del

Representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único.

Artículo 85. Actuaciones de los administradores. Las actuaciones de los administradores de los clubes deportivos profesionales deberán cumplirse siempre en función de los mejores intereses de la sociedad. Particularmente, en lo señalado en el artículo 22 y siguientes de la Ley 222 de 1995.

Artículo 86. Responsabilidad de los administradores de la SASD. Los administradores de los clubes deportivos profesionales responderán solidariamente ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los perjuicios derivados de las actuaciones u omisiones en las que medie dolo, mala fe o violación de sus deberes. Estarán exentos de responsabilidad aquellos administradores que no hubieren participado en la acción de la que surgiere el perjuicio. Para juzgar la responsabilidad de los administradores, no se tendrán en cuenta las reglas de graduación de la culpa previstas en el artículo 63 del Código Civil.

Artículo 87. Ejecución judicial. Los jueces respetarán el criterio adoptado por los administradores de los clubes deportivos profesionales en la toma de las decisiones relacionadas con el ejercicio de su cargo, siempre y cuando que tales determinaciones correspondan a un juicio razonable y suficientemente informado. Por lo tanto, a menos que se compruebe la mala fe o la violación de la ley o de sus deberes, los administradores no serán responsables por los perjuicios que se originen en sus decisiones de negocios.

Artículo 88. Buena fe de los administradores. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los administradores tampoco serán responsables por los perjuicios que se originen en una decisión adoptada, de buena fe, con fundamento en una recomendación proferida por un comité de reconocida idoneidad técnica e independencia, elegido por la junta directiva, la asamblea general de accionistas. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere endilgárseles a los miembros del comité. En todo caso, la exoneración de responsabilidad no será procedente cuando se compruebe la mala fe o la violación de la ley o del deber de lealtad.

Artículo 89. Acción derivada. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 25 de Ley 222 de 1995, siempre y cuando que no se hubiere iniciado la acción social de responsabilidad, cualquier accionista podrá impletar la acción derivada para que se resarzan los perjuicios sufridos por la sociedad como consecuencia de las actuaciones de los administradores. En estos casos, la acción se presentará por el demandante a nombre de la sociedad. Los accionistas podrán interponer la misma acción cuando se trate de evitar el acaecimiento de un perjuicio inminente para la sociedad.

Artículo 90. Legitimación para imponer la acción derivada. El demandante deberá haber tenido la calidad de accionista en el momento en que ocurrieron los hechos u omisiones que dan lugar a la responsabilidad o haberla adquirido de manera posterior, por ministerio de la ley, como en los casos sucesión por causa de muerte o adjudicación en la liquidación de sociedades conyugales. Una vez admitida la demanda, el juez le notificará a la sociedad acerca de la existencia del proceso. Tanto la sociedad que sufrió los perjuicios como cualquiera de sus accionistas podrán actuar como *intervenientes ad excludendum* en el proceso iniciado a partir de la acción derivada. En aquellas sociedades

que hubieren inscrito sus acciones en el registro Nacional de Valores y Emisores; el demandante deberá ser propietario de un número de acciones que represente cuando menos el cinco por ciento del capital suscrito.

Artículo 91. Conciliación en acciones derivadas. Una vez iniciado el proceso por una acción derivada, el desistimiento del demandante y la conciliación de las pretensiones, requerirán autorización expresa del juez, quien deberá verificar la razonabilidad del desistimiento o de los términos de la conciliación.

Artículo 92. Agencias en derecho en acciones derivadas. El juez decidirá acerca de la forma y cuantía de las costas, dentro de las cuales podrá incluir los honorarios de los abogados, así como su distribución entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El juez podrá ordenar que el demandante reembolse total o parcialmente los gastos de defensa de los demandados cuando encuentre que el proceso fue iniciado o tramitado sin una justificación razonable o con el propósito de perseguir un fin ilegítimo.

2. El juez podrá ordenarle a la sociedad en cuyo nombre se hubiere presentado la acción derivada que le reembolse al demandante sus gastos de defensa, total o parcialmente, cuando en la sentencia se hubieren ordenado restituciones o indemnizaciones a favor de ella. En este caso, la sociedad podrá repetir en contra de los administradores declarados responsables, aun cuando medie lo previsto en el artículo 88 y siguientes de esta ley.

Parágrafo 1°. Para efectos de los reembolsos a que alude este artículo, el juez tendrá la facultad de tasar la razonabilidad de los gastos de defensa que le corresponda pagar al demandante o a la sociedad.

Parágrafo 2°. En cualquier momento del proceso, el juez podrá ordenar que se preste una caución para asegurar el pago de sus gastos de defensa a que se refiere este artículo.

Artículo 93. Pleito pendiente en acciones derivadas. Podrá proponerse la excepción de pleito pendiente cuando la sociedad hubiere iniciado un proceso en el que se debatan pretensiones similares a las formuladas por el accionista que presente la demanda correspondiente.

Artículo 94. Acción individual de responsabilidad. En aquellos casos en que se trate de resarcir los perjuicios sufridos directamente por un accionista o un tercero por razón de las actuaciones de los administradores, los afectados podrán demandar la responsabilidad de aquellos conforme al artículo 127 de esta ley, mediante una acción individual, siempre y cuando que tales perjuicios no correspondan a los que pueden exigirse mediante la acción derivada.

Artículo 95. Prohibición de reembolso de gastos de defensa. Salvo disposición estatutaria en contrario, un administrador no tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos de defensa, incluidos, los honorarios de abogados en que razonablemente hubiere incurrido cuando, en el proceso de responsabilidad de administradores en que se solicita el reembolso, si hubiere proferido en su contra una decisión en firme. La sociedad no estará obligada, en ningún caso, a pagar tales gastos ni a indemnizar al administrador cuando este hubiere actuado de manera dolosa o de mala fe o hubiere recibido cualquier beneficio económico indebido.

Artículo 96. Reembolso obligatorio. Toda sociedad deberá reembolsar los gastos de defensa, incluidos los honorarios de abogados en que razonablemente hubiere incurrido un administrador por razón de cualquier acción legal o demanda relacionada con el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando que se hubiere profirido a su favor una decisión en firme. En caso de haber prosperado alguna de las pretensiones del administrador, se deducirá porcentualmente del valor reembolsado el monto que corresponda a la pretensión en la que no hubiere resultado victorioso.

Parágrafo. Cuando el juez le hubiere ordenado a un accionista demandante el reembolso de los gastos de defensa de los administradores demandados, el demandante contará con 15 días para efectuar el pago correspondiente. En caso de que el accionista no efectuar tal desembolso, la sociedad procederá a efectuar el pago correspondiente y se subrogará como acreedor de la obligación a cargo del accionista. Para el efecto, la sociedad podrá deducir las sumas pagadas de las utilidades o cualesquiera otras sumas que le debiere al accionista.

SECCIÓN III: DEL ÓRGANO DE CONTROL

Artículo 97. Integrantes. Los clubes profesionales de fútbol tendrán un órgano de control, a través de un oficial de cumplimiento externo cuya función principal será la de garantizar la sujeción del club a las disposiciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo así como aquellas relativas al soborno internacional y a la puesta en marcha de la Ley 1776 de 2016. El oficial será elegido por la asamblea general de accionistas en la misma reunión que se elige a los integrantes del órgano de administración o en cualquier momento que fuere necesario su reemplazo.

En los clubes deportivos profesionales cuyo objeto social consista en el desarrollo de actividades propias de otras disciplinas deportivas, la existencia, si se requiere, y el funcionamiento del órgano de control, serán reglamentados por el Gobierno nacional dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley.

CAPÍTULO II

Protección de los accionistas minoritarios

Artículo 98. Opresión de accionistas minoritarios. Se entenderá por opresión de los accionistas minoritarios el conjunto de conductas concatenadas tendientes al menoscabo de los derechos que le corresponden a estos conforme a la ley. Se entenderá por accionista minoritario aquel que no detente el control sobre la sociedad.

Artículo 99. Protección de accionistas minoritarios. La protección de los accionistas afectados por opresión se tramitará mediante demanda presentada ante Coldeportes. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos. En la sentencia correspondiente, el juez podrá declarar probada la opresión, en cuyo caso podrá ordenar las siguientes medidas, en el orden que se describe a continuación:

1. Las previstas en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995 relativas al reembolso de la participación del accionista. Si dicho reembolso implicare una reducción de capital, deberá dársele cumplimiento, además, a lo señalado en el artículo 145 del Código de Comercio.

2. En caso de no ser posible el reembolso de la participación del accionista, conforme al numeral anterior, la disolución y liquidación de la sociedad y el nombramiento del liquidador.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones

Artículo 100. Obligaciones del Representante legal. Tanto los estados financieros de propósito general o especial, como los informes de gestión y demás cuentas sociales deberán ser presentadas por el Representante legal a consideración de la asamblea de accionistas para su aprobación

Parágrafo. Cuando se trate de SASD con único accionista, este aprobará todas las cuentas sociales y dejará constancia de tal aprobación en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 101. Exclusión de prohibiciones. Las prohibiciones contenidas en los artículos 155, 185, 404, 435 y 454 del Código de Comercio no se les aplicarán a las Sociedades por Acciones Simplificadas Deportivas, a menos que en los estatutos se disponga lo contrario.

Artículo 102. Causales de exclusión. Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995

Si el reembolso implicare una reducción de capital deberá dársele cumplimiento, además, a lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio.

Parágrafo. Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas redequerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida.

Artículo 103. Resolución de conflictos. Las diferencias que ocurran entre accionistas, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables compositores, si así se pacta en los estatutos. Si no se pacta arbitramento o amigable composición, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por Coldeportes, mediante el trámite del proceso verbal sumario. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de esta ley.

Artículo 104. Modificación de los estatutos. Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 110, 111, 142 y 143 de esta ley solo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación de los titulares del ciento por ciento de las acciones suscritas.

Artículo 105. De la responsabilidad solidaria. Cuando se utilice la SASD en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios

causados. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante Coldeportes mediante el procedimiento verbal sumario. La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de Coldeportes o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos.

Artículo 106. Derechos de los accionistas. Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio de que Coldeportes pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto. La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante Coldeportes mediante el proceso verbal sumario. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos.

Artículo 107. Funciones jurisdiccionales. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere la presente ley serán ejercidas por Coldeportes, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política. Coldeportes estará facultado para dirimir cualquier tipo de conflicto sin que, necesariamente, se trate de un conflicto societario.

Parágrafo 1º. Coldeportes podrá organizar un Centro de Arbitraje para la solución de conflictos que surjan entre los socios o entre estos y la sociedad con ocasión del desarrollo o cumplimiento del contrato social. A través de este centro, los particulares actuarán como árbitros en la solución de tales conflictos. Dicho centro deberá contar con un reglamento que contendrá las prescripciones de ley y el cual deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 108. Remisión normativa. En lo no previsto en la presente ley, la SASD se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen la sociedad por acciones simplificada deportiva, por las normas propias de las sociedades anónimas y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Asimismo, la SASD estará sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, respecto a los asuntos societarios y por Coldeportes frente a los aspectos a la actividad deportiva organizada según las normas legales pertinentes.

Parágrafo. Los instrumentos de protección previstos en la Ley 986 de 2005 se aplicarán igualmente a favor del titular de una sociedad por acciones simplificada compuesta por una sola persona.

Artículo 109. Enervamiento de causales de disolución. Podrá evitarse la disolución del club profesional organizado como sociedad anónima o SASD, por

pérdidas que reduzcan su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante treinta y seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acacimiento.

Artículo 110. Inspección, vigilancia y control. Coldeportes ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control de los clubes deportivos profesionales y demás entidades señaladas en esta ley.

La Superintendencia de Sociedades atendiendo al principio de especialidad ejercerá sobre los clubes profesionales inspección, vigilancia y control en materia societaria, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Superintendencia Financiera.

De la conformación de los organismos deportivos para personas con discapacidad

Artículo 111. Organización de los organismos deportivos para personas con discapacidad. Los organismos deportivos para personas con discapacidad se organizarán por deporte, de acuerdo con los siguientes lineamientos:

1. En aquellos deportes donde la Federación Deportiva Internacional y el Comité Paralímpico Internacional haya integrado el deporte para personas con discapacidad al deporte convencional, los organismos deportivos en todos sus niveles, deberán proceder de conformidad con dicha obligación;

2. En aquellos deportes, en los cuales la Federación Deportiva Internacional de deporte convencional no ha integrado el deporte para personas con discapacidad, podrán:

a) Conformar organismos deportivos en todos los niveles por deporte, o;

b) Incluir el deporte para personas con discapacidad en la Federación Deportiva convencional respectiva, la cual establecerá los parámetros para que de igual manera procedan los organismos deportivos del deporte correspondiente.

3. En aquellos deportes exclusivos para personas con limitación se constituirán los respectivos organismos deportivos por deporte.

Parágrafo 1º. En el evento en el que con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la Federación Deportiva Internacional y el Comité Paralímpico Internacional según el caso, ordene la integración del respectivo deporte para personas con limitación al convencional, para organismos deportivos organizados de conformidad con el literal a) del numeral 2º del presente artículo, deberán acogerse a lo establecido en el numeral 1º de este dentro del término señalado para ello.

Parágrafo 2º. Solo podrá existir por deporte, una (1) Liga Deportiva y una (1) Federación Deportiva de deporte convencional que integre el deporte de personas con discapacidad, y una (1) Liga Deportiva y una (1) Federación Deportiva de deporte para personas con discapacidad.

Artículo 112. Organismos Deportivos con comisiones o divisiones especializadas para personas con limitación y aval del Comité Paralímpico. En aquellos organismos deportivos en las que se integre el deporte para personas con limitación, se deberán ajustar los estatutos, estructura interna, presupuesto, financiación,

y demás asuntos relacionados, con el fin de armonizar dicha integración.

Artículo 113. Deportes exclusivos para personas con discapacidad. En los deportes exclusivos para personas con discapacidad, se deberán constituir los respectivos organismos deportivos por deporte, en los niveles municipal, departamental y nacional, teniendo en cuenta que los mismos deberán ajustarse a las normas establecidas a los organismos deportivos de deporte convencional en su respectiva jurisdicción.

CAPÍTULO IV

Estructura de los Organismos Deportivos

Artículo 114. La estructura de los organismos deportivos se determinará en sus estatutos, atendiendo los postulados constitucionales y legales señalados en esta ley y tendrá como mínimo:

1. Órgano de Dirección, conformado por la asamblea general de afiliados, quienes se constituirán con el quórum y las condiciones previstas en los estatutos.

2. Órgano de Administración colegiado, designado por la asamblea general de afiliados.

3. Para el caso de las federaciones y ligas deportivas, un Órgano de Control, mediante revisoría fiscal, conforme a lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones que la regulen o complementen.

4. Comisión disciplinaria, la cual se regirá por el procedimiento establecido en los códigos de buen gobierno corporativo, conforme lo señalado en la presente ley.

Parágrafo 1º. En todo caso, los clubes deportivos profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán incorporar a su estructura cuando menos un representante legal, un órgano de control y una comisión disciplinaria deportiva, que se designará por el órgano competente de acuerdo con sus estatutos.

Parágrafo 2º. La estructura de los clubes deportivos profesionales organizados como sociedades por acciones simplificadas, se conformarán de acuerdo con lo previsto en la presente ley para las SASD.

Parágrafo 3º. Los miembros de los órganos de administración, control y disciplina tampoco podrán ejercer cargos por elección en más de un organismo deportivo ni ocupar cargos públicos ni suscribir contratos de prestación de servicios con los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, municipales, distritales o de las entidades que hagan sus veces, Comités Olímpico, Paralímpico, Sordolímpico, ni tampoco en Coldeportes.

SECCIÓN PRIMERA

Órgano de Dirección

Artículo 115. La asamblea general de afiliados a los organismos deportivos de nivel aficionado, se constituye a través de su presidente o delegado, con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos, para lo cual deberán estar en pleno uso de sus derechos, esto es, que se encuentre a paz y salvo, que no tenga sanción disciplinaria ejecutoriada que afecte su afiliación y con reconocimiento deportivo vigente.

Parágrafo 1º. Los clubes deportivos profesionales constituidos como SASD o sociedades anónimas, se constituirán en asamblea general de afiliados ante

la Federación correspondiente, siempre y cuando, no registren sanción disciplinaria ejecutoriada que afecte su afiliación y cuenten con reconocimiento deportivo vigente.

Parágrafo 2º. Los atletas adscritos a los clubes afiliados a la respectiva liga y/o asociación deportiva, tendrán un representante en la asamblea general de afiliados organizada por la federación respectiva.

Artículo 116. Funciones generales de la asamblea de afiliados. La asamblea ejercerá las siguientes funciones generales:

1. Estudiar y aprobar los estatutos y sus reformas.
2. Examinar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores.
3. Elegir las personas y el cargo de quienes conformarán el órgano de Administración colegiado.
4. Remover a los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina.
5. Fijar anualmente los honorarios a los miembros del órgano de administración y control.
6. Aprobar y acordar la cuantía y forma de pago de las cuotas de afiliación y sostenimiento a cargo de los afiliados, las cuales deberán guardar estricta relación frente a los costos y gastos administrativos, las discrepancias que pudieran surgir entre la entidad deportiva y sus afiliados; Coldeportes como máxima autoridad del deporte y en ejercicio de las funciones de vigilancia y control dirimirá la situación mediante el trámite del proceso verbal.
7. Aprobar los acuerdos de pago que suscriba el órgano de administración con sus afiliados.
8. Expedir y aprobar un código de buen gobierno corporativo, en el cual se definan, entre otros aspectos, las relaciones de la administración con sus accionistas, el desarrollo de la actividad deportiva y las relaciones entre los atletas y los entrenadores, el cual se incorporará a los estatutos.
9. Definir anualmente el calendario de actividades deportivas, así como el presupuesto requerido para tal fin, el cual habrá de incluir, cuando menos, controles y seguimientos y la determinación de metas e indicadores.
10. Promover y elaborar un manual de buenas prácticas deportivas para beneficio del club profesional y de los atletas individualmente considerados en el cual deberán incluirse las exigencias establecidas por la federación deportiva a la cual se encuentra afiliado, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.
11. Asegurar la implementación de códigos de ética deportiva mediante los cuales se promueva el juego limpio.
12. Las demás que les señalen los estatutos y/o las leyes.

Artículo 117. Quórum de la asamblea de afiliados. Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará cuando menos con la mitad más uno de la totalidad de los afiliados, para lo cual se deberá encontrar en pleno uso de sus derechos, esto es, a paz y salvo, sin sanción

disciplinaria ejecutoriada que afecte su afiliación y con reconocimiento deportivo vigente.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de afiliados que represente cuando menos la mitad más uno de los presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

Artículo 118. Remisión. En asuntos tales como clases de asambleas, convocatoria, quórum, mayorías decisorias, representación de afiliados, reuniones de asamblea y junta directiva, elaboración de actas, impugnación de decisiones, nulidad e imposibilidad y derecho de fiscalización individual, se le dará aplicación a lo previsto en esta ley, en el Libro II del Código de Comercio y las demás normas que las regulen o complementen.

Parágrafo. Coldeportes resolverá acerca de la impugnación, nulidad e inoponibilidad de las decisiones adoptadas en asamblea de afiliados, en ejercicio de las facultades de vigilancia, control y jurisdiccionales, según sea el caso.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Órgano de Administración

Artículo 119. Integrantes y elección. Los organismos deportivos serán administrados por un órgano de administración colegiado constituido mínimo por tres (3) integrantes, elegidos por la asamblea de afiliados que represente cuando menos la mitad más uno de los presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria.

Parágrafo. La asamblea general de afiliados elegirá las personas y el cargo de quienes conformarán el órgano de administración colegiado; asimismo; tendrá la facultad de removerlos.

Artículo 120. Calidades de los miembros del órgano de administración. Las personas que hagan parte del órgano de administración deberán acreditar capacitación en gerencia deportiva y/o en otras áreas según lo determine Coldeportes, como requisito para elección y desempeño de sus funciones.

Parágrafo 1º. Coldeportes, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, ofrecerá capacitaciones en Gerencia Deportiva, para promover las buenas prácticas deportivas, además de las que acredite el Ministerio de Educación.

Artículo 121. Período. El período de los integrantes del órgano de administración será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha establecida en los estatutos; cualquier cambio al interior del mismo se entiende que es para completar dicho período.

Las elecciones se harán para los períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo por la asamblea.

Parágrafo 1º. Los integrantes del órgano de administración podrán ser elegidos por un (1) periodo y reelegidos hasta por dos (2) periodos, siempre y cuando la elección y las reelecciones sean sucesivas.

Para los efectos del presente artículo, se considerará como periodo estatutario cualquier lapso de tiempo en el que se hubiere ejercido el cargo.

Parágrafo 2º. Se tendrán por no escritas las cláusulas de los estatutos que tiendan a establecer la inamovilidad de los integrantes del órgano de administración.

Parágrafo 3º. Los Clubes profesionales organizados como sociedades anónimas y SASD designarán los miembros del órgano de administración por el término que se defina en los estatutos o en su defecto por lo que determine la asamblea general de accionistas.

Artículo 122. Inscripción de integrantes. Cuando se produzca la elección de los integrantes del órgano de administración y se hayan asignado los cargos o cuando haya un reemplazo de los mismos, el Presidente o representante legal del organismo deportivo, deberá tramitar su inscripción en el registro único del deporte y la recreación ante la Cámara de Comercio del domicilio de la entidad deportiva, en los términos señalados en esta ley.

Artículo 123. Usurpación de oportunidad de negocio y competencia. Los miembros del órgano de administración y disciplina de los organismos deportivos no podrán participar en actos u operaciones que impliquen competencia con la entidad, ni tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a ella, a menos que obtengan la autorización de la asamblea adoptada con los votos de la mayoría de los afiliados y/o accionistas que carezcan de un interés en el negocio respectivo. Quien incumpla lo previsto en este artículo responderán por los perjuicios que le ocasionen a la entidad deportiva, sociedad, a sus afiliados y/o accionistas y atletas adscritos a las mismas.

Parágrafo. Se entenderá que una oportunidad de negocios le pertenece a la entidad deportiva cuando guarde relación con la actividad deportiva organizada para la cual le ha sido otorgado reconocimiento deportivo y cuando la oportunidad de negocio le pertenece a la sociedad cuando guarde relación con sus actividades de explotación económica.

Artículo 124. De la responsabilidad solidaria. Cuando se utilice la entidad deportiva en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los afiliados y los atletas, los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante Coldeportes mediante el procedimiento verbal sumario. La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de Coldeportes o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos.

Parágrafo 1º. Para dichos efectos las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les será aplicables a los miembros del órgano de administración de la entidad deportiva.

Artículo 125. Inhabilidades. No podrán ser integrantes del órgano de administración:

1. Quienes ejerzan cargo por elección o designación en otro organismo deportivo;

2. Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, con los integrantes del órgano de administración;

3. Quienes tengan relación comercial con el organismo deportivo;

4. Quienes tengan conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la asamblea de afiliados, previo envío de toda la información que sea relevante para la toma de la decisión, el máximo órgano social la otorgará cuando no perjudique los intereses del organismo deportivo;

5. Los entrenadores, los o las atletas, personal técnico, comisión técnica, metodólogo, director técnico y preparador físico;

6. Quienes hayan sido sancionados disciplinaria, fiscal y penalmente, por el tiempo que se encuentre vigente la sanción;

7. Quienes hayan sido sancionados en virtud de una actuación administrativa impuesta por Coldeportes, por el tiempo que se encuentre vigente;

8. Quienes sean objeto de interdicción judicial.

9. Quienes se encuentren vinculados laboral o contractualmente con entes deportivos, departamentales, del Distrito Capital, municipales, Comités Olímpico, Paralímpico, Comité Sordolímpico Colombiano y con Coldeportes.

Artículo 126. Resolución de conflictos. Las diferencias que ocurran en materia deportiva, a los entes deportivos entre sí, o con los afiliados o sus administradores, atletas, entrenadores en desarrollo de la actividad deportiva, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos. Si no se pacta arbitramento o amigable composición, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por Coldeportes, mediante el trámite del proceso verbal sumario. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos.

Artículo 127. Autorización en casos de conflicto de interés. En caso de presentarse un conflicto de interés, el administrador no podrá, en ningún caso, participar en el acto o negocio respectivo a menos que se cumpla el siguiente procedimiento:

1. Si el administrador fuere representante legal, deberá convocar en forma inmediata a la asamblea general de accionistas y/o afiliados.

2. Si el administrador fuere miembro de la junta directiva o de cualquier órgano de administración de naturaleza colegiada, deberá revelar la existencia del conflicto de interés tan pronto como se presente, para que se convoque, de modo inmediato, a la asamblea general de accionistas y/o afiliados.

3. Si el administrador no fuere representante legal ni miembro de junta directiva, deberá informarle al representante legal para que proceda conforme al numeral 1 de este artículo.

4. En el orden del día de la convocatoria correspondiente deberá incluirse el punto relativo al análisis de la situación respecto

del cual se ha presentado el conflicto de interés.
Parágrafo 1º. Si el acto o negocio se celebrare sin mediar la aludida autorización, cualquier interesado podrá solicitar su nulidad absoluta, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el administrador. Esta nulidad absoluta podrá sanearse, en los términos previstos en el artículo 1742 del Código Civil, siempre que se obtenga la autorización expresa de la asamblea.

Parágrafo 2º. La circunstancia de que el administrador se ausente de la reunión correspondiente o se abstenga de votar en ella no lo exonerará de darle cumplimiento al trámite previsto en este artículo.

Artículo 128. Responsabilidad de los administradores en casos de conflicto de interés. La responsabilidad de los administradores que participen en actos u operaciones afectadas por un conflicto de interés se sujetará a las siguientes reglas:

1. Autorización plena. El administrador quedará exento de responsabilidad si obtiene la autorización de la asamblea con los votos de la mayoría de aquellos accionistas y/o afiliados cuyo único interés en la operación sea aquel que deriva de su calidad de accionista y/o afiliados. Para efectos de calcular esta mayoría, deberán restarse los votos correspondientes a los accionistas y/o afiliados que tengan algún interés en el acto u operación diferente a aquel que deriva de su calidad de accionista y/o afiliados.

2. Responsabilidad en casos de autorización impartida por accionistas y/o afiliados interesados. El administrador será responsable si la autorización de la asamblea se hubiere obtenido a partir de los votos emitidos por una mayoría configurada por accionistas y/o afiliados que tengan un interés en la operación diferente de aquel que deriva de su calidad de accionista y/o afiliados. En este caso, los accionistas y/o afiliados interesados que hubieren impartido la autorización responderán solidariamente por los perjuicios que sufran la sociedad o el ente deportivo o sus accionistas y/o afiliados.

3. Carencia de autorización y nulidad absoluta del negocio. El administrador que no hubiere obtenido la autorización o que la hubiere procurado de mala fe o con fundamento en información incompleta o falsa, responderá por los perjuicios generados a la sociedad o el ente deportivo o sus accionistas y/o afiliados o a terceros. En este caso, también podrá solicitarse la nulidad absoluta del acto o negocio correspondiente.

Parágrafo 1º. En aquellas sociedades que hubieren inscrito sus acciones en el Registro Nacional de Valores y Emisores, la autorización plena a que alude el numeral 1 de este artículo también podrá ser impartida por una mayoría de aquellos miembros independientes de la junta directiva que carezcan de un interés en el acto u operación respectiva diferente a aquel que deriva de su calidad de accionista y/o afiliados.

SECCIÓN TERCERA

Del Órgano de Control

Artículo 129. Integrantes. Las Federaciones Deportivas, las Ligas Deportivas, los clubes deportivos y los clubes profesionales tendrán un órgano de control, a través de revisoría fiscal, elegido por la asamblea en la misma reunión que se elige a los integrantes del órgano de administración o en cualquier momento que se requiera su reemplazo.

Artículo 130. El revisor fiscal será nombrado junto con por lo menos un suplente para periodos de un año y podrá ser reelegido. Su remuneración será establecida por el órgano que lo elija y deberá incluirse en el presupuesto del organismo deportivo.

Parágrafo 1º. En cumplimiento del numeral 3 del artículo 207 del Código de Comercio, el revisor fiscal deberá atender los requerimientos que le haga Coldeportes relacionados con el desempeño de su labor de fiscalización y auditoría y poner a disposición de Coldeportes sus papeles de trabajo, informes y demás documentación relacionada con el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2º. El revisor fiscal estará sometido a sanciones administrativas por parte de Coldeportes, consistentes en amonestaciones, multas o remoción del cargo de acuerdo con la gravedad de la falta en el cumplimiento de sus funciones, independientemente de la responsabilidad de Coldeportes de oficiar ante la Junta Central de Contadores cuando sea el caso, para que el Tribunal Disciplinario adelante las acciones disciplinarias a que haya lugar, relacionadas con el ejercicio de la profesión de contador público.

Parágrafo 3º. En el acto en el que se ordene la remoción de los administradores de los organismos deportivos, también se ordenará la remoción del revisor fiscal, que será reemplazado por su suplente mientras se elige un nuevo revisor fiscal por el órgano competente para ello.

CAPÍTULO V

Normas comunes a los organismos deportivos

SECCIÓN PRIMERA

De los Estatutos

Artículo 131. Contenido. Los estatutos sociales de los organismos deportivos deberán contener por lo menos:

1. El nombre del organismo deportivo que corresponda a su naturaleza jurídica y a su jurisdicción, preservando la moral, las buenas costumbres, el decoro y la ética deportiva.
2. El domicilio.
3. La naturaleza jurídica.
4. El objeto social, el deporte y/o las modalidades deportivas que promoverá y desarrollará, de conformidad con lo previsto en la presente ley.
5. La estructura del organismo deportivo, atendiendo lo preceptuado en la presente ley, con indicación de las facultades, funciones y régimen de responsabilidad de los diferentes integrantes, incluyendo las del representante legal.
6. La periodicidad de las reuniones de los órganos que integran la estructura.
7. La composición de los órganos de administración, control y de disciplina, cuando haya lugar, el periodo para el cual se eligen sus integrantes y la fecha a partir de la cual rige la elección.
8. A los estatutos deberá incorporarse los códigos de buen gobierno corporativo y los manuales de buenas prácticas deportivas.

9. El patrimonio, la forma de hacer los aportes y el origen de los recursos del organismo deportivo.

10. La duración del organismo deportivo y las causas de disolución.

11. La forma de hacer la liquidación una vez disuelto el organismo deportivo.

Parágrafo 1º. Los estatutos serán de obligatorio cumplimiento al interior del organismo deportivo, una vez aprobados por parte de la asamblea de afiliados, y frente a terceros cuando son inscritos ante la autoridad competente, para todos sus efectos, se considerarán ley para las partes.

Parágrafo 2º. Las normas estatutarias contrarias a la Constitución y a la presente ley se tendrán por no escritas.

SECCIÓN SEGUNDA

Del reconocimiento deportivo

Artículo 132. Reconocimiento deportivo. La conformación de una nueva organización deportiva, como nuevo agente del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, requiere del reconocimiento deportivo por la autoridad competente y comporta una decisión que involucra elementos de conveniencia y oportunidad, en función de la tutela a la actividad deportiva organizada.

Artículo 133. Requisitos. Para el otorgamiento del reconocimiento deportivo, se deberá cumplir y demostrar los siguientes requisitos:

1. Acreditación de la existencia de un número de atletas afiliados al organismo deportivo.
2. Organización y funcionamiento material de los afiliados y los afiliados a este.
3. Posibilidades de crecimiento del deporte en cada región, medido en función de la población que deberá ser objeto de cubrimiento progresivo.
4. Existencia de escenarios deportivos especializados.
5. Viabilidad económica del nuevo organismo deportivo.
6. Sostenibilidad administrativa.
7. Existencia de la correspondiente federación internacional.
8. Implementación real de la modalidad o modalidades deportivas en el país, en función de la calidad del desarrollo de la actividad deportiva.
9. Designación de cuerpos directivos.
10. Códigos de Buen Gobierno que garanticen la relación los derechos de los atletas, la relación de los entrenadores.
11. Aval del Comité Olímpico o Paralímpico o Sordo-Olímpico, dependiendo el deporte respecto del cual se requiere reconocimiento deportivo.

A la solicitud de reconocimiento deportivo deberá acreditarse la existencia real y materia de los requisitos señalados, a la autoridad competente, quien evaluará y verificará el desarrollo deportivo a nivel nacional, para el otorgamiento del reconocimiento deportivo. Para el caso de las federaciones y clubes profesionales, Col-

deportes, en ejercicio de las facultades de vigilancia y control, evaluará el cumplimiento de los mismos previo expedición del acto administrativo correspondiente. En el caso de la conformación de una nueva federación deberá acreditarse la evolución, crecimiento y maduración de las Ligas.

En todo caso, en el evento de que de acuerdo con los estatutos la federación no se haya conformado por el número de clubes señalado en los estatutos, Coldeportes, en ejercicio de las facultades de vigilancia y control, otorgará reconocimiento deportivo a nuevos clubes profesionales para que se afilien a la Federación, hasta que se complete el número de clubes profesionales determinado en los estatutos; lo anterior para asegurar la inclusión deportiva señalada en la Constitución Política.

Parágrafo 1º. Coldeportes, en ejercicio de las facultades de vigilancia y control, se reserva el derecho de verificar el desarrollo y crecimiento de la actividad deportiva organizada, para hacer posible, en su momento, la toma de una decisión calificada, para la decisión de vincular o no a una federación o club deportivo profesional al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.

Parágrafo 2º. Para efectos de otorgamiento de reconocimiento deportivo a un club profesional para su afiliación a una federación ya constituida, se dará aplicación al parágrafo 1º del artículo 11 de la Ley 1445 de 2011.

Parágrafo 3º. Respecto a los clubes profesionales se dará aplicación al artículo 8º de la Ley 1445 de 2011, norma que define el proceso de suspensión de reconocimiento deportivo para los clubes con deportistas profesionales que incumplan con el pago de obligaciones laborales.

Artículo 134. El reconocimiento deportivo confiere a la entidad deportiva las siguientes atribuciones:

1. Fomento, patrocinio y organización del deporte.
2. Participación deportiva en los eventos oficiales del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.
3. Representación deportiva municipal, departamental y nacional.
4. Solicitud de sede para las competiciones o eventos deportivos seccionales, nacionales o internacionales.
5. Acceso a recursos públicos a juicio de la entidad competente y siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad correspondiente y los que se determinen en la presente ley.
6. Afiliación al organismo deportivo superior.

Los organismos deportivos no podrán desarrollar actividad deportiva organizada, si no cuentan con el reconocimiento deportivo vigente.

Artículo 135. El reconocimiento deportivo será otorgado, negado, suspendido y revocado por Coldeportes a las Federaciones Deportivas y Clubes Profesionales.

Por el Ente Deportivo Departamental y del Distrito Capital, o quien haga sus veces a las Ligas Deportivas

y a las Deportivas Departamentales y del Distrito Capital; y por el Ente Deportivo Municipal, o quien haga sus veces, a los Clubes Deportivos, y Clubes de Entidades no Deportivas.

Parágrafo. Coldeportes, en ejercicio de las facultades de control máximo grado de supervisión, suspenderá o revocará el reconocimiento deportivo de los organismos deportivos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.

SECCIÓN TERCERA

Registro Único del Deporte y la Recreación

Artículo 136. Registro Único del Deporte y la Recreación. Créese el Registro Único del Deporte y la Recreación, el cual se incorpora al Registro Único Empresarial y Social (RUES), y será administrado por las Cámaras de Comercio atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado y a la sociedad en general, una herramienta confiable de información unificada tanto en el orden nacional como en el internacional. El registro Único del Deporte está integrado por los organismos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, y será administrado en los mismos términos, tarifas y condiciones que el registro mercantil.

Artículo 137. Inscripción del reconocimiento deportivo. El reconocimiento deportivo, recreativo u oficial otorgado por la entidad competente deberá inscribirse en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica.

Una vez inscrito en el Registro Único del Deporte y la Recreación, las cámaras de comercio informarán a Coldeportes o a la autoridad competente de la inscripción de estas entidades.

Artículo 138. Inscripción de estatutos, reformas, elección de administradores, revisores fiscales, comisiones disciplinarias de los organismos deportivos y de los miembros que conforman la estructura de las organizaciones recreativas, libros, disolución, cuenta final de liquidación y certificación. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde a las Cámaras de Comercio.

Las personas jurídicas a que se refiere este artículo formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, revisores fiscales, comisiones disciplinarias de los organismos deportivos y de los miembros que conforman la estructura de las organizaciones recreativas, los libros, la disolución y la cuenta final de liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este artículo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos y documentos del registro mercantil.

Artículo 139. Renovación. Con el objeto de mantener la actualización del registro y garantizar la eficacia

del mismo, el titular del registro una vez inscrito renovará anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año, en los mismos términos y condiciones previstos para las sociedades comerciales. El organismo que ejerza el control y vigilancia de las cámaras de comercio establecerá los formatos y la información requerida para inscripción en el registro y la renovación de la misma, el cual deberá estar de conformidad con las disposiciones legales que rigen el derecho Deportivo y Recreativo en Colombia.

Artículo 140. Prueba de la existencia y representación legal. La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este artículo se probará con la certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, en los mismos términos y condiciones para el registro mercantil.

Artículo 141. Libros. Deberán inscribirse en el Registro Único del Deporte y la Recreación que llevan las cámaras de comercio, el libro de actas del máximo órgano, el libro de registro de integrantes de los organismos y el libro de los atletas afiliados al organismo deportivo municipal y pertenecientes a los registros los organismos deportivos de nivel Departamental y Distrito Capital y del Nivel Nacional.

Artículo 142. Reportes. Las Cámaras de Comercio, a más tardar el 30 de abril de cada año, deberán enviar a Coldeportes entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control a la actividad deportiva organizada, las inscripciones de reformas y elección de administradores, revisores fiscales y de las comisiones disciplinarias de los organismos deportivos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre inscritos entre el 1° de enero hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

El Gobierno Nacional, mediante decreto, reglamentará su funcionamiento, control y administración, asimismo la forma y plazos dentro de los cuales las personas jurídicas actualmente reconocidas se inscribirán en el registro que lleven las cámaras de comercio.

Artículo 143. La inscripción de los actos a que se refiere este capítulo podrá hacerse también por medios telemáticos.

SECCIÓN CUARTA

De los Comités Provisionales

Artículo 144. Comité Provisional de los Clubes Deportivos y Promotores. Coldeportes, en ejercicio de las facultades de vigilancia y control, podrá designar un comité provisional como medida preventiva para asegurar el orden público deportivo de las Federaciones Deportivas.

Asimismo, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, Coldeportes podrá ordenar a la federación correspondiente la designación de un comité provisional, para restablecer el orden público deportivo de sus afiliados y los afiliados a estos.

Artículo 145. El Comité Provisional estará conformado por tres (3) integrantes, quien tendrá la facultad de adoptar las decisiones necesarias para el fomento, promoción y organización del correspondiente deporte, así como de las demás funciones que se determine por Coldeportes.

Artículo 146. El término de duración del comité provisional será determinado por Coldeportes, en todo caso los integrantes del comité provisional deberán al finalizar su labor o su designación, rendir cuentas comprobadas de la gestión.

Parágrafo 1°. Las personas que conforman el Comité Provisional podrán ser elegidas en cualquiera de los cargos del organismo deportivo, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Parágrafo 2°. No podrán ser integrantes de los Comités Provisionales las personas que al momento de la designación del comité funjan como miembros del comité de administración, control y disciplina.

Parágrafo 3°. Por tratarse de una medida preventiva, Coldeportes proferirá un acto administrativo de trámite para la designación del comité provisional, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 4°. Ordenada la conformación de un comité provisional, no podrá convocarse a asamblea general de afiliados para reconstituir la entidad deportiva, so pena de dar inicio a un proceso de investigación administrativa sancionatorio en contra de quien o quienes desacaten la orden proferida por Coldeportes en ejercicio de las facultades de vigilancia y control.

SECCIÓN QUINTA

De la disolución y liquidación de los organismos deportivos

Artículo 147. Causales de liquidación y disolución. Los organismos deportivos se liquidarán y disolverán:

1. Por decisión de la Asamblea.
2. Por imposibilidad de cumplir con la actividad deportiva organizada.
3. Por no contar con el número mínimo de afiliados para su funcionamiento.
4. Por cancelación de la personería jurídica.
5. Por las causales previstas en los estatutos.
6. Por orden de Coldeportes en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control.

Artículo 148. Efectos de la liquidación y disolución. El organismo deportivo en disolución y liquidación no podrá desarrollar ninguna actividad deportiva organizada, conservará la capacidad jurídica únicamente para ejecutar los actos necesarios para su pronta liquidación.

Artículo 149. Generada la causal de liquidación y disolución, deberá inscribirse dicha situación ante el registro único del deporte y la recreación que para dichos efectos se lleva por la Cámara de Comercio del domicilio de la entidad deportiva, al nombre del organismo deportivo disuelto, deberá adicionarse siempre la expresión “en liquidación”.

Artículo 150. Liquidación. El proceso de liquidación privada de la entidad deportiva se adelantará el procedimiento señalado para las entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 151. Los organismos deportivos sin ánimo de lucro pertenecientes al Sistema Nacional del Depor-

te, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre estarán sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 550 de 1999 o las normas que la sustituyan o adicione; en caso de fracaso de la negociación o de incumplimiento del acuerdo la entidad deportiva será admitida a un proceso de liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006.

SECCIÓN SEXTA

Otras disposiciones

Artículo 152. Funciones de la asamblea general de accionistas. Además de las previstas en las disposiciones a que alude el artículo 69 de esta ley, la asamblea ejercerá las siguientes funciones:

1. Expedir y aprobar un código de buen gobierno corporativo, en el cual se definan, entre otros aspectos, las relaciones de la administración con sus accionistas, el desarrollo de la actividad deportiva y las relaciones entre los deportistas y los entrenadores.

2. Definir anualmente el calendario de actividades deportivas, así como el presupuesto requerido para tal fin, el cual habrá de incluir, cuando menos, controles y seguimientos y la determinación de metas e indicadores.

3. Promover y elaborar un manual de buenas prácticas deportivas para beneficio del club profesional y de los deportistas individualmente considerados en el cual deberán incluirse las exigencias establecidas por la federación deportiva a la cual se encuentra afiliado, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.

4. Asegurar la implementación de códigos de ética deportiva mediante los cuales se promueva el juego limpio.

Artículo 153. Seguro de responsabilidad de los administradores. Los administradores podrán disponer, con cargo a los recursos de la sociedad, la adquisición de pólizas de seguros que amparen los riesgos inherentes al ejercicio de sus cargos.

Artículo 154. Elección de administradores. Las elecciones se harán para los períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo por la asamblea.

Los principales y los suplentes de la junta serán elegidos por la asamblea general, para períodos determinados y por cociente electoral, sin perjuicio de que puedan ser reeligidos o removidos libremente por la misma asamblea.

Para los efectos del presente artículo, se considerará como período estatutario, cualquier lapso en el que se hubiere ejercido el cargo.

Parágrafo 2º. Se tendrán por no escritas las cláusulas de los estatutos que tiendan a establecer la inamovilidad de los integrantes del órgano de administración.

TÍTULO III

TÍTULO VI

DEL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA, EL DEPORTE FORMATIVO, EL DEPORTE SOCIAL COMUNITARIO Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 155. Definición y alcance. Se entienden por organizaciones de fomento y desarrollo las personas jurídicas que desarrollan acciones de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, de manera organizada a nivel nacional, departamental, municipal y del Distrito Capital.

Parágrafo 1º. En los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, Coldeportes reglamentará las actividades, estructura, composición, funcionamiento y requisitos para su reconocimiento oficial.

Parágrafo 2º. Cuando la entidad recreativa, de actividad física y de deporte social comunitario, desarrolle una actividad deportiva reconocida a una federación deportiva nacional con reconocimiento deportivo, debe solicitar aval de la misma, como requisito para su funcionamiento.

Parágrafo 3º. Otorgado el reconocimiento recreativo por la entidad competente, deberá inscribirse en el Registro Único del Deporte y la Recreación.

Parágrafo 4º. Las entidades a que hace referencia este artículo están sometidas a vigilancia y control por parte de Coldeportes.

Artículo 156. Organismos para el fomento y desarrollo. Las organizaciones municipales, departamentales, del Distrito Capital y nacionales de fomento y desarrollo, se constituirán para promover la recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, en su correspondiente circunscripción territorial, con reconocimiento oficial, expedido por la autoridad competente conforme a lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Las organizaciones a que hace referencia el presente artículo, harán parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Recreación por consiguiente deberán cumplir con los lineamientos que sobre el particular determine Coldeportes.

Artículo 157. Las organizaciones municipales de fomento y desarrollo, serán reconocidas oficialmente a través de acto administrativo, por el ente deportivo municipal o quien haga sus veces, las departamentales y del distrito capital por el ente deportivo departamental o distrital y las nacionales por Coldeportes.

Los actos administrativos que se expidan en relación con el reconocimiento oficial están sujetos a los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás condiciones, términos y requisitos que establezca el reglamento expedido por la autoridad territorial correspondiente.

Parágrafo 1º. Los entes deportivos o quien haga sus veces, remitirán a Coldeportes la documentación relacionada con los reconocimientos oficiales a su cargo, para el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, entidad que establecerá el mecanismo para el suministro de dicha información.

Parágrafo 2º. Las organizaciones nacionales recreativas, que a la entrada en vigencia de la presente ley, tengan reconocimiento oficial vigente, lo mantenen-

drán hasta su vencimiento, para su renovación, deberán ajustarse a lo previsto en este Título.

Artículo 158. Requisitos generales para el reconocimiento oficial. Para obtener el reconocimiento oficial se deberán remitir ante la autoridad correspondiente como mínimo los siguientes documentos:

1. Personería jurídica;
2. Estructura;
3. Número de asociados.
4. El objeto social.
5. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.

Los requisitos deberán mantenerse durante el funcionamiento de las organizaciones de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario.

Parágrafo. Coldeportes fijará los demás requisitos específicos para el otorgamiento del reconocimiento oficial.

Artículo 159. Coordinación y financiación. Coldeportes, los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital y municipales, o quienes hagan sus veces, coordinarán y promoverán la ejecución de programas de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, para la comunidad, en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción, las cuales podrán ser cofinanciadas por el respectivo ente territorial.

Artículo 160. Participación comunitaria. Los municipios, los departamentos y el Distrito Capital, ejecutarán los programas de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, con sus comunidades, aplicando principios de participación comunitaria.

Artículo 161. Política pública. Coldeportes formulará, adoptará, dirigirá, coordinará y ejecutará la política pública, planes, programas y proyectos en materia de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario.

Artículo 162. Control. Los programas de difusión, fomento y estímulo de la recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, se regirán por los planes de desarrollo adoptados por el respectivo ente territorial, en concordancia con las políticas del Plan Nacional de Desarrollo y las fijadas por el Gobierno nacional, quien inspeccionará, vigilará y controlará la realización y seguimiento de los mismos en los niveles municipal, departamental y nacional, a través de Coldeportes, sin perjuicio de la responsabilidad que como ente territorial autónomo le compete a los demás organismos de control del Estado.

Artículo 163. Coordinación y financiación. Coldeportes, los entes deportivos departamentales, de Distrito Capital y municipales, o quienes hagan sus veces, coordinarán y promoverán la ejecución de programas de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, para la comunidad, en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción, las

cuales podrán ser cofinanciadas por el respectivo ente territorial.

Artículo 164. Participación comunitaria. Los municipios, los departamentos y el Distrito Capital, ejecutarán los programas de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, con sus comunidades, aplicando principios de participación comunitaria.

Artículo 165. Política pública. Coldeportes formulará, adoptará, dirigirá, coordinará y ejecutará la política pública, planes, programas y proyectos en materia de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario.

Artículo 166. Control. Los programas de difusión, se regirán por los planes de desarrollo adoptados por el respectivo ente territorial, en concordancia con las políticas del Plan Nacional de Desarrollo y las fijadas por el Gobierno nacional, quien inspeccionará, vigilará y controlará la realización y seguimiento de los mismos en los niveles municipal, departamental y nacional, a través de Coldeportes, sin perjuicio de la responsabilidad que como ente territorial autónomo le compete a los demás organismos de control del Estado.

Artículo 167. Los entes deportivos departamentales y municipales coordinarán y promoverán la ejecución de programas recreativos para la comunidad, en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción, siguiendo los lineamientos establecidos en la política pública establecida por Coldeportes.

Parágrafo. Coldeportes y los entes territoriales propondrán el desarrollo de la recreación para los diferentes grupos poblacionales; primera infancia, infancia, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores respetando la diferencia en cuanto a género, raza o condición social.

CAPÍTULO II

De la recreación, la actividad física, el deporte social comunitario y el deporte formativo

Artículo 168. Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 44, 52, 64 y 67 de la Constitución Política, créase el Comité Nacional de la Recreación, la Actividad Física, el Deporte Social Comunitario del Departamento Administrativo del Deporte (Coldeportes), integrado por miembros de reconocida idoneidad en la recreación, así:

1. El Director de Coldeportes o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.
3. El Ministro del Interior o su delegado.
4. El Ministro de Cultura o su delegado.
5. El Ministro de Educación o su delegado.
6. El Ministro de Salud o su delegado.
7. El Ministro de Trabajo o su delegado.
8. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.
9. El Director del Departamento de la Prosperidad Social o su delegado.

10. El Superintendente de Subsidio Familiar o su delegado que será el jefe de servicios sociales.

11. Un Representante de las Asociaciones Nacionales de Recreación de la Actividad Física y el Deporte Social Comunitario con reconocimiento oficial de Coldeportes.

12. Un Representante de una Universidad que acredite un programa académico en ciencias afines.

13. Entidades que estime conveniente convocar el Comité.

Artículo 169. Las funciones del Comité Nacional de la Recreación, Actividad Física, Deporte Formativo y Deporte Social Comunitario, del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre son:

1. Realizar un diagnóstico anual para determinar la realidad de su sector frente a la recreación, la actividad física, el deporte social comunitario y el deporte formativo.

2. Elaborar un DOFA ampliado y una matriz de riesgos como herramienta estratégica para la toma de decisiones.

3. A partir de la información compilada construir un plan de acción a corto, mediano y largo plazo.

4. Designar responsables para el seguimiento y la trazabilidad del plan de acción implementado.

5. Anualmente se deberá evaluar el resultado y adoptar planes de mejora de ser necesario.

Parágrafo 1°. En cada uno de los departamentos deberá conformarse el Comité Departamental de Recreación de la Actividad Física, Deporte Formativo y el Deporte Social Comunitario, integrado por miembros de reconocida idoneidad en la recreación, así:

1. El Director del Instituto Departamental de Recreación o quien haga sus veces.

2. El Secretario de Gobierno Departamental o su delegado.

3. El Secretario de Cultura Departamental o su Delegado.

4. El Secretario de Educación Departamental o su Delegado.

5. El Secretario de Salud Departamental o su Delegado.

6. El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

7. El Secretario de Integración social o quien haga sus veces.

8. Un Representante de las Asociaciones Departamentales Recreativas de Actividad Física y Deporte Social Comunitario, Debidamente reconocidas por el órgano competente.

Parágrafo 2°. En cada departamento se conformará el Comité Departamental de Recreación de la Actividad Física, Deporte Formativo y el Deporte Social Comunitario que servirá de enlace entre los departamentos y el Comité Nacional y su departamento para hacer seguimiento a los planes implementados con participación de la comunidad en la búsqueda de las estrategias

para la formación integral del ser humano y su calidad de vida.

Artículo 170. Promoción, impulso y desarrollo de actividad física. La actividad física debe ser herramienta para implementar en la sociedad:

1. Iniciativas para mejorar el acceso de la comunidad a la práctica de actividad física a través de la creación de parques, senderos, ciclorrutas, aprovechamiento de espacios como ciclovías (vías activas y saludables), plazoletas, entre otros;

2. Programas que eduquen a las personas de todo el curso de vida sobre la importancia de la práctica de actividad física;

3. Iniciativas que provean variedad de oportunidades para la práctica de actividad física en los parques, sitios de trabajo, instituciones educativas;

4. Asesoramiento apropiados de los diversos beneficios individuales y sociales, procurando promover vínculos más estrechos entre las personas, la solidaridad, el respeto y el entendimiento mutuos.

5. Programas u organizaciones que provean soporte para la construcción de redes de apoyo social para la práctica de actividad física.

6. Estas acciones serán más efectivas y se tienen en cuenta factores interpersonales, culturales, organizacionales; el ambiente físico (construido, natural) y las políticas (leyes, normas, reglamentos, códigos) como determinantes para adopción y mantenimiento de comportamientos saludables en las personas.

7. Estas acciones deben verse respaldadas por todas las instituciones gubernamentales y las que conforman el sector.

Artículo 171. Coldeportes fomentará los programas de deporte para la paz, destacando los valores positivos y el potencial de cohesión del deporte, ofreciendo entornos seguros y de apoyo, divertidos y libres de presión que permitan la incorporación de los excombatientes a la sociedad.

Artículo 172. Coldeportes adelantará actividades deportivas que desarrollen habilidades y valores para promover la paz, como un elemento de apoyo para los programas implementados por el Gobierno nacional en el posconflicto.

CAPÍTULO III

Del deporte formativo

Artículo 173. Tipos de eventos. Los eventos en los cuales los niños y las niñas pueden participar, de acuerdo con su desarrollo físico, motriz y psicológico, son los siguientes:

Concursos infantiles: Eventos en los cuales los niños y las niñas hacen demostración recreativa de sus habilidades sicomotrices, que comprometen sus movimientos y le demandan una destreza especial.

Festivales escolares: Eventos de preferencia al aire libre, en los cuales la participación de los niños y las niñas se da en forma masiva y con libertad de acción, son eminentemente recreativos.

Juegos escolares: Eventos de carácter selectivo de predeportes y minideportes, que inician el ciclo de juegos deportivos escolares.

Campeonatos infantiles: Torneos o competiciones organizados por los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, en los cuales existe un sistema de eliminación o puntaje y que inician su ciclo de competiciones.

Artículo 174. Concursos infantiles. Los niños y las niñas entre cero (0) y seis (6) años no cumplidos, solo podrán participar en concursos infantiles con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sean actividades de afianzamiento sicomotor del niño;
2. Que sean de participación espontánea;
3. Que satisfagan su necesidad de juego;
4. Que las instalaciones físicas y elementos de juego sean los apropiados para su edad y utilizados habitualmente por él;
5. Que no se utilicen sistemas eliminatorios que impidan su participación masiva;
6. Que se clasifique a los niños y las niñas en categorías cuyos intervalos de edad no sean mayores de dos (2) años;
7. Que sean coordinados y administrados por personal técnico calificado e idóneo para el manejo de niños y niñas.

Artículo 175. Festivales escolares e infantiles. Los niños y las niñas entre seis (6) y nueve (9) años no cumplidos, solo podrán participar en festivales escolares e infantiles con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sean parte del proceso de aprendizaje.
2. Que sean de participación espontánea.
3. Que satisfagan la necesidad de juego del niño.
4. Que las instalaciones físicas y elementos deportivos sean los apropiados y utilizados habitualmente por el niño.
5. Que la participación del niño contribuya al desarrollo de sus habilidades y cualidades motrices.
6. Que sean coordinados y administrados por personal técnico calificado e idóneo para el manejo de niños y niñas.

Artículo 176. Juegos escolares y campeonatos infantiles. Los niños y las niñas entre nueve (9) y doce (12) años no cumplidos, solo podrán participar en juegos escolares y campeonatos infantiles con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sean parte del proceso de aprendizaje.
2. Que satisfagan la necesidad de competición orientada a la autovaloración del niño, teniendo en cuenta el adecuado manejo del triunfo y la derrota.
3. Que la participación del niño sirva para el desarrollo de sus habilidades y cualidades motrices.
4. Que se clasifiquen en categorías cuyos intervalos de edad no sean mayores de dos (2) años.
5. Que los juegos sean el resultado del desarrollo del programa de educación física.
6. Que la participación sea voluntaria.

7. Que las instalaciones físicas y elementos de juego sean los apropiados para su edad.

8. Que la participación de los niños y de las niñas en los campeonatos infantiles de deportes de contacto se supedite a una preparación previa, según los requerimientos de cada deporte y el examen médico general.

9. Que sean coordinados y administrados por personal técnico calificado e idóneo para el manejo de niños.

CAPÍTULO IV

De las escuelas deportivas

Artículo 177. Finalidad. Las escuelas deportivas o centros educativos tienen como finalidad el desarrollo físico, motriz, cognitivo, afectivo, psicológico y social de la población que participa en estas, principalmente de niños, niñas y jóvenes, mediante la enseñanza del deporte.

A través de ellas se implementan procesos metodológicos que permitan a sus educandos, la incorporación a la práctica del deporte de manera progresiva, dichos programas sistemáticos deben estar orientados, preferiblemente, por profesionales en las áreas de la educación física, el deporte, la cultura física o carreras afines y/o personas debidamente capacitadas en el trabajo pedagógico.

Las escuelas deportivas podrán ser centros de iniciación y formación deportiva y/o de especialización deportiva y/o de perfeccionamiento deportivo, así mismo, desarrollarán programas pedagógicos y metodológicos en diferentes deportes y/o modalidades deportivas y/o por tipos de limitación o limitación.

Artículo 178. Las escuelas deportivas o centros educativos deberán ser creadas por personas jurídicas que obtengan otorgamiento oficial expedido por el ente deportivo departamental, distrital y/o municipal.

Parágrafo 1º. Las escuelas deportivas y/o centros educativos que desarrollen un deporte a cargo de una federación deportiva deberán solicitar aval a la respectiva federación como requisito para su funcionamiento y requisito de reconocimiento oficial.

Parágrafo 2º. Los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, podrán tener programas de escuelas deportivas, generando un cobro por la participación en la misma, sin que cause nuevos pagos de derechos de afiliación de los atletas.

Los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital y municipales, podrán crear programas de escuelas deportivas, en sus respectivas jurisdicciones.

TÍTULO V

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

CAPÍTULO I

De la inspección, vigilancia y control de la actividad deportiva organizada

Artículo 179. Competencia del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Col-deportes). De conformidad con el artículo 56 de la Ley 49 de 1993 y el Decreto-ley 4183 de 2011, el Presidente de la República ejercerá, por conducto del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo

Libre (Coldeportes) la inspección, vigilancia y control, sobre los organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, las personas naturales o jurídicas que ejercen de manera directa o indirecta, habitual u ocasionalmente, la actividad deportiva y recreativa organizada. **Artículo.- 159. Finalidad y objeto de la inspección, vigilancia y control.** El objeto de la supervisión sobre los sujetos que ejercen actividad deportiva y recreativa organizada consiste en:

1. Verificar que en el desarrollo de su objeto social cumplan la ley, los estatutos y reglamentos que los rigen;

2. La debida administración y ejecución de los recursos públicos y privados destinados al desarrollo de dicha actividad;

3. Velar por el cumplimiento de las buenas prácticas financieras y contables que garanticen su sostenibilidad financiera;

4. La democratización y transparencia en la toma de sus decisiones;

5. Velar por la incorporación de estándares y buenas prácticas que permitan el logro de capacidades competitivas y recreativas, la protección de la integridad y seguridad de los atletas.

6. Propender por la implementación de buenas prácticas deportivas dirigidas a prevenir el dopaje, las apuestas ilegales y todas aquellas conductas que atenten contra el juego limpio.

7. Coordinar la comodidad y convivencia en los espectáculos deportivos, para que se garantice a los atletas, participantes y espectadores condiciones mínimas de seguridad.

Artículo 180. Sujetos de inspección, vigilancia y control. Los sujetos sobre los cuales Coldeportes ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades, son:

1. Los organismos deportivos que conforman el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre en los niveles nacional, departamental, municipal y del Distrito Capital.

2. Las organizaciones de recreación, escuelas deportivas de formación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario en los niveles nacional, departamental, municipal y del Distrito Capital.

3. Los entes deportivos departamentales, distritales y municipales o quienes hagan sus veces, para verificar que se ajusten, desarrollen y cumplan las políticas públicas y planes en materia de deporte, recreación, actividad, física, deporte formativo y deporte social comunitario.

4. Las instituciones públicas y privadas de educación, solo en relación con el cumplimiento de las obligaciones que la presente ley les impone.

5. Las cajas de compensación familiar cuando sean integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, solo en los aspectos que se relacionen directamente con el desarrollo, el fomento y la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, respec-

tando sus objetivos, régimen legal, sistema financiero y autonomía administrativa.

6. Las personas naturales o personas jurídicas, que ejercen de manera directa o indirecta, habitual u ocasionalmente, la actividad deportiva y recreativa organizada.

Artículo 181. Inspección. La inspección consiste en la atribución del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, para solicitar y analizar de manera ocasional en la forma, condiciones, términos y detalle que determine, la información que requiera sobre la administración, desarrollo y ejecución de la actividad deportiva organizada, así como sobre el funcionamiento, transparencia, democratización en la toma de decisiones, la sostenibilidad de las organizaciones y la conducta de los sujetos que ejercen actividad deportiva organizada.

En desarrollo de esta facultad la entidad de supervisión podrá practicar de oficio investigaciones administrativas dirigidas a verificar las circunstancias en que se vienen desarrollando los eventos indicados en el artículo anterior.

Son inspeccionados las ligas deportivas, los clubes deportivos aficionados, las organizaciones de recreación, escuelas deportivas de formación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario en los niveles nacional, departamental, municipal y del Distrito Capital.

Los entes deportivos departamentales, distritales y municipales o quienes hagan sus veces, para verificar que se ajusten, desarrollen y cumplan las políticas públicas y planes en materia de deporte, recreación, actividad, física, deporte formativo y deporte social comunitario.

Las instituciones públicas y privadas de educación, solo en relación con el cumplimiento de las obligaciones que la presente ley les impone.

Las cajas de compensación familiar cuando sean integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, solo en los aspectos que se relacionen directamente con el desarrollo, el fomento y la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, respetando sus objetivos, régimen legal, sistema financiero y autonomía administrativa.

Las personas naturales o personas jurídicas, que ejercen de manera directa o indirecta, habitual u ocasionalmente, la actividad deportiva y recreativa organizada.

Artículo 182. Vigilancia. La vigilancia consiste en la atribución de Coldeportes, para velar porque los sujetos vigilados, desarrollen la actividad deportiva organizada conforme a la ley, las políticas gubernamentales y sus estatutos, garantizando la participación de los atletas en los diferentes torneos y competencias nacionales e internacionales.

Son organismos vigilados las federaciones deportivas, clubes profesionales deportivos, comités olímpicos, paralímpico y sordolímpico, así como aquellas personas naturales o jurídicas que sean sometidos a vigilancia mediante acto administrativo particular expedido por el Departamento Administrativo del Deporte,

la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.

Respecto de los organismos vigilados, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, además de las facultades de inspección indicadas en el artículo anterior, tendrá las siguientes:

1. Practicar tomas de información y visitas administrativas, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de estas e investigar, de ser necesario, las operaciones finales o intermedias, realizadas por el organismo visitado con cualquier persona o entidad no sometida a su vigilancia.

2. Enviar de acuerdo a su criterio discrecional delegados a las reuniones de asamblea general, de ser necesario.

3. Verificar que la actividad deportiva organizada se desarrolle de manera exclusiva en la organización y que esta cumpla con la finalidad para la cual ha sido constituida o conformada.

4. Decretar la disolución y ordenar la liquidación de la organización, cuando se cumplan los supuestos señalados en la ley o en los estatutos.

5. Convocar a reuniones extraordinarias de la asamblea general o del máximo órgano social.

6. Ordenar la modificación de las cláusulas estatutarias, cuando las mismas no se ajusten a la ley y a los reglamentos.

7. Ordenar la afiliación al organismo deportivo que injustificadamente retarde o niegue la solicitud cuando esta cumpla con la totalidad de los requisitos previstos en la ley y los estatutos.

8. Mediar y regular, en situaciones de conflicto, el monto de las cuotas de afiliación ordinarias y extraordinarias impuestas por los organismos deportivos a sus afiliados y determinar la proporción que deben guardar frente a los costos y gastos administrativos.

9. Verificar y ordenar que la incorporación de los recursos públicos asignados, se destinen al debido desarrollo de la actividad deportiva.

10. Ordenar el envío periódico de informes de gestión, informes financieros, informes jurídicos en la forma, términos, condiciones y detalle que determine.

Parágrafo. Estarán sometidas a vigilancia permanente de Coldeportes, las federaciones deportivas, clubes profesionales, comités olímpico, paralímpico y sordolímpico pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, así como aquellas personas naturales o jurídicas que sean sometidos a vigilancia mediante acto administrativo particular expedido por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.

Artículo 183. Control. El control es el máximo grado de supervisión y consiste en la atribución de Coldeportes, para someter mediante acto administrativo particular a un régimen jurídico especial de autorización previa y a órdenes de naturaleza administrativa a las entidades deportivas y recreativas inspeccionadas y

vigiladas, quienes por acción u omisión describan conductas que atenten de manera grave contra el debido ejercicio de la actividad deportiva y recreativa organizada.

Se consideran conductas que atentan de manera grave contra el debido ejercicio de la actividad deportiva y recreativa organizada:

1. La violación reiterada de la ley y de los estatutos en materia deportiva.

2. La realización de conductas de administración que atenten contra la sostenibilidad financiera de la organización o la desviación de los recursos destinados al deporte y/o la recreación.

3. La realización de prácticas abusivas en relación con los derechos deportivos de los atletas.

4. La falta significativa de transparencia en la información financiera de la organización frente a los afiliados o asociados.

5. La realización de conductas que atenten contra el ejercicio democrático y equitativo en la toma de decisiones.

6. La discriminación dirigida a evitar la participación de atletas en competencias nacionales e internacionales.

7. Las conductas que atenten contra las normas internacionales de antidopaje, así como las apuestas ilegales.

Parágrafo. En ejercicio del control, Coldeportes, tendrá además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

a) Ordenar a los integrantes del Órgano de Administración para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos o los reglamentos en perjuicio del organismo deportivo y conminarlos bajo apremio de multa, para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley o que tiendan al deterioro de la organización deportiva y recreativa;

b) Ordenar la remoción de los integrantes del órgano de administración, quienes quedarán inhabilitados para ejercer cargos de administración en los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre hasta por un período de cinco (5) años;

c) Designar comité provisional de dirección, administración, disciplina o fiscalización hasta tanto se supere la situación que dio lugar al sometimiento a control;

d) Autorizar toda reforma estatutaria;

e) Autorizar la realización de actos jurídicos que tengan por objeto la venta o transferencia, a cualquier título, de los activos de la organización;

f) Suspender el reconocimiento deportivo a la organización;

g) Suspender el reconocimiento oficial de las entidades recreativas;

h) Ordenar el inicio de un acuerdo de reestructuración o liquidación judicial en los términos de las leyes de recuperación empresarial;

i) Ordenar al organismo respecto del cual se encuentra afiliada la organización sometida a control, la desafiliación inmediata a la misma;

j) Ordenar a quien corresponda la cancelación de la personería jurídica de la organización.

Artículo 184. Debido proceso especial sancionatorio. En el ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, Coldeportes, ordenará mediante resolución la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio especial, en contra de las personas naturales o jurídicas sujetas a su supervisión cuando desacaten sus órdenes, la ley deportiva o los estatutos.

La resolución de apertura de formal investigación sancionatoria, deberá dar cuenta de los hechos investigados, las normas infringidas y las pruebas aportadas y el pliego de cargos dirigido al investigado, decisión que deberá ser notificada en los términos de la Ley 1437 de 2011 al interesado y contra la cual no procede recurso alguno.

El investigado a su turno, contará con un término de veinte (20) días para presentar descargos, rendir explicaciones, aportar o solicitar pruebas y ejercer su derecho de defensa o contradicción.

Vencido el término indicado, se abre automáticamente un término de treinta (30) días para la práctica de pruebas y posteriormente se expedirá la resolución que decide de fondo sobre la actuación sancionatoria.

En el caso de que la decisión resuelva la imposición de una sanción, esta deberá ser dosificada de manera razonada y proporcionada a la conducta o irregularidad investigada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 185. Sanciones y multas. En ejercicio de sus atribuciones de supervisión, Coldeportes impondrá las sanciones correspondientes a la suspensión del reconocimiento deportivo, la revocatoria del reconocimiento deportivo y/o reconocimiento oficial para entidades recreativas y escuelas de formación deportiva la cancelación de la personería y la inhabilidad para ejercer cargos de administración en los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.

Así mismo, podrá imponer multas hasta de cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, las cuales se destinarán al fondo cuenta de Coldeportes.

CAPÍTULO II

Funciones jurisdiccionales

Artículo 186. Funciones jurisdiccionales. En ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control Coldeportes ejercerá funciones jurisdiccionales para dirimir asuntos de índole deportivo de las entidades deportivas pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y los señalados en los artículos 80, 131, 133 y 134 de la presente ley, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política.

Parágrafo. Las discrepancias que pudieran surgir de índole deportivo y los asuntos señalados para los clubes profesionales organizados como sociedades anóni-

mas y SASD de la presente ley, se dirimirán por Coldeportes mediante el trámite del proceso verbal.

Artículo 187. Resolución de conflictos. Las diferencias que ocurran en materia deportiva, a los entes deportivos entre sí, o con los afiliados o sus administradores, atletas, entrenadores o con terceros, en desarrollo de la actividad deportiva organizada, a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos o en el respectivo contrato. Si no se pacta arbitramento o amigable composición, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por Coldeportes, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, mediante el trámite del proceso verbal sumario. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos.

Artículo 188. Coldeportes en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, organizará un centro de arbitraje para la solución de conflictos que ocurran en materia deportiva, a los entes deportivos entre sí, o con los afiliados o sus administradores, atletas, entrenadores o con terceros, a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, con ocasión del desarrollo de la actividad deportiva organizada. A través de este centro, los particulares actuarán como árbitros en la solución de tales conflictos. Dicho centro deberá contar con un reglamento que contendrá las prescripciones de ley y el cual deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

TÍTULO VI

DE LA ARTICULACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE CON LA EDUCACIÓN FÍSICA

Artículo 189. Programas de educación física. La práctica del deporte, la actividad física y la recreación deberá hacer parte de los programas de educación física en todos los niveles educativos, considerando sus potencialidades en la formación integral y armónica del ser humano, a través de la estimulación de sus capacidades físicas, motrices, psicológicas, éticas e intelectuales.

Las instituciones educativas que desarrollan programas de etnoeducación, incluirán en los programas de educación física, además de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, los juegos autóctonos y tradicionales correspondientes a las regiones de pertenencia de los escolares.

Artículo 190. Actividades extracurriculares. La práctica del deporte, la actividad física y la recreación con finalidad específica, hará parte de las actividades extracurriculares en las instituciones educativas y contribuirá a las formaciones deportivas escolares, la adopción de hábitos de vida saludables y el buen aprovechamiento del tiempo libre.

Parágrafo. Las actividades extracurriculares no harán parte del plan de estudios, pero se desarrollarán en el marco del proyecto educativo institucional con el fin de favorecer la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, en las jornadas complementarias.

Artículo 191. Programas de educación física. Para la inclusión verdaderamente efectiva de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, en los programas de educación física, el Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías Municipales de Educación, establecerán para todos los niveles educativos, un mínimo de intensidad horaria semanal, el cual permita una estimulación significativa y positiva de las capacidades físicas condicionales y coordinativas en los escolares; Coldeportes prestará cooperación para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo 1º. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán garantizar que la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medio de los programas de educación física y en las jornadas complementarias, se lleven a cabo en entornos seguros que protejan la dignidad humana, los derechos, el cuidado del medio ambiente y la salud de todos los participantes.

Parágrafo 2º. Las instituciones educativas prestarán especial atención a la ocurrencia y proliferación de actos de discriminación, racismo, homofobia, acoso e intimidación, la inducción al dopaje y la manipulación de competiciones deportivas, la privación de la educación, la exposición excesiva de los escolares a las cargas de entrenamiento físico y deportivo, la explotación sexual, la trata de personas y la violencia.

Artículo 192. Infraestructura deportiva y recreativa en establecimientos educativos. Los establecimientos que ofrezcan el servicio de educación por niveles y grados contarán con infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas, en cumplimiento del artículo 141 de la Ley 115 de 1994.

Parágrafo. Coldeportes, además de la asesoría técnica que le sea requerida, podrá cofinanciar la construcción y adecuación de infraestructura deportiva y recreativa, en establecimientos educativos estatales, así como determinar los criterios para su adecuada y racional utilización con fines de fomento deportivo y participación comunitaria.

Artículo 193. Garantías. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán garantizar que la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medio de los programas de educación física y en las jornadas complementarias, se lleven a cabo en entornos seguros que protejan la dignidad humana, los derechos, el cuidado del medio ambiente y la salud de todos los participantes.

Parágrafo. Las instituciones educativas prestarán especial atención a la ocurrencia y proliferación de actos de discriminación, racismo, homofobia, acoso e intimidación, la inducción al dopaje y la manipulación de competiciones deportivas, la privación de la educación, la exposición excesiva de los escolares a las cargas de entrenamiento físico y deportivo, la explotación sexual, la trata de personas y la violencia.

Artículo 194. Desarrollo de programas. La orientación de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medios de los programas de educación física y en las jornadas complementarias deberá

estar a cargo de profesionales universitarios idóneos con la formación y cualificaciones específicas acorde al desempeño de sus funciones.

Artículo 195. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional la responsabilidad de orientar, dirigir, capacitar y controlar el desarrollo de los currículos del área de Educación Física de los niveles de Preescolar, Básica Primaria y Educación Media.

Artículo 196. Dirección, orientación, coordinación y control del desarrollo de la educación física extraescolar como factor social. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Educación la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo de la Educación Física extraescolar como factor social y determinar las políticas, planes, programas y estrategias para su desarrollo, con fines de salud, bienestar y condición física para niños, niñas, jóvenes, adultos, personas con discapacidad, limitados visuales y adultos mayores.

TÍTULO VII

DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS ATLETAS

Artículo 197. De la salud de los atletas. Todo atleta tiene derecho a acceder al Sistema General de Seguridad Social Integral; gozará del servicio de salud, bien sea a través del régimen contributivo o subsidiado, en todo caso, deberá estar obligatoriamente afiliado.

Los atletas menores de edad serán beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de su representante legal. Los atletas de rendimiento y de alto rendimiento, tendrán atención prioritaria en las instituciones prestadoras de salud del país en los servicios médicos de consultas especializadas, para lo cual el Ministerio de Salud expedirá la reglamentación correspondiente.

Artículo 198. Pensión y otros beneficios. Los atletas aportarán de manera individual e independiente al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. De igual manera, los que por sus condiciones socioeconómicas no puedan efectuar la totalidad de aportes al régimen general de pensiones accederán a los beneficios del Fondo de Solidaridad Pensional, así como a los Beneficios Económicos Periódicos consagrados como servicio social complementario, diseñados para quienes por sus escasos recursos no cumplen con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión, eventos en los cuales, deberán cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias. No obstante, podrán previo consentimiento escrito, destinarse un porcentaje de los incentivos económicos otorgados a los atletas y entrenadores como aporte al fondo de pensiones o en su defecto a un bono pensional.

Parágrafo 1º. El Gobierno reglamentará a través de Colpensiones o quien haga sus veces lo correspondiente.

CAPÍTULO I

De estímulos para los atletas

Artículo 199. Campo de aplicación. Se entiende por estímulo un monto mensual en moneda colombiana que percibe un atleta de nacionalidad colombiana reconocido como gloria del Deporte nacional. El estímulo se reconocerá a los atletas que hayan sido campeones

mundiales oficiales, medallistas en campeonatos mundiales oficiales en la categoría mayores, o de Juegos Olímpicos, Paralímpico y Sordolímpico.

Artículo 200. Requisitos para obtener el estímulo. Para tener derecho al estímulo, el atleta deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber sido campeón mundial de un evento reconocido oficialmente por Coldeportes o Medallista de campeonato mundial oficial en la categoría mayores, lo cual deberá ser acreditado por la federación deportiva nacional del respectivo deporte o haber sido medallista de Juegos Olímpicos, Paralímpicos y Sordolímpico lo cual deberá ser acreditado por el Comité Olímpico, Paralímpico y Sordolímpico.

2. Haber cumplido cincuenta (50) años de edad.

3. En cualquier edad, en caso de condiciones físicas excepcionales que le generen el 50% de pérdida de su capacidad laboral, acreditada mediante certificación expedida por la Junta de calificación de invalidez, de acuerdo al procedimiento 1 establecido por los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias y concordantes.

Artículo 201. Medallista en categoría mayores. Se entiende por medallista en categoría mayores, al medallista en el máximo evento convocado y organizado por la Federación Internacional del Deporte o Federación Internacional por discapacidad que lo regula, lo cual debe ser certificado por la federación internacional a través de la federación colombiana correspondiente.

Artículo 202. Monto del estímulo. El monto mensual de este estímulo, será de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlv).

Artículo 203. Reajuste del estímulo. Con el objeto de que el estímulo mantenga su poder adquisitivo constante se reajustará anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 204. Carácter insustituible. El estímulo que se otorga de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley es de carácter insustituible.

Artículo 205. Pérdida del estímulo. El estímulo se perderá en los siguientes casos:

1. Parcialmente por una falta gravísima al manual del atleta Glorias del Deporte.
2. Definitivamente por muerte del atleta.
3. Por renuncia expresa del (la) Gloria del Deporte.

Artículo 206. Garantía de pago. Anualmente se apropiará en el presupuesto – Coldeportes las partidas necesarias para atender el pago de los estímulos de que trata esta ley.

Artículo 207. Reconocimiento especial. A todas las Glorias del Deporte que hayan sido medallistas olímpicos antes del año 2003, se les reconocerá por una única vez, el pago de un incentivo por la medalla obtenida de 80 smlv en el año de consecución del logro. Dicho valor será indexado.

Artículo 208. Talentos y reserva deportiva. Coldeportes, los entes deportivos territoriales o las dependencias que hagan sus veces y los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo

Libre, crearán programas con el fin de contribuir a la identificación y selección de talentos deportivos así como al desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, brindando a la población objeto, apoyo en las áreas técnico-metodológica, psicosocial, ciencias del deporte, con el fin de lograr las condiciones adecuadas de preparación y de optimización orientada hacia el alto logro deportivo convencional y para personas con limitación. Para los efectos del presente artículo, la Entidad correspondiente establecerá los criterios y condiciones del programa.

Artículo 209. Apoyo. Coldeportes, los entes deportivos departamentales, territoriales o las dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él. Dichos programas fomentarán la sostenibilidad de los procesos de preparación, participación y acompañamiento en las áreas técnico-metodológica, ciencias del deporte, desarrollo psicosocial, logístico y apoyo económico de los atletas colombianos convencionales o con limitación que obtengan, mantengan y proyecten altos logros deportivos a nivel departamental, nacional e internacional, incluyendo el deporte Paralímpico y Sordolímpico.

Parágrafo 1º. Para la inclusión al programa previsto en el presente artículo, el atleta deberá allegar la certificación de afiliación al Sistema de Seguridad Social expedida por la entidad competente, la que ha de ser permanente, o de quien corresponda (en el evento de ser beneficiario), así como los requisitos que sean exigidos en la reglamentación que se expida al respecto.

Parágrafo 2º. El ingreso base de cotización para el pago de seguridad social integral será como mínimo del cuarenta (40)% del valor del apoyo económico recibido, en todo caso no podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente.

En el evento que él o la atleta reciba más de un apoyo económico, cotizará sobre la totalidad del ingreso recibido con el porcentaje precitado.

Para el pago del apoyo la entidad otorgante verificará la afiliación y el pago de los respectivos aportes de los atletas a los que hace alusión este artículo o de quien corresponda (en el evento de ser beneficiarios), no obstante lo anterior podrá solicitar al o a la atleta la acreditación de dicho requisito cuando lo considere necesario.

Parágrafo 3º. Las sumas de dinero entregado por el programa consagrado en la presente ley constituyen un apoyo económico por los logros deportivos, por lo cual no se adquiere ningún vínculo laboral entre las entidades precitadas y los atletas beneficiados.

Parágrafo 4º. Los entes deportivos departamentales, territoriales o las dependencias que hagan sus veces, articularán estos programas con el objetivo de establecer un modelo concertado que conlleve a los fines propuestos en este artículo.

Artículo 210. Educación y Prevención. Coldeportes adelantará programas de educación y prevención para los atletas y su personal de apoyo, con el propósito de informar sobre los perjuicios del dopaje en su salud y la preservación de los principios que enmarcan el deporte.

Para el desarrollo de estos programas, Coldeportes podrá contar con la colaboración de los organismos de-

portivos, los entes deportivos departamentales, el del distrito capital, los entes deportivos municipales y distritales o las dependencias que hagan sus veces, y las demás instituciones relacionadas.

Artículo 211. Exoneración. Las instituciones públicas de educación superior podrán exonerar del pago de todos los derechos de estudio a los y las atletas colombianos que sean medallistas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo-Olímpicos, eventos del Ciclo Olímpico y Paralímpico y Campeonatos Mundiales individualmente o por equipos, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ingreso, demuestren ingresos laborales propios inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos familiares inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, así como el rendimiento académico exigido por la respectiva institución.

Artículo 212. Cupos exclusivos. Las universidades públicas o privadas podrán establecer mecanismos de estímulo y en todo caso reservarán anualmente cupos exclusivos de sus programas académicos para los atletas colombianos de altos logros, que reúnan los requisitos de ingreso por ellas exigidos.

Artículo 213. Créditos y becas educativas. Coldeportes y los Entes Territoriales concurrirán en la gestión de apoyos educativos para los atletas, entrenadores y dirigentes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre; ante las Instituciones Educativas, desde los niveles de básica hasta posgrado, buscando con dichas instituciones la flexibilidad académica necesaria que garantice sin interrupción los procesos de preparación deportiva y a su vez, les permita asegurar a los beneficiarios su profesionalización y sostenibilidad futura.

El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia Financiera y demás organismos que ejercen control sobre las precitadas Entidades, velarán para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo.

Artículo 214. Servicio militar. En el evento que un atleta de altos logros preste el servicio militar obligatorio, se fomentará su preparación y participación conforme a su especialidad deportiva, pudiendo prestarlo en la Federación Deportiva de las Fuerzas Militares, y de Policía la cual deberá brindarle todas las condiciones para su entrenamiento, concentración y participación deportiva.

Artículo 215. Vivienda. A partir de la vigencia de la presente ley los atletas medallistas en; juegos olímpicos, juegos paralímpico, juegos sordolímpicos eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales reconocidos por Coldeportes accederán por una única vez a un incentivo para vivienda.

CAPÍTULO II

De las Ciencias del Deporte

Artículo 216. Servicio de ciencias de la salud aplicadas al deporte. El servicio de ciencias de la salud aplicadas al deporte, es un área de asesoría y apoyo a cargo de Coldeportes, los Entes Deportivos Departamentales y del Distrito Capital, para los atletas de altos logros, para los técnicos, las reservas y talentos deportivos, en el ámbito de desarrollo olímpico-convencional como paralímpico y sordolímpico; propende por

mantener la salud de los atletas, controlar y evaluar su desarrollo morfofuncional y mental, con el propósito de mantener y mejorar la calidad de vida de los individuos y contribuir al logro de los máximos resultados deportivos, aplicando los conocimientos científicos y el desarrollo tecnológico del momento.

Parágrafo. Los entes deportivos departamentales y distritales que cuenten con los recursos disponibles podrán prestar este servicio.

Artículo 217. Funciones. El servicio de ciencias del deporte, tendrá como funciones:

1. Atender a nivel asistencial en el área de ciencias del deporte a la población objeto basados en la evidencia científica, priorizando la salud del o de la atleta.

2. Realizar los controles médicos del entrenamiento y valoraciones a la población objeto, enfocándose en el mantenimiento de la salud y el incremento del rendimiento deportivo.

3. Incrementar el nivel científico del sector deporte y de los profesionales de las ciencias del deporte con la participación y realización de eventos científicos, seminarios y foros donde se adquiera conocimiento y alternativas para el desarrollo deportivo del país.

4. Apoyar al o a la atleta y al entrenador en la evaluación y control biomédico del entrenamiento, que les permita optimizar el rendimiento previniendo la aparición de lesiones y/o patologías propias del entrenamiento, o la competencia deportiva, y su atención y rehabilitación cuando se presente.

5. Incrementar la producción de las ciencias del deporte en cuanto a investigación se refiere, desarrollando proyectos en asocio con entidades científicas y universitarias.

Artículo 218. Médico Deportólogo. Los entes deportivos departamentales, y del distrito capital, podrán contar con un médico especialista en medicina deportiva para realizar el seguimiento médico a sus atletas, destinando parte de su presupuesto para tal fin.

El precitado especialista, deberá ser reconocido por la respectiva universidad que le confirió el título así como por la Secretaría de Salud.

Parágrafo. Los organismos deportivos de todos los niveles que cuenten con los recursos disponibles podrán contar con este servicio.

Artículo 219. Perfiles mínimos. El equipo de ciencias del deporte, deberá estar conformado mínimo por un médico especialista en medicina deportiva, un psicólogo especializado en la misma área, un nutricionista y un fisioterapeuta.

TÍTULO VIII

DE LOS JUEGOS Y EVENTOS DEPORTIVOS

CAPÍTULO I

De las Generalidades

Artículo 220. Principios. Todo juego y evento deportivo desarrollado en Colombia, tendrá como fundamento el derecho a la salud y la práctica deportiva, la promoción del juego limpio, la ética deportiva, el respeto por el adversario, el carácter ejemplar del comportamiento en la competición y fuera de ella, la no violencia, la integridad moral y física de los participantes, así como el respeto y acatamiento a las normas contra

el Dopaje. Igualmente, respetarán el medio ambiente y cumplirán los estándares de desarrollo sostenible.

Artículo 221. Pólizas. En los eventos del calendario oficial aprobado por las Federaciones Deportivas, el organismo deportivo organizador tendrá la obligación de contratar para los atletas participantes, pólizas de seguro adecuadas, que cubran fallecimiento, invalidez, enfermedad, accidente, gastos médicos y farmacéuticos y responsabilidad civil frente a terceros.

Artículo 222. Participación médica. Los atletas que participen en competiciones organizadas dentro y fuera del territorio nacional, tendrán derecho a gozar de asistencia médica calificada, la cual será proporcionada por los organizadores del evento correspondiente o en su defecto por la organización u organismo deportivo responsable de llevar la delegación.

Artículo 223. Catálogo Médico. El Ministerio de Salud y Coldeportes, instaurará un Catálogo Médico que, entre otros, establecerá la prohibición, especificarán las clases de sustancias y métodos prohibidos, la lista de laboratorios acreditados, obligarán a los competidores a someterse a controles y exámenes médicos, especificarán las sanciones en caso de violación al mismo, y comprenderá disposiciones alusivas a la atención médica que debe ser suministrada a los atletas.

Este Catálogo, será elaborado por una Comisión Médica conformada mínimo por tres (3) integrantes, uno de los cuales será especialista en medicina deportiva, comisión que será nombrada por los representantes legales de las precitadas entidades.

Los integrantes de la Comisión Médica no ejercerán como médicos para las delegaciones de los organismos que participen en los Juegos y Eventos a los que hace alusión este Título ni en las deliberaciones que surjan por infracciones en su contra.

Artículo 224. Obligaciones. Los competidores y las competidoras tendrán entre otras las siguientes obligaciones:

1. Acatar el espíritu deportivo, sin hacer uso de la violencia, comportándose en consecuencia en el campo de juego;

2. No utilizar sustancias y procedimientos prohibidos por el Código Mundial Antidopaje acogándose a los controles que en esta materia sean solicitados por la autoridad competente dentro y fuera de la competencia;

3. Conformarán las selecciones nacionales cuando fueren llamados para ello;

4. Presentarán buena conducta dentro y fuera de los escenarios a nivel nacional e internacional;

5. Respetarán y obedecerán íntegramente las disposiciones del Código Médico.

Artículo 225. Prohibición. No podrán participar en los juegos y eventos señalados en este Título:

1. Quienes hayan sido sancionados con carácter definitivo por infracción a las normas antidopaje, por el término fijado en el acto respectivo;

2. Quienes hayan sido sancionados por cualquiera de las conductas señaladas en el Código Disciplinario de la correspondiente Federación Deportiva, por el término fijado en el acto respectivo.

Artículo 226. Seguimiento médico a los atletas. Los Clubes Deportivos, los Clubes Profesionales, las Ligas Deportivas y las Federaciones Deportivas velarán por el seguimiento médico de sus atletas, para lo cual deberán adoptar las medidas necesarias en el desarrollo de sus programas de entrenamiento y competencias, establecidas en el calendario deportivo nacional.

Parágrafo. La evaluación o control médico debe ser realizada por profesionales de la salud, preferiblemente especializados en medicina deportiva o la especialidad que mejor resuelva la queja, lesión o enfermedad.

Artículo 227. Acreditación médico-deportiva. Las Federaciones Deportivas deberán expedir acreditaciones médico-deportivas, que estarán conformadas por un examen médico de pre participación, una historia técnica y administrativa de cada atleta, la cual estará sujeta al certificado de aptitud médica, que acredite la ausencia de contraindicación a la práctica de las actividades físicas y deportivas.

El examen médico de pre participación contendrá como mínimo el historial médico, el examen físico y el resultado de evaluación clínica del y de la atleta, así como los demás datos y documentos que establezca Coldeportes.

Parágrafo 1º. En todo caso, Coldeportes, desarrollará e implementará con los entes deportivos departamentales y el del Distrito Capital, el precitado examen médico con el fin de consolidar los datos del desarrollo morfofuncional y mental de los atletas, así como la estadística epidemiológica de las patologías y lesiones más comunes con fines de prevención.

Parágrafo 2º. Coldeportes, en conexión con los Entes Deportivos Departamentales y del Distrito Capital, articularán el examen médico de pre participación para cada atleta, como método de seguimiento clínico y administrativo.

Parágrafo 3º. Los médicos que se encarguen de los casos de dopaje o de patologías consecutivas a las prácticas de dopaje, tienen la obligación de transmitir los datos relativos a estos casos al examen médico de preparticipación de cada atleta.

Artículo 228. Tarjeta de identificación y acreditación. En todo juego y evento se expedirá la tarjeta de identificación y acreditación en la cual se establecerá la identidad del y de la atleta concediéndole el derecho a participar en los mismos, permitiéndole permanecer y ejercer todas sus funciones deportivas durante su duración, así como el acceso a las instalaciones. La tarjeta de identidad y acreditación será expedida por los organizadores del respectivo evento.

Artículo 229. Instalaciones. Los organizadores de los juegos y eventos deportivos, fomentarán el uso de las instalaciones para las competencias y los lugares de entrenamiento, los que en todo caso permitirán la disposición de los implementos deportivos fundamentales y cumplirán con las reglamentaciones exigidas en materia de control al dopaje.

Artículo 230. Manejo por parte de las Federaciones Deportivas. Cada Federación Deportiva, es responsable del control y manejo técnico de su deporte, incluidas sus disciplinas y pruebas.

La integridad de los elementos usados en las competiciones, incluyendo el terreno de juego, lugares de entrenamiento, especificaciones técnicas, movimientos

técnicos, normas de descalificación técnica, de arbitraje y cronometraje, así como las instalaciones deben ajustarse a las regulaciones por ella expedidas.

A su vez, las Federaciones Deportivas podrán reglamentar los criterios que se tendrán en cuenta para los resultados, las clasificaciones finales de las competiciones, el entrenamiento de los respectivos deportes durante el desarrollo de estas, la selección de los jueces, árbitros y demás personal oficial, técnico e igualmente podrán nombrar delegados técnicos durante la planificación y acondicionamiento de las instalaciones, cuyo objetivo será avalar su calidad, además de controlar todos los aspectos técnicos de las competiciones, las pruebas pre juegos y las condiciones de alojamiento, alimentación y transporte previstas para el personal oficial técnico y los jueces.

Artículo 231. Licencias Remuneradas. Los atletas, personal técnico, auxiliar, científico, de juzgamiento y dirigente, seleccionados para representar al país en competiciones, seminarios, congresos y eventos deportivos y similares, a nivel internacional, tendrán derecho a licencia remunerada para asistir cuando sean servidores públicos, trabajadores oficiales o del sector privado, previa solicitud escrita de Coldeportes y, exención de tasas e impuestos de salida del país.

Artículo 232. Permisos. Los estudiantes seleccionados para representar al país en competiciones o eventos internacionales oficiales, tienen derecho a obtener el permiso de los establecimientos de educación formal correspondientes, previa solicitud escrita de Coldeportes.

Artículo 233. Suspensión de eventos deportivos. El Director de Coldeportes, previa verificación podrá mediante acto administrativo no susceptible de ningún recurso, ordenar la suspensión o aplazamiento de eventos deportivos cuando su realización no atienda las normas deportivas, no cumpla con las respectivas reglamentaciones, los escenarios no tengan las condiciones físicas y sanitarias adecuadas o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.

CAPÍTULO II

De los Juegos Nacionales, Paranales

Artículo 234. Juegos Deportivos Nacionales y Paranales. Constituyen el máximo evento deportivo del país y se realizarán en categoría abierta cada cuatro (4) años, con el objeto de analizar el desarrollo y rendimiento deportivo de los Departamentos, del Distrito Capital y la Federación Deportiva de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Los juegos deportivos paranales, se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los juegos deportivos nacionales, con la misma estructura y logística empleada para estos.

A la solicitud de sedes y organización de los juegos deportivos nacionales y paranales, se aplicará, el reglamento expedido por Coldeportes.

Parágrafo. Los cuatro (4) años a los que hace referencia este artículo, comenzarán a contarse a partir del año 2017, de conformidad con lo previsto en la Ley 1679 de 2013.

Artículo 235. Competencia de las Federaciones Deportivas. Las Federaciones Deportivas, expedirán para cada versión de los juegos nacionales y paranales,

las bases de competencia del respectivo deporte, con fundamento en los reglamentos de la Federación Deportiva Internacional correspondiente.

Así mismo, podrán organizar pruebas pre juegos con el fin de comprobar el funcionamiento de las instalaciones destinadas a ser utilizadas durante los juegos deportivos nacionales y paranales.

Para cada deporte, las pruebas pre juegos se desarrollarán bajo el control técnico de la Federación Deportiva correspondiente, y en todo caso respetarán las disposiciones de la(s) carta(s) fundamental(es) de los juegos deportivos nacionales y paranales expedida(s) para el efecto.

Artículo 236. Atribuciones de los atletas. Los atletas que participen en los juegos y eventos de que trata el presente Capítulo:

1. No tendrán derechos adquiridos para participar en estos.

2. No podrá prohibírseles su intervención por motivos de raza, sexo, lengua, opinión política o religiosa, origen familiar o nacional, con excepción en este último caso artículo 96 de la Constitución, de lo que dispongan las respectivas cartas fundamentales y reglamentaciones.

3. No tendrán límites de edad, diferentes a los estipulados en los reglamentos de la competencia respectiva.

4. No estará sujeta su inscripción y participación a consideración financiera alguna.

5. Adquirirán el compromiso de ajustarse a las reglamentaciones expedidas para el efecto.

Artículo 237. Publicidad. Se prohíbe cualquier demostración o propaganda política, religiosa o racial en las instalaciones deportivas públicas y en los sitios de competición considerados como parte de estas.

Ninguna forma de publicidad ni de propaganda comercial o de otra clase podrá aparecer sobre las personas, la ropa deportiva, los accesorios o, en general, en cualquier prenda de vestir o artículo de equipamiento llevado o usado por los atletas, a excepción de la marca del fabricante de la prenda o del artículo en cuestión, con la condición de que no destaque de manera ostensiva con fines publicitarios, salvo que existan patrocinadores oficiales, contratados por parte del organizador del evento.

Los organismos deportivos, o los entes deportivos departamentales y del distrito capital según corresponda, tendrán la competencia exclusiva de seleccionar la ropa, los uniformes y el material que han de utilizar los atletas de sus delegaciones, así como en los demás actos relacionados con los mismos, atendiendo lo señalado en el inciso precedente.

Lo anterior, no abarca el material especializado usado por los atletas, el cual tiene incidencia material sobre la actuación de estos, debido a sus características técnicas.

Artículo 238. Carta Fundamental. Coldeportes, por medio de acto administrativo, expedirá la(s) carta(s) fundamental(es) y/o reglamentaciones correspondientes a los Juegos Deportivos Nacionales y Paranales.

Artículo 239. Destino de la implementación deportiva. El Director de Coldeportes una vez culminados los juegos y eventos organizados por esta entidad, definirá lo referente a la titularidad o uso de la implementación técnica-deportiva, muebles, enseres y equipos, los cuales serán entregados a los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, teniendo en cuenta criterios objetivos. Los organismos beneficiarios deberán:

1. Remitir un informe a Coldeportes sobre el uso, ubicación y destino de la implementación deportiva entregada cuando éste lo requiera;

2. Utilizar la implementación deportiva en la promoción y el fomento de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física en su correspondiente jurisdicción, y en especial destinarla a eventos deportivos de carácter nacional e internacional con sede en Colombia, así como cuando Coldeportes lo solicite, en concordancia con el principio de integración funcional.

CAPÍTULO III

De los Juegos Internacionales

Artículo 240. Eventos Deportivos Internacionales. Solo el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, el Comité Sordolímpico Colombiano y las Federaciones Deportivas podrán presentar solicitudes para organizar competiciones o eventos deportivos internacionales con sede en Colombia, previo concepto favorable de Coldeportes.

Parágrafo. Para conceder esta autorización, Coldeportes verificará la disponibilidad presupuestal, así mismo, que las ciudades o regiones propuestas tengan instalaciones deportivas, servicios públicos adecuados, facilidades de alojamiento y comunicación, compromiso expreso de las alcaldías correspondientes y que los eventos o competiciones se organicen de conformidad con las normas deportivas internacionales y el reglamento que expida para tal fin.

TÍTULO IX

DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

Artículo 241. Creación de la Comisión Disciplinaria Antidopaje. Créese la Comisión Disciplinaria Antidopaje, como el órgano de disciplina, de carácter autónomo, integrado al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, competente para resolver, en primera instancia, sobre las presuntas infracciones a las normas antidopaje definidas en la Ley 1207 de 2008, el Código Mundial Antidopaje y los reglamentos antidopaje de las Federaciones Deportivas Internacionales, y que fueran puestas en su conocimiento por o a través de la Organización Nacional Antidopaje.

Artículo 242. Integración. La Comisión Disciplinaria Antidopaje estará integrada por dos abogados (2) y un (1) médico, elegidos por el consenso del Presidente del Comité Olímpico Colombiano, el Presidente del Comité Paralímpico Colombiano y Presidente del Comité sordolímpico.

El periodo de los miembros de la Comisión Disciplinaria Antidopaje, será de cinco (5) años. Podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el período siguiente.

Los integrantes deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Dos (2) abogados que contarán con título profesional en derecho y deberán acreditar una experiencia de tres (3) años en el ejercicio de la legislación que rige en materia deportiva en el ámbito nacional.

2. Un (1) médico que deberá contar con título profesional en medicina, con especialización en medicina del deporte o en áreas relacionadas y deberá tener como mínimo un (1) año de experiencia profesional en materia deportiva.

Estos miembros recibirán honorarios por el desarrollo de su actividad según la definición que previamente efectúen los Presidentes del Comité Olímpico Colombiano y el Comité Paralímpico Colombiano.

Artículo 243. Competencia de la Comisión Disciplinaria Antidopaje. La Comisión Disciplinaria Antidopaje será competente para conocer y resolver, en primera instancia, sobre las presuntas infracciones a las normas antidopaje definidas en la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, el Código Mundial Antidopaje y en los reglamentos antidopaje de las Federaciones Deportivas Internacionales.

Artículo 244. Trámite de la acción disciplinaria antidopaje. El trámite de la acción disciplinaria por infracciones a las normas antidopaje, atenderá el proceso y régimen sancionatorio indicado en las presentes normas, el Código Mundial Antidopaje y los reglamentos antidopaje de las respectivas Federaciones Deportivas Internacionales.

Artículo 245. Deberes de los integrantes de la Comisión Disciplinaria Antidopaje. Los integrantes de la Comisión Disciplinaria Antidopaje de que trata la presente ley, deberán:

1. Declararse impedidos por escrito para actuar en un asunto cuando concurran en cualquiera de las causales de impedimento y recusación definidas en la presente ley.

2. Desarrollar sus actividades con estricta confidencialidad.

3. Cumplir con diligencia y cuidado las disposiciones de la normatividad antidopaje vigente, velando por el desarrollo de un debido proceso y el respeto a la disciplina deportiva.

4. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política racial, religiosa o de otra índole.

Artículo 246. Normas Antidopaje. Coldeportes, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano y los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, de nivel nacional, departamental y municipal, deberán acatar lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje, los estándares internacionales y los reglamentos antidopaje de las Federaciones Deportivas Internacionales.

Artículo 247. Adecuación de Códigos Disciplinarios. Las Federaciones Deportivas deberán prever en sus códigos disciplinarios las infracciones y sanciones a las normas antidopaje previstas en el Código Mundial Antidopaje y los reglamentos antidopaje de sus Federaciones Deportivas Internacionales.

Artículo 248. Los honorarios de los integrantes de las Comisiones General Disciplinaria y Disciplinaria Antidopaje, los gastos procesales y de apoyo logístico, así como de los programas de capacitación que desa-

rollen, serán cancelados de un rubro especial que se creará por parte de Coldeportes, destinado para tal fin, entidades que mediante acto administrativo fijará los honorarios y el procedimiento para su reconocimiento y pago.

Los integrantes de las Comisiones General Disciplinaria y Disciplinaria Antidopaje, una vez elegidos expedirán su reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser publicado.

Artículo 249. Ausencia temporal de los integrantes de la Comisión Disciplinaria Antidopaje y de la Comisión General Disciplinaria. Cuando por cualquier circunstancia exista ausencia temporal de algunos de los comisionados, de la Comisión Disciplinaria Antidopaje o de la Comisión General Disciplinaria, el Comité Olímpico Colombiano y el Comité Paralímpico Colombiano deberán designar un reemplazo provisional hasta cuando se elija el reemplazo definitivo, bajo el procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 250. Decisiones. Las decisiones de las Comisiones Disciplinarias, serán tomadas por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 251. Reserva de la actuación disciplinaria. Las actuaciones disciplinarias adelantadas en virtud de la presente ley, serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

Artículo 252. Motivación de las decisiones disciplinarias. Salvo lo dispuesto en normas especiales de esta ley, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.

Artículo 253. Inhabilidades para las autoridades Disciplinarias. Estarán inhabilitados para actuar como autoridad disciplinaria, quienes:

1. Se hallen en interdicción judicial;
2. Hubieren sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos;
3. Se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella;
4. Los empleados públicos de cualquier orden, que hubieren sido suspendidos o destituidos;
5. Los integrantes de los órganos de administración o control del organismo deportivo correspondiente;
6. Ejerzan simultáneamente como miembro en las comisiones disciplinarias de la división aficionada y la división profesional de un deporte específico.

Artículo 254. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos prescribe a los tres (3) años, dos (2) años o al año, según se trate de las que corresponden a infracciones gravísimas, graves o leves respectivamente, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto, o desde el momento en que se tuvo conocimiento de la infracción.

Cuando fueren varias las conductas investigadas en una sola actuación, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Tratándose de infracciones a las normas antidopaje la prescripción será la establecida en el Código Mundial Antidopaje vigente.

Artículo 255. Término de prescripción de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria prescribe en un término de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del acto por el cual fue impuesta la sanción.

Artículo 256. Extinción de la responsabilidad disciplinaria. Son causales de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, el fallecimiento del inculpado, la disolución del organismo deportivo, el cumplimiento de la sanción interpuesta por la autoridad disciplinaria correspondiente, la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.

Parágrafo. La disolución del Organismo Deportivo no será causal de extinción de la responsabilidad disciplinaria en el caso de las infracciones a las normas antidopaje.

Artículo 257. Los integrantes de las Comisiones General Disciplinaria y Disciplinaria Antidopaje, una vez elegidos expedirán su reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser publicado en los sitios web de Coldeportes, Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico colombiano y comité sordolímpico.

Artículo 258. Agentes de control al dopaje. Los Agentes de control al dopaje serán profesionales seleccionados, capacitados y acreditados de acuerdo a los criterios que establezca la Organización Nacional Antidopaje.

La Organización Nacional Antidopaje también podrá contar con otros profesionales o personal técnico que apoyen los procesos relacionados con la toma de muestras.

CAPÍTULO I

Del Laboratorio del Control al Dopaje

Artículo 259. Laboratorios acreditados. Las muestras recogidas durante los procesos de toma únicamente podrán ser analizadas en los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje AMA-WADA.

Artículo 260. Normas para el análisis de muestras y su comunicación. Todos los procedimientos y actuaciones de un laboratorio de control al dopaje, deberán regirse por las normas internacionales para laboratorios, por la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y los documentos técnicos emitidos por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

TÍTULO X

DE LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE

CAPÍTULO I

De los recursos públicos

Artículo 261. Origen de los recursos del orden nacional. Coldeportes como organismo del orden nacional, para la ejecución de sus actividades y funciones contará con los siguientes recursos:

1. Impuesto Nacional al Consumo, sobre la prestación del servicio de telefonía, datos y navegación móvil de conformidad con lo señalado en el artículo 201 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

2. Las partidas que como aporte ordinario se incluyan anualmente en el Presupuesto General de la Nación, bajo el reconocimiento del deporte y la recreación como gasto público social previsto en la Constitución Política, los cuales no podrán reemplazarse con los recursos obtenidos de destinación específica;

3. El producto de los ingresos y fondos que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad;

4. Los demás señalados por la ley.

Parágrafo 1º. Los recursos del Impuesto Nacional al Consumo de que trata el numeral 1 de este artículo, corresponden a rentas de destinación específica, por ser gasto público social.

Parágrafo 2º. Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o giros o que transfieran un mayor o menor valor de los recursos que correspondan a las entidades territoriales según lo previsto en esta ley. Las sanciones disciplinarias correspondientes se aplicarán sin perjuicio de la competencia de las demás autoridades.

Artículo 262. Origen de los recursos del orden departamental. Los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital, para la ejecución de sus actividades y funciones contarán con los siguientes recursos:

1. Los que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.

2. Los recursos que Coldeportes asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento al deporte, la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social comunitario, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del Gobierno nacional.

Coldeportes verificará que estos recursos, se encuentren incluidos en el Plan de Desarrollo Departamental y del Distrito Capital, especificando la actividad o programa que se llevará a cabo.

3. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de acuerdo a la normatividad legal vigente.

4. Los demás señalados por la ley.

Artículo 263. Origen de los recursos del orden municipal. Los entes deportivos municipales o distritales, o quien haga sus veces, para la ejecución de sus actividades y funciones contarán con los siguientes recursos:

1. Los que asignen los Concejos Municipales o Distritales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte.

2. Los que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.

3. Los que de conformidad con la Ley 715 de 2001, correspondan al deporte, la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre por asignación de la participa-

ción de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

4. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de acuerdo a la normatividad legal vigente.

5. El impuesto Nacional al Consumo, sobre la prestación del servicio de telefonía móvil establecida por la Ley 1111 de 2006.

6. Los recursos que Coldeportes asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del Gobierno nacional.

Coldeportes verificará que estos recursos, se encuentren incluidos en el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital, especificando la actividad o programa que se llevará a cabo.

7. El impuesto a los espectáculos públicos deportivos previstos en la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será del diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo deportivo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal o distrital que otorgue el permiso para la realización del espectáculo deportivo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo;

8. Los demás señalados por la ley.

CAPÍTULO II

De la Publicidad Estatal

Artículo 264. Recursos de la publicidad estatal. El artículo 12 de la Ley 1445 de 2011, quedará así:

No menos del veinte (20) % de la publicidad estatal se destinará en la promoción y patrocinio de las actividades deportivas, recreativas y de actividad física.

Parágrafo 1º. Los organismos de control efectuarán el seguimiento al cumplimiento de las entidades estatales de las entidades señaladas.

Parágrafo 2º. Las entidades estatales deberán contar con el apoyo y direccionamiento técnico de Coldeportes para la adecuada destinación de los recursos en materia de publicidad antes señalados.

Parágrafo 3º. Las entidades públicas a las que hace referencia este artículo, deberán remitir reporte anual con corte a 31 de diciembre a Coldeportes informando la destinación, monto y porcentaje asignado para los fines del presente artículo.

CAPÍTULO III

Otros recursos

Artículo 265. Alianzas público-privadas. Los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, podrán llevar a cabo asociaciones público-privadas.

Artículo 266. Fondo cuenta de Coldeportes. Créese el Fondo Cuenta de Coldeportes, como cuenta especial sin personería jurídica, que tendrá como fuente de financiación, los recursos que se generen por concepto de la prestación y venta de servicios, donaciones recibi-

das, desarrollo de proyectos y/o cualquier otro concepto de acuerdo a su función.

Parágrafo. Los recursos del Fondo deberán destinarse a los siguientes objetivos:

- a) Financiar, total o parcialmente, planes, programas, actividades y proyectos de fomento y desarrollo;
- b) Fomentar y apoyar, a través de medidas específicas de financiamiento, el deporte escolar;
- c) Apoyar financieramente la investigación.

TÍTULO XI

DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y RECREATIVA PÚBLICA

Artículo 267. Infraestructura deportiva y recreativa pública. Entiéndase por infraestructura deportiva y recreativa pública, el conjunto de bienes inmuebles bajo la custodia, control y vigilancia del Estado colombiano a través de los respectivos entes territoriales, para la práctica deportiva y recreativa, en procura de la mejora de la calidad de vida de la comunidad.

Coldeportes como ente rector del deporte y la recreación en Colombia, establecerá la política pública para la construcción, la adecuación, el mantenimiento, la rehabilitación y la administración de los escenarios deportivos y recreativos públicos de todo nivel, a los cuales deberán concurrir todas las entidades y operadores que propendan por el desarrollo de proyectos de inversión destinada a escenarios deportivos y recreativos, y brindará la asistencia técnica correspondiente.

La infraestructura deportiva y recreativa pública deberá tener en cuenta las normas ISO e Icontec, así como los lineamientos técnicos de accesibilidad y utilidad de la práctica deportiva y recreativa de la población en general y en especial de las personas discapacitadas y considerará siempre el desarrollo urbano integral de los mismos, así como su sostenibilidad ambiental.

Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto número 77 de 1986, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos. 715 de 2001.

Artículo 268. Planeación, ejecución, adecuación, mantenimiento, rehabilitación o mejora de escenarios deportivos y recreativos públicos. Las acciones de planeación, ejecución, adecuación, mantenimiento, rehabilitación o mejora de los escenarios deportivos y recreativos del Estado, constituyen una función pública que se ejerce a través de las entidades y organismos competentes del orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares, para lo cual podrán celebrarse las alianzas correspondientes.

Artículo 269. Armonía. Los proyectos de construcción de infraestructura deportiva y recreativa pública deberán acoger los lineamientos y parámetros que al respecto establezca el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 270. Cesión de inmuebles entre entidades públicas para proyectos de infraestructura deportiva y recreativa. Las entidades públicas podrán ceder entre sí sus inmuebles para el desarrollo de proyectos de infraestructura deportiva y recreativa, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 1551 de 2012.

Artículo 271. Financiación de la infraestructura deportiva y recreativa pública. Las entidades territoriales que tengan a su cargo infraestructura deportiva y/o recreativa, podrán destinar un porcentaje no inferior al uno (1)% de su presupuesto para el mantenimiento, adecuación o rehabilitación de la infraestructura deportiva y recreativa.

Artículo 272. Apropiación social de escenarios deportivos y recreativos públicos. Las entidades vinculadas en el desarrollo de un proyecto de construcción y/o mejoramiento de infraestructura deportiva y recreativa, deberán generar de forma previa a su desarrollo, procesos de participación ciudadana de la población beneficiaria del mismo, con la finalidad de socializar el proyecto y buscar el empoderamiento ciudadano con la inversión pública a desarrollar.

Artículo 273. Destinación del suelo. En los Planes de Ordenamiento Territorial, se fomentará la inclusión de la destinación del suelo para la construcción de escenarios deportivos y recreativos, de acuerdo con el crecimiento poblacional correspondiente, así como el uso del suelo de los escenarios existentes.

Los bienes inmuebles destinados a la promoción, desarrollo y difusión del deporte y la recreación, no podrán ser enajenados o variarse su uso, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 274. Utilización de los escenarios deportivos y recreativos públicos. Se priorizarán el uso de actividades deportivas y recreativas en los escenarios deportivos y recreativos.

No obstante lo anterior, el ente territorial encargado del escenario establecerá los criterios de administración, acceso y uso.

Artículo 275. Servicios públicos de los escenarios deportivos y recreativos públicos. Los servicios públicos de los escenarios deportivos y recreativos públicos corresponderán al estrato poblacional 1 (uno) por ser escenarios de interés público y social.

Artículo 276. Rehabilitación de escenarios deportivos y recreativos públicos. Los entes territoriales que tengan a su cargo escenarios deportivos y recreativos priorizarán la rehabilitación de los mismos, y solo en aquellos eventos en que sea inviable, se procederá a la construcción de nuevos escenarios para el mismo fin.

Artículo 277. Mantenimiento de los escenarios deportivos y recreativos públicos. Se deberán garantizar junto con la construcción de los escenarios deportivos y recreativos, los recursos para su mantenimiento, estableciendo el uso y destinación de los mismos.

Artículo 278. Proyectos de renovación urbana y proyectos de urbanización. En los proyectos de renovación urbana a que se refiere la Ley 338 de 1997 y en los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de esta ley, se deberá contemplar la infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas que obedezca a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales.

Artículo 279. Suspensión de eventos deportivos. El Director de Coldeportes podrá ordenar la suspensión o aplazamiento de eventos deportivos cuando su realización no atienda las normas deportivas, los escenarios no tengan las condiciones físicas y sanitarias adecuadas

o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.

Artículo 280. Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa. Créase el Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa Nacional, a cargo del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) para la ejecución de proyectos de construcción de infraestructura deportiva.

Los recursos del fondo serán administrados mediante la celebración de convenios o contratos de fiducia mercantil bajo la modalidad de encargo fiduciario, en donde Coldeportes será el único fideicomitente. El administrador fiduciario será seleccionado a través de un proceso licitatorio. La duración, obligaciones de las partes, remuneración y demás elementos de los convenios o contratos de fiducia mercantil que se celebren para el efecto, serán determinados por Coldeportes con sujeción a la ley. El valor de la comisión fiduciaria se pagará con cargo a los rendimientos financieros producidos por los recursos administrados.

En ningún evento, los recursos del Fondo podrán destinarse a financiar el funcionamiento de Coldeportes, ni de ninguna otra entidad.

Parágrafo 1º. Coldeportes reglamentará el funcionamiento del Fondo en mención, de acuerdo con las normas que regulan el encargo fiduciario y lo señalado para el efecto en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

Parágrafo 2º. Las entidades gubernamentales que destinen recursos para la infraestructura deportiva y recreativa a que hace referencia este artículo, deberán ejecutarlo a través de este fondo administrado por Coldeportes.

Artículo 281. Régimen contractual y presupuestal del fondo. Los actos y contratos que celebre el Fondo se sujetarán a las normas de contratación del derecho privado.

Artículo 282. Recursos del fondo. Los recursos del Fondo Social para la Infraestructura del Deporte y la Recreación, serán los siguientes:

- Los recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional orientados al apoyo de actividades o construcciones de infraestructura de deportes, la recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre.
- Las donaciones o legados que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y entidades internacionales.
- Los rendimientos financieros provenientes de la inversión de los recursos del patrimonio autónomo.
- Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen a la financiación de actividades e infraestructura deportiva, que se hubieren programado en el mismo, para ser ejecutados a través del fondo.

TÍTULO XII

DE LA SEGURIDAD, COMODIDAD Y CONVIVENCIA EN EL DEPORTE

Artículo 283. Eventos deportivos y recreativos. Con el fin de garantizar la seguridad, comodidad y convivencia en los eventos deportivos y recreativos con un aforo superior a mil (1.000) personas, se deberá contar

con un Plan de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público, conforme a las normas expedidas por el Gobierno nacional.

Artículo 284. Funciones de seguridad, comodidad y convivencia de Coldeportes. Se reglamentarán e implementarán las políticas, planes y programas, así como la ejecución de estrategias dirigidas a mejorar y mantener la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y desarrollo de actividades deportivas y recreativas.

Parágrafo 1º. Las multas impuestas a los integrantes de las barras, aficionados y asistentes a los eventos deportivos serán recaudadas por la entidad que la imponga, recaudo que se destinará a programas de socialización y formación pedagógica que promuevan la paz, la tranquilidad, la convivencia en los estadios y escenarios deportivos.

Parágrafo 2º. Coldeportes en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, reglamentará el procedimiento de recaudo de dichas multas.

Artículo 285. Las entidades de derecho público propietarios de los escenarios deportivos al celebrar los contratos de arrendamiento con los clubes profesionales a que alude la presente ley incorporarán además en el mismo contrato como derechos de arrendatario, la explotación comercial, industrial, publicitaria y deportiva del escenario.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 286. Protección. Los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el abuso sexual y las prácticas discriminatorias al interior de los mismos, sin perjuicio de las actuaciones que por competencia les correspondan a otras autoridades.

Artículo 287. Bandera, símbolo y lema olímpicos. La bandera, el símbolo y el lema olímpicos, paralímpicos y sordolímpicos son propiedad exclusiva del Comité Olímpico, Paralímpico Internacional y Comité sordolímpico respectivamente.

La bandera, el emblema del Comité Olímpico Colombiano y las palabras juegos olímpicos y olimpiada, no podrán ser usados sin su autorización.

La bandera, el emblema del Comité Paralímpico Colombiano y las palabras juegos paralímpicos, no podrán ser usados sin su autorización.


La bandera, el emblema del Comité sordolímpico Colombiano y las palabras juegos paralímpicos, no podrán ser usados sin su autorización.

Artículo 288. Cuenta Satélite de Coldeportes. Créase la Cuenta Satélite de Coldeportes para crear y reglamentar una cuenta satélite para el deporte y la recreación como una extensión del sistema de cuentas nacionales, que tiene como objetivo ampliar el conocimiento sobre las actividades deportivas, recreativas de actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre tendiente a constituir una herramienta básica de análisis que permita la formulación de políticas para la promoción y comercialización del sector.

Artículo 289. Vigencias y derogatorias. La presente ley regirá a partir del momento de su expedición y de

roga el Decreto número 1387 de 1970, Decreto número 886 de 1976, Decreto número 380 de 1985, Decreto número 2225 de 1985, Decreto número 515 de 1986, Ley 181 de 1995, Decreto Reglamentario número 785 de 2006, Decreto número 1231 de 1995, Decreto número 2166 de 1996, Decreto-ley número 1228 de 1996, Decreto Reglamentario número 407 de 1996, Decreto Reglamentario número 776 de 1996, Decreto número 1083 de 1997, Ley 494 de 1999, Ley 582 de 2000, Decreto número 641 de 2001, Ley 845 de 2003, Decreto número 1835 de 2007, Ley 1389 de 2010, así como las demás normas que le sean contrarias, y se modifican los artículos 3°, 9°, 10, 11 y 12 de la Ley 1445 de 2011.

Cordialmente,



ALVARO LÓPEZ GIL
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca



JAVIER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa congresual, se ha venido trabajando de la mano con el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), con el objetivo de fortalecer la estructura del deporte nacional y adecuarlo a nuevos postulados internacionales, teniendo como propósito consolidar el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, vigente actualmente con la Ley 181 de 1995, esta iniciativa permite dotar al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, la Recreación y la Actividad, nombre que se propone en este proyecto, de las herramientas necesarias que nos permitan mejorar la calidad de vida de la población colombiana, integrando las regiones en un solo componente social a través de la práctica y la competición deportiva.

Se visiona el deporte como el vehículo conductor del desarrollo de habilidades sociales tendientes a estimular la convivencia, brindar la oportunidad para la competencia y prácticas deportivas a la población colombiana, observando la necesidad de adecuar a las políticas públicas de promoción, participación y fortalecimiento de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física como derecho constitucional, en armonía con los lineamientos internacionales. De igual manera, es preciso señalar que el deporte colombiano ha venido creciendo a nivel internacional, habiendo obtenido grandes triunfos en certámenes internacionales del ciclo olímpico, paralímpico, sordolímpico y campeonatos mundiales, que posicionan a Colombia, como una de las potencias de América en materia de deporte, aunando a los mismos el factor de integración social, tan necesario en la construcción de identidad nacional.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se presenta el proyecto que deroga la Ley 181 de 1995 para dar paso a una nueva legislación deportiva, elaborada de la mano con el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), quien como organismo principal de la administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional

del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, tiene los conocimientos profundos y técnicos sobre esta área.

Con una ley de más de dos décadas, es necesario, un proceso de evolución normativa que permita el desarrollo sostenible de las organizaciones públicas y privadas que integran el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, fortaleciendo los actores que lo conforman y dotándolo de herramientas que fortalezcan la evolución del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre y demás manifestaciones del sector.

Así mismo, se pretende generar una norma, que permita un desarrollo equilibrado y sostenido del deporte y la recreación, teniendo principios de inclusión social y participación democrática de todos los ciudadanos, mejorando con ello la calidad de vida de la población colombiana y desarrollando el deporte, como factor de integración nacional, contribuyendo a la generación de empleo y la reducción de la desigualdad.

En la legislatura pasada, se presentó un proyecto de ley de iniciativa gubernamental¹, el cual fue acumulado con otro proyecto de iniciativa parlamentaria², que intentó, de igual manera, modificar la legislación deportiva, para ese entonces Coldeportes realizó un primer ejercicio en el año 2014 en el cual consultó e involucró a la ciudadanía en general y a los actores del sector deporte, tales como, federaciones deportivas, ligas deportivas, clubes deportivos y profesionales, asociaciones de personas en condición de discapacidad, asociación de universidades, entre otros, a través de diferentes medios de participación ciudadana, estos proyectos fueron retirados por procedimientos legislativos por los autores.

Lo anterior, nos lleva hoy a presentar una nueva iniciativa que nos permita recoger el trabajo realizado con los proyectos antes mencionados además de que posteriormente se trabajó de la mano con Coldeportes; permitiendo mejoras en materia deportiva, para que el resultado fuera el de robustecer el sector.

Así las cosas, una vez revisado el texto se plantearon las mejores alternativas de construcción, buscando mayor rigurosidad en los objetivos, elaboración y estudio de los temas, que permita a mediano plazo solucionar los problemas, pero que a largo plazo posicione al Estado colombiano como el Estado que se reconstruyó desde la integración del tejido social que permite el deporte.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Se pretende generar una norma, que permita un desarrollo equilibrado y sostenido del deporte y la recreación, teniendo principios de inclusión social y participación democrática de todos los ciudadanos, mejorando con ello la calidad de vida de la población colombiana y desarrollando el deporte, como factor de integración

1 Proyecto de ley número 056 de 2015 Cámara, “por la cual se expide la ley del deporte”.

2 Proyecto de ley número 052 de 2015 Cámara, “por medio de la cual se modifica e introducen nuevas disposiciones a la Ley 181 de 1995 sobre fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física, se crea el sistema nacional del deporte”.

nacional, contribuyendo a la generación de empleo y la reducción de la desigualdad de conformidad con los conceptos y estándares internacionales que definen el deporte como cualquier modalidad de actividad física que contribuya al buen estado físico, al bienestar mental y a la interacción social.

Entre estas modalidades de actividad física se encuentran el juego, la recreación, el deporte informal –organizado o competitivo– y los juegos o deportes autóctonos, lo que conlleva a incluir en él los componentes de recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre consagrados en el artículo 52 de la Constitución Política.

En aplicación de la premisa anterior, el proyecto de ley tiene como objetivo garantizar la promoción, la participación y el fortalecimiento de la práctica del deporte, la recreación, la actividad física, el aprovechamiento del tiempo libre y el deporte social como estímulo al desarrollo humano, la salud, la sana convivencia, el respeto por la diferencia en condiciones de igualdad y como instrumento de desarrollo y paz, enmarcándose dentro de los principios fundamentales de universalidad, igualdad, imparcialidad, inclusión social, dignidad humana, ética deportiva, democratización, participación ciudadana, participación social, integración funcional, coordinación y eficacia.

En este orden de ideas, es claro que la actividad deportiva y recreativa en Colombia es objeto de inspección, vigilancia y control, razón por la cual se delimita el alcance de cada uno de los grados de supervisión antes señalados, para asegurar el orden público deportivo y recreativo.

CONSIDERACIONES

La Ley 181 de 1995 en sus 22 años, ha permitido grandes avances en el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, como *elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona*. No obstante lo anterior es necesario que en Colombia se adopten nuevas disposiciones en materia deportiva, actualizando la normatividad vigente e incorporando una serie de normas que conduzcan al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre consolidarse como un sistema articulado con principios, actores, organizaciones y responsabilidades que permitan la conformación de entidades deportivas de talla mundial, formalizadas a través de prácticas de buen gobierno corporativo garantizando la integridad del deporte y la recreación en todas sus manifestaciones. Aplicando estándares y conceptos internacionales que permiten avanzar en las políticas estatales deportivas con una visión desarrollo de inclusión deportiva y recreativa.

Por medio del Decreto número 4183 de 2011, Coldeportes fue transformado de establecimiento público del nivel nacional a Departamento Administrativo, generando un gran avance para el sector deporte pasando de ser una Entidad ejecutora a ser la máxima autoridad del deporte y la recreación encargada de asegurar el orden público deportivo y recreativo, formular la política pública en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre, así como también propender por el desarrollo de la actividad deportiva y recreativa organizada en Colombia.

SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE

Se establece que el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) es la suprema autoridad del deporte y la recreación, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre. Supervisor de las entidades públicas y privadas que conforman el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.

Teniendo en cuenta el crecimiento del sector deporte y la recreación en Colombia, la normativa que hoy la regula no alcanza a resolver cada una de las necesidades que se suscitan en el sector, razón por la cual se propone ampliar y fortalecer las competencias de supervisión asignadas a Coldeportes, para que a través de procesos verbales los dirima dentro del contexto especializado y técnico que requiere la definición de los mismos.

De conformidad con el resultado obtenido en las tomas de información *in situ* realizadas durante los años 2015 y 2016, se evidenció que el 90% de las federaciones deportivas registran un alto grado de informalidad, impactando de manera directa a los atletas afiliados a las mismas (anexo informe – Dirección de Inspección, Vigilancia y Control).

La anterior situación se evidencia en razón a que la actual ley direcciona las competencias de supervisión asignadas a Coldeportes únicamente para el otorgamiento, negación, renovación y actualización de reconocimientos deportivos y otorgamiento de personería jurídica a nivel nacional, impactando la capacidad operativa de la entidad, generando desgaste administrativo y propendiendo por la conformación de entidades deportivas que no cumplen con el desarrollo de la actividad deportiva y recreativa organizada.

Como mecanismo de descongestión frente a los trámites de otorgamiento, renovación y actualización de reconocimiento deportivo, se propone en la presente ley conferir facultades a los entes deportivos territoriales, para otorgar y negar el reconocimiento deportivo a las Ligas Deportivas Departamentales y del Distrito Capital, sin perjuicio de las facultades de inspección y control, asignadas a Coldeportes.

Se crea el Registro Único del Deporte y la Recreación, administrado por la Cámara de Comercio, en donde se deberán inscribir todos los organismos deportivos y recreativos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, generando controles sobre estos.

Así mismo el mencionado Registro Único del Deporte y la Recreación conlleva el aseguramiento del proceso de conformación y creación de entidades deportivas y recreativas en tanto que asegura que los actos y decisiones producidas por una entidad deportiva y recreativa sean oponibles frente a terceros; la conformación formal del sector deporte y recreación en Colombia a través de los registros correspondientes al CIUU; de esta manera el sector deporte y recreación estaría armonizado con las recomendaciones de la OCDE,

asegurando que los recursos que destina la nación se inviertan en actividades deportivas y recreativas creadas y conformadas en debida forma; este registro permitirá el conocimiento preciso y real del número de entidades deportivas y recreativas existentes en Colombia.

Por último y en relación con el Registro Único del Deporte y la Recreación, será habilitado el registro de atletas adscritos a cada uno de los organismos deportivos. La inscripción al Registro Único del Deporte podrá hacerse en los medios electrónicos y telemáticos que se habiliten por la Cámara de Comercio.

Dentro del contexto de las competencias de inspección, vigilancia y control, es importante establecer con claridad tanto el universo de la política de supervisión así como delimitar de manera separada cada una de las competencias, razón por la cual en la presente ley se define con claridad el alcance de las mismas, de manera que en ejercicio de las facultades de inspección, Coldeportes podrá de manera ocasional solicitar información precisa y detallada a las ligas, clubes aficionados, organizaciones de recreación, escuelas deportivas de formación, actividad física, deporte formativo, deporte social comunitario, entes deportivos departamentales, distritales y municipales, instituciones públicas y privadas de educación, cajas de compensación familiar, personas naturales o jurídicas que ejerzan de manera directa o indirecta de manera habitual u ocasional la actividad deportiva organizada.

La vigilancia se concibe en esta ley como una atribución permanente de Coldeportes para velar porque los sujetos vigilados desarrollen una actividad deportiva organizada conforme a esta ley, las políticas gubernamentales y sus estatutos, garantizando la participación de los atletas en los diferentes eventos nacionales e internacionales. Son organismos sujetos a vigilancia las federaciones deportivas, clubes profesionales deportivos, comités olímpicos, paralímpico y sordolímpico, así como aquellas personas naturales o jurídicas que sean sometidos a vigilancia mediante acto administrativo particular expedido por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.

Por su parte el control es el máximo grado de supervisión y consiste en la atribución de Coldeportes, para someter mediante acto administrativo particular a un régimen jurídico especial de autorización previa y a órdenes de naturaleza administrativa a las entidades deportivas y recreativas inspeccionadas y vigiladas, quienes por acción u omisión describan conductas que atenten de manera grave contra el debido ejercicio de la actividad deportiva y recreativa organizada.

Así mismo y advirtiendo las tendencias y necesidades del sector a nivel nacional e internacional, se habilita la organización y conformación por Coldeportes del Tribunal de Arbitramento Deportivo para la resolución de controversias en materia deportiva.

Dentro del contexto de las propuestas que representan mayor relevancia en el presente proyecto se determina con claridad las funciones que cumplen las federaciones deportivas, para darles la facultad de controlar el deporte a su cargo a nivel nacional, de manera que dentro de sus atribuciones está la de consolidar la información financiera de los clubes deportivos y ligas afiliadas para asegurar el cumplimiento de las mismas del plan anual de actividades deportivas establecidas por la federación.

Así mismo, las entidades recreativas y/o escuelas de formación deportiva, que desarrollen un deporte cuyo

reconocimiento le haya sido otorgado a una federación, deberán solicitar aval a la misma como requisito para su funcionamiento.

La conformación de una nueva federación deportiva implica la necesidad de acreditar el aval de los comités olímpico, paralímpico y sordolímpico, incorporar a sus estatutos códigos de buen gobierno corporativo y manual de buenas prácticas deportivas que faciliten el desarrollo de las relaciones con sus afiliados y los afiliados a estos, particularmente en Asuntos relacionados con antidopaje, apuestas ilegales, perfil de administradores, designación de entrenadores, relación entre los atletas, relación con los atletas y el régimen disciplinario del deporte a su cargo.

De acuerdo con las disposiciones de la UIAF y la GAFI, se requiere que al interior de todos los organismos deportivos se adopten buenas prácticas para la prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Por otra parte, las federaciones deportivas podrán integrar a su estructura el deporte aficionado, profesional y el deporte para personas con discapacidad para lo cual adoptarán y crearán la estructura técnica requerida. Por su parte los atletas podrán designar un representante en las asambleas de afiliados convocadas por la respectiva federación.

Las federaciones también podrán promover y avalar a nivel nacional la infraestructura deportiva y recreativa financiada o cofinanciada con recursos públicos, siempre y cuando se trate del deporte a su cargo y bajo los parámetros de Coldeporte.

Como quiera que en el caso de la infraestructura deportiva el problema que se registra con mayor frecuencia, es el aseguramiento de la cobertura y el número de instalaciones deportivas para atender las necesidades en las regiones, registrándose infraestructura deportiva insuficiente e inadecuada con problemas de mantenimiento e incluso modernización de los mismos escenarios, que aseguren la inclusión deportiva, motivo por el cual en la presente ley se propone la creación del Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa Nacional, para administrar los recursos asignados por la nación para promover la creación del que permita maximizar y organizar eficientemente los recursos para la ejecución de proyectos de construcción de infraestructura deportiva y recreativa.

Los recursos del fondo serán administrados mediante la celebración de convenios o contratos de fiducia mercantil bajo la modalidad de encargo fiduciario, en donde Coldeportes será el único fideicomitente. El administrador fiduciario será seleccionado a través de un proceso licitatorio. La duración, obligaciones de las partes, remuneración y demás elementos de los convenios o contratos de fiducia mercantil que se celebren para el efecto, serán determinados por Coldeportes con sujeción a la ley. El valor de la comisión fiduciaria se pagará con cargo a los rendimientos financieros producidos por los recursos administrados.

En el Plan de Desarrollo 2010-2014, se evidenció la necesidad de contar con un fondo para financiar eficientemente los recursos de infraestructura deportiva.

COMITÉ OLÍMPICO COLOMBIANO, COMITÉ PARALÍMPICO COLOMBIANO Y CREACIÓN DEL COMITÉ SORDOLÍMPICO COLOMBIANO

Frente a los Comités Olímpico y Paralímpico Colombiano, se fortalecen el ejercicio de sus funciones y atribuciones para gerenciar el deporte asociado, bajo

las directrices internacionales y las determinadas por Coldeportes; por lo cual y ante la necesidad de ajustarse al sistema internacional, se crea el Comité Sordolímpico como organismo de derecho privado integrante del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, con naturaleza especial.

DE LOS CLUBES PROFESIONALES

En el ejercicio de estudio y construcción del presente proyecto de ley, se realizaron mesas de trabajo con la Superintendencia de Sociedades de donde se evidenció la pertinencia de traer a este proyecto el tema societario con la conformación de la Sociedad por Acciones Simplificadas Deportiva. Es así como de los insumos técnicos aportados por el grupo técnico de la Superintendencia sirven de fundamento de lo siguiente:

La Ley 1445 de 2011, conocida como ley del deporte, permitió la conversión de los clubes deportivos profesionales en sociedades anónimas³. Esta normativa ha sido muy benéfica no solo porque ha permitido la democratización de la propiedad de múltiples entidades deportivas, sino también debido al innegable mejoramiento de las pautas de gobierno corporativo que pueden ponerse en práctica una vez que se ha producido la conversión.

Lo primero ha ocurrido tanto en clubes deportivos profesionales que se han mantenido como sociedades de capital cerrado, como respecto de aquellos que han preferido efectuar inscripción en el registro nacional de valores. En uno y otro caso, los clubes deportivos profesionales que han migrado al régimen de las anónimas, en particular, en el ámbito del fútbol, han mostrado, en general, un mejoramiento en sus estructuras de gestión y aún en su desempeño financiero.

Otros se han mantenido bajo las estructuras tradicionales de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, cuya regulación fragmentaria en las disposiciones civiles pertinentes impide asegurar el indispensable rigor jurídico que demanda una actividad de explotación económica que puede alcanzar grandes dimensiones.

Es por ello por lo que, a partir de la legislación de 2011 haya podido advertirse una disparidad entre aquellos clubes deportivos profesionales que han asumido la forma jurídica societaria y los que siguen funcionando como asociaciones o corporaciones. Como se verá enseguida, los intereses evidentemente económicos que caracterizan a la actividad profesional del deporte, recomiendan la creación de tipologías avanzadas que permitan no solo garantizar el mayor grado de transparencia, sino también la adopción de políticas de gobierno corporativo que hagan más eficiente la gestión y más eficaces los derechos de los accionistas⁴.

3 El artículo 29 de la referida ley se previó que, “los clubes con atletas profesionales deberán organizarse o como corporaciones o asociaciones deportivas, de las previstas en el Código Civil, o como Sociedades Anónimas, de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley”.

4 El autor portugués Ricardo Candeias, al referirse a la situación de los equipos profesionales de su país con anterioridad a la expedición de la ley sobre sociedades deportivas, manifestaba lo siguiente: “La fórmula hasta entonces utilizada para atribuirle existencia a las sociedades colectivas privadas, cuyo objeto consiste en el desarrollo de actividades deportivas –la figura de la asociación–, es manifiestamente inadecuada a una realidad en

Se trata, pues, de dirimir la asimetría que hoy existe entre clubes deportivos profesionales regidos por las normas civiles y aquellos que se han convertido en sociedades anónimas. La orden de conversión que a partir de la presente ley se propone, permitirá establecer una igualdad jurídica que facilite la formación y el funcionamiento de los clubes deportivos profesionales se rijan por disposiciones de las mismas naturaleza y jerarquía.

Es indudable que la estructura societaria es mucho más idónea para acometer actividades que puedan tener finalidades lucrativas que las obsoletas y fragmentarias reglas previstas para las entidades sin ánimo de lucro. El completo régimen normativo previsto en la legislación mercantil facilita, sin lugar a dudas, la operación de los diferentes órganos sociales y permite dirimir conflictos intrasocietarios con mayor celeridad y certeza sobre las normas jurídicas aplicables. Y es que, en la actualidad, las actividades de los clubes a los que se encuentran vinculados los atletas profesionales asumen un marcado carácter mercantil⁵.

En efecto, la realización de múltiples actividades de explotación económica relacionadas con la práctica del deporte, tales como la presentación de espectáculos públicos, la obtención de patrocinios, venta de publicidad comercial, las transmisiones de competencias deportivas y el expendio de mercancías, dan lugar a un contexto que es propio del régimen jurídico comercial. Esta realidad ha sido reconocida desde hace algún tiempo por distintas legislaciones extranjeras sobre la materia. Así, por ejemplo, pueden mencionarse las normas expedidas sobre este particular en España⁶, Italia⁷, Francia⁸ y Portugal⁹. Todas estas disposiciones permiten o exigen que aquellos clubes que participan en competencias deportivas profesionales y realizan otras actividades afines o complementarias a las anteriores, se constituyan o se conviertan en socie-

constante devenir” (citado por Rodrigo R. Monteiro de Castro y José Francisco C. Manssur, *Futebol, Mercado e Estado, Projeto de recuperação, estabilização e desenvolvimento sustentável do futebol brasileiro: Estrutura, governo e financiamento*, Sao Paulo, Ed. Quartier Latin, 2016, P. 68). En idéntico sentido se pronuncia RODRIGO R. MONTEIRO DE CASTRO respecto de la práctica deportiva en el Brasil: “las asociaciones civiles, sin fines lucrativos del Derecho Brasileño se agotaron como técnica para detentar la titularidad y el manejo de la actividad futbolística, transformada en una empresa económica de dimensiones globales. No solamente por la forma sino, sobre todo, por la incapacidad orgánica de aislar los aspectos relativos a las relaciones y al proceso político que les es inherente, de naturaleza social, de complejo entramado, que involucra las relaciones negociales en el ambiente del mercado” (ibidem).

5 Esta realidad ha sido reconocida en varios ordenamientos jurídicos extranjeros, tal como puede apreciarse en la legislación española. En efecto, en el *Preámbulo* de la Ley del Deporte (Nº 10 de 1990) se señala que el espectáculo deportivo se considera “una actividad progresivamente mercantilizada” (*Boletín del Estado*, número 249 del 17 de octubre de 1990, BOE-A-1990-25037, P. 3).

6 Ley 10 del 15 de octubre de 1990 (*Boletín Oficial del Estado A-1990-25037*).

7 Ley 91 del 23 de marzo de 1981 (G.U. marzo, 1981, n. 86).

8 Código del Deporte, Ordenanza 2006-596 del 23 de mayo de 2006.

9 Decreto-ley número 10 del 25 de enero de 2013 (*Diario de La República*, Primera serie, Nº 18, 25 de enero de 2013).

dades mercantiles, de manera que puedan fomentarse estas disciplinas y cumplirse de manera organizada y rentable.

Por lo tanto, es evidente la necesidad de reformular el régimen jurídico de las entidades cuyo objeto sea la práctica profesional del deporte, en cualquiera de sus modalidades o disciplinas. Aunque es evidente que la admisión de la sociedad anónima como estructura válida para organizar actividades deportivas tuvo efectos muy benéficos luego de ser aceptada por la Ley 1445, citada, lo cierto es que se trata de un tipo de sociedad caracterizado por altos costos de transacción que podrían estar lejos del alcance de muchas entidades deportivas profesionales.

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA DEPORTIVA O SASD

En vista del enorme éxito que en Colombia ha tenido la Sociedad por Acciones Simplificada –cuyas características ajustadas a las necesidades contemporáneas del tráfico han sido ampliamente reconocidas–, se ha propuesto una adaptación de esta forma asociativa para hacerla plenamente compatible con el desarrollo de actividades deportivas.

El éxito de la SAS colombiana no se circunscribe al ámbito interno, donde en la actualidad más del 97% de las nuevas sociedades son de ese tipo (conforme a las estadísticas que suministra periódicamente la Confederación de Cámaras de Comercio (Confecámaras)). En el ámbito internacional se conocen también varios proyectos promovidos por Colombia para la creación de legislaciones armonizadas sobre la materia. Según lo reseña el profesor Pierre-Henri Conac, “con el impulso de Colombia un Grupo de trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (Cnudmi) ha comenzado a trabajar en 2013 sobre el proyecto de ley modelo relativo a una entidad comercial simplificada a fin de reducir los obstáculos jurídicos que deben enfrentar las micro, pequeñas y medianas empresas”.¹⁰ Así mismo, el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos ha promovido la adopción de una ley modelo sobre SAS basada en la ley colombiana sobre la materia¹¹. En presentación efectuada por el Profesor David

10 PIERRE-HENRI CONAC e ISABELLE URBAIN-PARLEANI, *La Société par Actions Simplifiée (SAS), Bilan et perspectives*, Paris, Dalloz, 2016, p. 31.

11 En la correspondiente Exposición de Motivos se menciona, en efecto, que la fuente del proyecto de la OEA es, precisamente, la legislación de nuestro país: “La falta de un marco legislativo que permita progresivamente asociaciones empresariales más sencillas y modernas se describe a menudo como un obstáculo de importancia para el desarrollo económico dentro de nuestro hemisferio. En muchos ordenamientos jurídicos nacionales, solo se permiten ciertos tipos de asociaciones empresariales, tales como (i) sociedades colectivas regulares (sociedades en Nombre Colectivo), (ii) las sociedades en comandita, (iii) las sociedades anónimas o corporaciones, ya sea de capital fijo o variable, y (iv) sociedades de responsabilidad limitada, que a menudo se utilizan como sustitutos de familiares o corporaciones cerradas. Estas formas societarias tienen su origen en los códigos legales europeos del siglo pasado, y a menudo exigen que los empresarios adhieran a trámites administrativos elaborados y costosos, las Escrituras Públicas y de numerosas licencias a menudo en forma de impuestos federales o municipales. Estos trámites no pueden ser ignorados, ya que el incumplimiento podría llevar a los tribunales o a los administradores a declarar la existencia de un micro

Stewart ante el Comité Jurídico de la OEA, se señaló que la ley colombiana sobre sociedades por acciones simplificadas (SAS) expedida en 2008 constituye el primero y más exitoso esfuerzo regulatorio en América Latina para corregir la ausencia de una estructura normativa moderna en materia de sociedades.

Para el efecto, la norma colombiana solo exige aquellas formalidades que tengan efectos funcionales que resulten benéficos para el mercado. Estas iniciativas de gran trascendencia demuestran el valor y la importancia de la legislación societaria colombiana y su relevancia en el contexto internacional.

Es por ello por lo que, en la presente ley, al tiempo que se impone la obligatoria conversión de todos los clubes profesionales en sociedades anónimas o por acciones simplificadas, se incluye una amplia regulación de la denominada SASD. La propuesta de la nueva modalidad asociativa para los clubes deportivos profesionales se orienta, según lo afirmado anteriormente, a proveer de mejores y más eficaces mecanismos para la gestión de estas entidades. Así, al tiempo que se favorece la inversión en esta clase de entidades, se determinan con claridad las responsabilidades jurídicas para accionistas y administradores.

I. Características especiales de la SASD

La Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva a la que se refiere el presente estatuto contiene todas las facetas que han garantizado el éxito de esta modalidad asociativa en las demás actividades empresariales a partir de su inclusión en la normativa colombiana por medio de la Ley 1258 de 2008. Así, aparte del mecanismo simplificado de constitución, por medio de documento privado inscrito en el Registro Mercantil, se incluyen las facetas de término indefinido, posibilidad de constitución unipersonal, diversas modalidades de acciones, mecanismos flexibles de capitalización, amplia libertad contractual, sencillez de la estructura orgánica y un sistema de limitación de responsabilidad para sus accionistas. De esta forma, se aprovecha la experiencia y el acervo doctrinario y jurisprudencial desarrollado hasta ahora en torno a la sociedad por acciones simplificada. De manera que las doctrinas expedidas por la Superintendencia de Sociedades y la jurisprudencia proveniente de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de esa misma entidad pueden fácilmente extrapolarse hacia el régimen de la SASD. Esta circunstancia ahorra costos de aprendizaje y determina la posibilidad de predecir con alto grado de certidumbre las results de los litigios que en el futuro puedan acaecer.

Pero es bueno advertir también que, si bien la SASD se asemeja en sus rasgos básicos a la sociedad por acciones simplificada de la Ley 1258, presenta también especificidades regulatorias que conviene puntualizar. Se trata, por lo tanto, de un tipo de sociedad autónoma, cuyos rasgos están diseñados para satisfacer los intere-

o pequeña empresa “relativamente nula”, “absolutamente nula” o incluso a una entidad jurídica “inexistente” y desprovista de su “personería jurídica”. La ley colombiana de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) promulgada en 2008 constituye el primer y más exitoso esfuerzo establecido por ley para corregir esta situación, requiriendo tan solo formalidades que ejercen un efecto beneficioso y funcional en el mercado” (80 Período Ordinario de Sesiones, OEA/Ser. Q 5–10 marzo 2012 CJI/RES. 188 (LXXX-O/12), México, D.F., México, 9 de marzo de 2012).

ses específicos que surgen en el ámbito de la práctica deportiva profesional. En consecuencia, esta modalidad asociativa presenta facetas propias que determinan la autonomía de la regulación que en esta ley se propone. Por lo demás, el nuevo tipo de sociedad incorpora los últimos avances en materia de responsabilidad de administradores, cuya regulación no existe aún para la sociedad por acciones simplificada *tradicional*.

La primera gran diferencia entre el tipo general de la SAS y la nueva modalidad asociativa alude a que en esta no existe objeto indeterminado. Por el contrario, la ley establece, de modo perentorio, no solo que el objeto de la sociedad debe incluir la realización de actividades relacionadas con la práctica de un deporte profesional, sino que, además, requiere que el objeto sea exclusivo. En efecto, en el proyecto se delimita con precisión, en cinco numerales, el objeto para el cual se constituye la sociedad. Por lo demás, se aclara que, si bien podrán preverse otras actividades de explotación económica en la misma cláusula, ellas tienen que relacionarse, necesariamente, con la práctica o administración del deporte profesional.

Respecto de la constitución de la SASD se prevé, de manera explícita, que el documento privado podrá ser electrónico. Así mismo, se determina que la inscripción del documento de constitución de la sociedad podrá inscribirse en el registro correspondiente a través de medios telemáticos. Lo propio se predica de la conversión de un club deportivo configurado como persona jurídica sin ánimo de lucro para efectos de la obligatoria conversión en sociedad anónima o sociedad por acciones simplificada deportiva. Esta aproximación refleja las tendencias contemporáneas en materia de Derecho Privado, así como el principio de equivalencia funcional en los documentos físicos y los electrónicos, acogidos en la normativa colombiana a partir de la Ley 527 de 1999.

Conforme a las tendencias más avanzadas en materia de Derecho Societario no se exige para la constitución ni para el funcionamiento de una SASD el mantenimiento de un monto mínimo de capital. Ello obedece, de una parte, a la consideración financiera que le resta importancia a este rubro del patrimonio como mecanismo de protección para los terceros y, de otro lado, a la necesidad de evitar costos de transacción que puedan desestimular la constitución de estas modalidades de asociación deportiva. Con todo, en caso de que el Gobierno nacional requiera, por alguna razón, establecer cuantías mínimas de capitalización para los clubes, podrá hacerlo por decreto, siempre y cuando que no se excedan los montos previstos en la norma.

La ley prevé, así mismo, la posibilidad de que los valores que emitan los clubes deportivos profesionales se negocien en bolsa. Esta previsión normativa apunta a la posibilidad de que puedan acceder a recursos del público inversionista para financiar sus actividades y proyectar un mayor crecimiento. Para este efecto, se requiere que la sociedad deportiva adopte la forma de Sociedad Anónima y cumpla los trámites previstos para su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

Por lo demás, el proyecto de ley establece una serie de restricciones y obligaciones para los clubes deportivos profesionales, orientados a garantizar la conducta honesta en las competencias deportivas y evitar los conflictos de interés que puedan afectar su funciona-

miento. También se consagran reglas tendientes a verificar la procedencia de los capitales que se invierten en los clubes deportivos profesionales. Mediante estas reglas se pretende prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la recepción de recursos ilícitos por parte de los clubes deportivos. Por lo tanto, en el proyecto se formula una descripción detallada de deberes que deben cumplirse por los clubes para el cumplimiento de las reglas mencionadas.

La estructura orgánica de la SASD es semejante a la de las sociedades por acciones simplificadas *tradicional*, aunque se incluye un órgano adicional para los clubes deportivos profesionales. Se trata del denominado órgano de control, cuyas funciones se circunscriben a las tareas de prevención del riesgo de lavado de activos, conforme a lo ya señalado.

II. Régimen de administradores en la SASD

La propuesta de reforma al régimen de los administradores sociales prevista en el proyecto corresponde a un proceso de crítica sobre las normas que sobre el particular consagra la Ley 222 de 1995. Mediante esta norma se intentó consagrar un *estatuto* de los administradores, estructurado en forma más o menos sistemática que apuntó hacia una mayor especialización de las atribuciones, responsabilidades y sanciones a que quedan sometidas las personas que pertenecen a esta categoría. La estructura legal diseñada hace 20 años comprende una definición de los sujetos de la regulación, los principios generales de conducta a que deben someterse, los deberes legales específicos que se derivan del cargo, las responsabilidades por los perjuicios que se originen en sus actuaciones y las acciones judiciales, individuales o sociales de que disponen los perjudicados por dichos actos.

Aunque esta norma representó un notable avance en relación con el régimen previsto en el Código de Comercio de 1971 (en el que existía sobre el particular únicamente el artículo 200), lo cierto es que su aplicación práctica, se alejó significativamente de las expectativas iniciales. En las últimas dos décadas han sido muy escasos los pronunciamientos judiciales relacionados con el régimen de responsabilidad de los administradores. Una de las razones que explican la escasa aplicación de los preceptos contenidos en la Ley 222 está relacionada con la falta de claridad de ciertos conceptos allí contenidos, tales como el del buen hombre de negocios. La falta de definición sobre el particular y el antagonismo de estas normas con las previstas en las reglas tradicionales de responsabilidad contenidas en el Código Civil del siglo XIX, causaron cierta confusión en los intérpretes y facilitaron la evasión del régimen de los administradores.

Es por ello por lo que se propone una derogatoria expresa de las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995 en materia de administradores, para sustituirlas por un nuevo régimen en el que se acogen las tendencias más recientes sobre la materia y se clarifican algunos conceptos cuya ambigüedad ha contribuido a la inoperancia del régimen vigente.

La propuesta de reforma a la responsabilidad de los administradores se fundamenta en los siguientes cuatro presupuestos: a) La introducción del principio de deferencia al criterio empresarial; b) Una nueva forma de definir y aplicar el deber de cuidado; c) El fortalecimiento del deber de lealtad, y d) La aplicación del

postulado de la autonomía contractual en la regulación privada de la responsabilidad de los administradores.

- **Introducción del principio de deferencia al criterio empresarial**

Se propone introducir el principio de la deferencia al criterio empresarial para reemplazar el patrón de conducta del buen hombre de negocios previsto en la Ley 222. La modificación obedece al escaso desarrollo doctrinario y jurisprudencial que este último concepto ha tenido durante las últimas dos décadas. Podría afirmarse que su implantación en el régimen jurídico societario no ha sido del todo fructífera. De ahí que convenga una redefinición del contexto en que ha de cumplirse la actuación de los administradores bajo las pautas más modernas. Por ello se propone un trasplante jurídico de la regla del buen juicio de los negocios, de ascendencia anglosajona. Esta regla de conducta se basa en la concepción que ve en la labor de los administradores sociales una función rigurosamente económica, consistente en la asunción razonada de riesgos que puede conducir a la innovación empresarial y a la creación de riqueza. Por ello, la regla implica que los jueces no han de inmiscuirse en las decisiones de negocios adoptadas por los administradores, siempre y cuando que en ellas no medie conflicto de interés o ilegalidad. Se trata de una especie de presunción de hecho, según la cual, se considera adecuada la conducta del administrador por las decisiones relacionadas con los negocios sociales, a menos que estén presentes las situaciones irregulares aludidas.

Con base en esta orientación se establece en el proyecto que los jueces respetarán el criterio adoptado por los administradores en la toma de las decisiones relacionadas con el ejercicio de su cargo, siempre y cuando que tales determinaciones correspondan a un juicio razonable y suficientemente informado. Por lo tanto, a menos que se compruebe la mala fe o la violación de la ley o del deber de lealtad, los administradores no serán responsables por los perjuicios que se originen en sus decisiones de negocios.

En regímenes jurídicos de tradición romano-germánica como el nuestro, la aplicación de esta regla se ha enfrentado a dificultades procedentes del rigor conceptual del derecho civil. Para la doctrina local no ha resultado fácil justificar una indemnidad de responsabilidad de los administradores sociales en hipótesis en las que su conducta podría clasificarse como culposa.

- **Nueva definición del deber de cuidado**

Por las razones que se han expuesto en el proyecto se propone no aplicarles a los administradores el régimen jurídico previsto en el artículo 63 del Código Civil, relativo a la clasificación de las culpas. Debido a la exclusión de esta norma se redefine el deber de cuidado para diferenciarlo del concepto civilista de culpa. En el proyecto se afirma, en efecto, que el administrador deberá cumplir sus funciones con la diligencia que una persona prudente juzgaría razonable a la luz de las circunstancias propias de cada decisión. Se trata, pues, de un patrón de conducta novedoso y desprovisto de las complejidades inherentes a la graduación de las culpas.

También con fundamento en normas de derecho extranjero, se prevé en el proyecto el principio según el cual, los administradores no se hacen responsables cuando las determinaciones adoptadas hubieren sido adoptadas de buena fe, con fundamento en recomenda-

ciones proferidas por comités de reconocida idoneidad técnica e independencia, elegidos por la junta directiva o la asamblea general de accionistas. La norma propuesta establece, sin embargo, que la exoneración de responsabilidad de los administradores no será procedente cuando se compruebe la mala fe o la violación de la ley o del deber de lealtad, aunque se hubiere obtenido la recomendación de alguno de los mencionados comités.

- **Fortalecimiento del deber de lealtad**

De otra parte, se pretende fortalecer el deber de lealtad, cuya inobservancia puede convertirse en uno de los principales problemas en el contexto del denominado gobierno corporativo y la protección de los accionistas minoritarios. Por ello es por lo que en el proyecto de ley se establece la obligación de guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad, abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, dar un trato equitativo a todos los accionistas, abstenerse de participar en actos o negocios respecto de los cuales exista un conflicto de interés y abstenerse de participar en actos o negocios que impliquen competencia con la sociedad y de tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a ella, salvo que se obtengan las autorizaciones correspondiente.

La escasa eficacia de las prohibiciones relativas a los conflictos de interés puede representar, en no pocas ocasiones, la desviación de beneficios privados inherentes al control. El régimen previsto en la Ley 222 constituyó un avance significativo en esta materia. Sin embargo, la falta de precisión sobre las conductas que originan el conflicto, su tratamiento y sanciones impidieron una aplicación efectiva de las relevantes restricciones previstas en el numeral 7 del artículo 23 de esa norma. Aunque el decreto reglamentario 1925 de 2009 intentó corregir la falta de especificidad de la disposición legal citada, sus preceptos resultaron insuficientes ante prácticas extendidas en esta materia.

En particular, hizo carrera la práctica conocida en la terminología comparada como *back scratching*, consistente en que el director cuya situación conflictiva se debate, se abstiene de votar para que sus colegas adopten la determinación afectada por el conflicto. Esta práctica ilegal ha constituido una burla al sistema previsto en la Ley 222 de 1995, pues por medio de ella se elude el trámite obligatorio de autorización por parte de la asamblea general de accionistas.

Como ya se indicó, la inoperancia de estas disposiciones puede ser muy nociva para el sistema, debido a la indefensión en que quedan los accionistas minoritarios. Aunque la norma propuesta parte de una prohibición para que un administrador celebre operaciones en las que exista conflicto de interés, excepcionalmente se permite su celebración cuando se cumpla el procedimiento previsto en el proyecto. Quiere esto decir que las operaciones conflictivas o de competencia con la sociedad no son necesariamente perjudiciales para ella. En efecto, bajo ciertas circunstancias, determinado negocio celebrado con algún administrador de la sociedad puede resultar útil para ambas partes.

Para regular este asunto se propone en primer lugar una definición del conflicto de interés, seguida de una clasificación de los individuos *vinculada* respecto de las cuales puede predicarse el concepto de interpósita persona. De esta forma se pretende alcanzar un grado suficiente de claridad tanto para la identificación plena

de las situaciones conflictivas que se sujetan al régimen especial de autorización, como de las personas a favor de quienes podría estar actuando el administrador incurso en el conflicto de interés.

La norma propuesta contempla también un sistema con tres niveles de autorización, de los cuales derivan consecuencias jurídicas diferenciadas. En el primer grado se trata de una autorización plena en la cual la asamblea general de accionistas, una vez conocida la situación de conflicto de interés, aprueba por mayoría absoluta de accionistas *desinteresados* la celebración del negocio jurídico concerniente. Como puede apreciarse, en este caso, además de la obtención de la mayoría, se requiere también que quienes la configuran carezcan de cualquier interés en el negocio jurídico. Como es apenas obvio, si se obtiene esta modalidad de autorización, tanto el administrador incurso en el conflicto, como el negocio jurídico, son plenamente válidos y quedan exentos de censura.

En el segundo grado de autorización, se trata de situaciones en las que se ha obtenido la mayoría absoluta de los votos presentes expresada en la asamblea general de accionistas, pero dentro de la mayoría indicada se contemplan votos provenientes de personas que tienen algún interés en la operación. La regulación propuesta prevé para este caso la validez del negocio jurídico, pero no la exoneración de responsabilidad del administrador incurso en conflicto de interés, en caso de causarse perjuicios a la sociedad, los accionistas o terceros. Como se puede apreciar, en este caso la autorización obtenida tiene un carácter parcial, es decir que no es suficiente para obviar problemas de responsabilidad que puedan endilgársele al administrador. En efecto, la participación de personas interesadas en la conformación de la mayoría decisoria impide la exoneración que se lograría bajo el régimen de autorización plena a que se aludió anteriormente. Sin embargo, el pronunciamiento de la asamblea general de accionistas, aunque incompleto por las razones señaladas, se considera suficiente para obviar la nulidad del negocio jurídico concerniente.

Por último, se propone un tercer régimen para el tratamiento de las sanciones a conductas que impliquen conflictos de interés. Se trata de situaciones en las que el acto conflictivo se ha celebrado sin cumplir ningún procedimiento de autorización. En este caso, como es apenas natural, el proyecto prevé tanto la responsabilidad del administrador incurso en el conflicto de interés, como la nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado sin la observancia del trámite indicado.

Para evitar que el sistema sea objeto de elusión, la norma propuesta prevé que la mera ausencia en las deliberaciones de un órgano colegiado o el abstenerse de votar no exonerará al administrador de darle cumplimiento al trámite previsto en el proyecto. Con ello se intenta evitar la ya referida práctica de autorizaciones cruzadas entre miembros de las juntas directivas.

El capítulo de responsabilidad de los administradores se complementa con una regulación adicional en materia de conflictos de interés en el contexto de los grupos empresariales. Con fundamento en legislaciones extranjeras y, en particular, con base en algunos de los preceptos de la ley alemana de sociedades por acciones, se propone un sistema en el que es viable la celebración de operaciones entre compañías pertenecientes a grupos empresariales, aunque tales opera-

ciones puedan configurar conflictos de interés. En el régimen propuesto se exige, además, que se cumplan las siguientes condiciones: 1. Que la operación realizada esté dentro del giro ordinario de los negocios de la sociedad. 2. Que se celebre a título oneroso. 3. Que no dé lugar a un desequilibrio financiero en las relaciones crediticias entre las sociedades participantes en la operación, como en aquellos casos en que el monto de los préstamos representa la mayoría de los pasivos de la sociedad mutuaría y 4. Que no ponga en riesgo la capacidad de la sociedad para cumplir de manera oportuna con el pago corriente de sus obligaciones. Al igual que en la legislación alemana antes mencionada, los accionistas minoritarios de cualquiera de las sociedades pertenecientes al grupo empresarial que hubieren sufrido perjuicios como consecuencia de cualquiera de las operaciones conflictivas en cuestión tendrán derecho a ser indemnizados por la sociedad en que son accionistas.

Aplicación del postulado de la autonomía contractual en la regulación privada de la responsabilidad de los administradores

El último postulado que orienta la regulación sobre los administradores sociales en el proyecto de reforma está relacionado con la libertad contractual para definir las relaciones entre accionistas y administradores. Las reglas tradicionales se han caracterizado por una gran rigidez en la regulación de los beneficios que pueden conferírseles a los administradores, mediante estipulación en el contrato social. Ciertamente, el carácter de orden público de las disposiciones sobre la materia ha imposibilitado los arreglos voluntarios para limitar los riesgos en que han de incurrir los gestores de la empresa social. El artículo 200 del Código de Comercio —cuya derogatoria se propone en el proyecto—, establece el principio obtuso conforme al cual, no puede limitarse la responsabilidad de los administradores. La regla es tan drástica que llega al extremo de considerar ineficaces las estipulaciones en las que se consagren tales limitaciones. El resultado práctico de disposiciones tan en forma rígida no ha sido halagüeño en hipótesis en las que es necesario crear mecanismos de indemnidad para los administradores. Así, por ejemplo, en hipótesis de conflicto intrasocietario, cuando existe alto riesgo de acciones legales en contra de los gerentes o miembros de junta directiva, se impone la necesidad de conferirles inmunidad, a lo menos respecto de demandas interpuestas por los accionistas. Sin embargo, la prohibición antes aludida imposibilita la creación de indispensables mecanismos de protección para los administradores.

La consecuencia obvia de estas previsiones normativas no es otra que la de crear un entorno de intimidación para los administradores en el que la asunción de riesgos se convierte en una actividad sujeta a sanciones y severos avisos penales. Por lo demás, es evidente que una regulación de naturaleza imperativa en esta materia da lugar a altos costos para la sociedad, puesto que las personas necesarias para llevar a cabo las labores gerenciales en las compañías exigirán que se refleje en su remuneración el alto riesgo que implica el ejercicio del cargo. De ahí que en el proyecto se propongan varias estructuras de naturaleza contractual tendentes a atenuar los riesgos inherentes al cumplimiento de las funciones de administración.

Para superar el problema planteado se proponen cuatro mecanismos de amparo a cargo de la sociedad

o los accionistas. En primer lugar, se propone la existencia de seguros de responsabilidad a cargo de la sociedad. En segundo término, el reembolso de gastos de defensa (tanto en modalidad potestativa como obligatoria, según la determinación judicial o administrativa que se profiera). Un tercer mecanismo se refiere a la fijación de límites estatutarios en la cuantía de la responsabilidad. Por último, se establece el principio según el cual, a menos que medie mala fe o violación del deber de lealtad, los accionistas pueden incluir cláusulas estatutarias mediante las cuales se exonere de responsabilidad a los administradores, al menos frente a los accionistas.

Acciones para impetrar la responsabilidad de los administradores

Una de las circunstancias que han sido objeto de observación empírica es la que se relaciona con la inoperancia de la acción social de responsabilidad prevista en la Ley 222 de 1995. En los 20 años de vigencia de ese estatuto no se conoce de ninguna acción de esta naturaleza que haya concluido en sentencia definitiva. Uno de los problemas que ha podido identificarse para la escasa eficacia de este procedimiento está dado, sin lugar a dudas, por la dependencia de la ley de las mayorías en la asamblea como presupuesto para que la acción sea procedente. En un contexto de marcada concentración de capital es evidente que quienes detentan esas mayorías son, normalmente, las mismas personas que controlan la administración de las sociedades. En muchas ocasiones son, incluso, los mismos individuos que ocupan las curules en la junta directiva y los cargos de representación legal en la sociedad. De ahí que se presente un claro conflicto en el momento de someterse a consideración del máximo órgano social la aprobación de una acción social de responsabilidad en contra de los administradores. Conforme a la conocida teoría económica de los problemas de agencia, no es razonable esperar una votación para que se lleve a cabo un procedimiento judicial en contra de las mismas personas que aprueban su iniciación. De ahí que no haya sido procedente la acción social durante la vigencia de la Ley 222 de 1995.

La propuesta que se formula para hacer eficaces las protecciones que se les confieren a los accionistas cuando la compañía es perjudicada por la acción de los administradores, consiste en introducir un nuevo mecanismo procesal denominado “acción derivada”. Por medio de este procedimiento cualquier accionista puede intentar, en nombre de la sociedad, una demanda en contra de los administradores, sin necesidad de someterse a la determinación mayoritaria en el máximo órgano social. De esta forma se pretende resolver el problema que se suscita con ocasión del conflicto de interés que suele existir entre accionistas mayoritarios y administradores.

Con el propósito de evitar que esta acción derivada se convierta en mero expediente intimidatorio en contra de los administradores, se prevé también que quien inicie un proceso de esta naturaleza sin que exista un propósito legítimo, se hará responsable de todos los gastos en que haya incurrido el administrador para defenderse durante el proceso, incluidos los honorarios de abogado.

En síntesis, en el proyecto de reforma se propone mantener tres modalidades de acción judicial para hacer valer la responsabilidad de los administradores. Se

trata en primer lugar de la acción individual de responsabilidad para aquellos casos en que el perjuicio haya sido sufrido directamente por el demandante. En segundo término, se mantiene la acción social de responsabilidad, que podría tener utilidad en el futuro, en particular, en aquellos casos en que la asamblea intente derivar la responsabilidad de exadministradores de la sociedad o de administradores no vinculados con los accionistas mayoritarios. Por último, se introduce la acción derivada para permitirle a cualquier accionista actuar en nombre de la sociedad con el fin de que los administradores resarzan perjuicios sufridos por esta.

Opresión de accionistas minoritarios

Como complemento de las reglas previstas en materia de abuso del derecho, se sugiere la inclusión de un régimen adicional denominado “opresión de accionistas minoritarios”. En virtud de este sistema -inspirado en la legislación británica en materia de daños injustificados (*unfair prejudice*)-, se define la opresión como aquel conjunto de conductas concatenadas tendientes al menoscabo de los derechos que le corresponden a los accionistas minoritarios conforme a la ley. Cualquier afectado por esta clase de conductas podría, por lo tanto, acudir a la Superintendencia de Sociedades, para que la entidad, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, adopte las medidas que correspondan a partir de un catálogo de determinaciones previsto en el proyecto. Dentro de estas medidas se incluye, evidentemente, el reembolso de la participación del accionista y, en casos extremos, la disolución y liquidación de la sociedad.

Funciones jurisdiccionales en cabeza de Coldeportes

Otro aspecto innovador, que podrá ser muy significativo en el futuro del régimen jurídico de los clubes deportivos profesionales es aquel que se refiere a la atribución de funciones jurisdiccionales a Coldeportes. Se trata, pues, de conferirle a la referida entidad gubernamental amplias facultades jurisdiccionales para dirimir todos los conflictos que puedan acaecer con ocasión a la inobservancia de las disposiciones de índole societaria contenidas en esta ley. La experiencia previa con esta clase de facultades jurisdiccionales ha sido ciertamente halagüeña. Así, a partir de la Ley 446 de 1998, diversas entidades del Gobierno nacional, incluidas las superintendencias de Industria y Comercio, Financiera y de Sociedades, han asumido con gran eficacia la labor de ejercer esta clase de funciones en materias específicamente señaladas en la ley. En particular, la actuación de la Superintendencia de Sociedades desplegada con posterioridad a la expedición de la Ley 1258 de 2008, ha permitido desarrollar un importante acervo de decisiones jurisprudenciales que hoy representan los principales desarrollos jurídicos sobre la materia. La Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, creada en 2012 y conocida como el primer tribunal especializado en Derecho Societario que existe en América Latina, ha sido muy exitosa. Este antecedente ha demostrado el efecto positivo que traen consigo los fallos que se profieren de manera expedita, por parte de jueces expertos en las materias que son objeto de sus pronunciamientos. Así las cosas, los conflictos propios de los clubes deportivos profesionales tendrán acceso a un sistema de resolución de conflictos que, seguramente, habrá de gozar de suficiente credibilidad entre sus usuarios.

De otra parte, uno de los grandes avances de esta iniciativa legislativa, es la regulación en materia de la organización de los organismos deportivos, para el desarrollo del deporte de personas con discapacidad, el cual, fue objeto de un cambio significativo, ya que lo contenido en la Ley 582 de 2000 y el Decreto número 641 de 2001 no se ajusta al desarrollo que este ha tenido a nivel internacional y en algunas organizaciones a nivel nacional.

A nivel internacional, se ha implementado la integración del deporte de personas con discapacidad a las federaciones deportivas nacionales de deporte convencional, encontrando que las federaciones internacionales de ciclismo, ecuestre, remo, vela, tenis, tenis de mesa, curling, balonmano, hockey, taekwondo y bádminton, ya han facultado la correspondiente integración en cada país. Asimismo, existen a nivel internacional las federaciones deportivas de baloncesto en silla de ruedas, *rugby* en sillas de ruedas, voleibol sentado y fútbol en silla motorizada y demás disciplinas deportivas que se implementen. Igualmente, encontramos que existen dos (2) deportes exclusivos para personas con discapacidad, como son *boccia* y *goalball*.

Por lo anterior, esta iniciativa legislativa, propone que los organismos deportivos de personas con discapacidad, se ajusten organizacionalmente al modelo internacional, a través de un sistema mixto que atienda la realidad y el desarrollo deportivo de estas personas en Colombia, permitiendo que en aquellos deportes, donde la Federación Deportiva Internacional haya integrado el deporte de personas con discapacidad al deporte convencional, los organismos deportivos en todos sus niveles, deberán proceder de conformidad con dicha obligación; así mismo en aquellos deportes, en los cuales la Federación Deportiva Internacional de deporte convencional no ha integrado el deporte de personas con discapacidad, podrán: conformar organismos deportivos en todos los niveles por deporte o Incluir el deporte de personas con discapacidad en la federación deportiva respectiva; y finalmente en aquellos deportes exclusivos para personas con discapacidad, se constituirán los respectivos organismos deportivos por deporte.

Se crea un Capítulo denominado Normas Comunes a los Organismos Deportivos, que contiene lo relacionado con los estatutos, la personería jurídica y los actos derivados de la misma, el reconocimiento deportivo, los comités provisionales, la impugnación de actos y decisiones de los órganos de dirección y administración, las normas sobre la disolución y liquidación, aspectos contables y financieros.

Con la federación universitaria se trata de potenciar el desarrollo deportivo del país, en especial desde el ámbito de la competencia. Es importante el sentido en que las universidades incluyen estrategias de formación deportiva para sus estudiantes, a través de programas, proyectos y acciones que se desarrollan desde las áreas de bienestar y que impactan los currículos y los planes de estudio de programas académicos, complementando la formación profesional con la actividad deportiva de los estudiantes.

DE LOS ATLETAS

Atendiendo los estándares internacionales se modifica la denominación de deportista por Atleta, así como deportista de alto rendimiento por atleta de altos logros.

Debido a la ausencia en la actual normatividad, sobre la definición de atleta y sus distintas denominaciones, así como la ausencia de derechos generales y la carencia normativa en relación con el crecimiento de los movimientos internacionales en la materia, se presentó la necesidad de incorporar en la presente ley, una serie de definiciones relativas a las distintas formas de participación deportiva de las personas, así como la de incluir derechos y garantías de carácter general para las mismas.

Atendiendo las necesidades planteadas por los atletas, frente a la seguridad social, particularmente al régimen pensional de los atletas, se propone en esta ley que voluntariamente los atletas que reciban incentivos ahorren un porcentaje específicamente para pensión.

Asimismo y respondiendo a la dinámica que ha tenido el deporte en las últimas décadas en nuestro país, y a la necesidad de fortalecimiento de la población objeto, se consagran programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia los altos logros deportivos convencional, paralímpico y sordolímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos, y programas de apoyo para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

Así mismo, se consagra la definición de atleta, de atleta profesional y de atleta de altos logros, criterios que responden a la dinámica del deporte actual y que como tal conllevan a la delimitación de las prerrogativas que deben ser cubiertas a cargo del Estado.

En relación con el servicio militar se establece la posibilidad de que un atleta de altos logros pueda elegir el lugar de cumplimiento del mismo, el cual garantizará su preparación y participación conforme a su especialidad deportiva, o en su defecto lo prestará en la Federación Colombiana Deportiva de las Fuerzas Armadas, la cual deberá brindarle todas las condiciones para su entrenamiento, concentración y participación deportiva.

En materia de Glorias del Deporte se mantienen los estímulos existentes y se pretende pagar esa deuda que el Estado tiene con los medallistas que obtuvieron su mérito deportivo antes del año 2003, pagándoles por una vez 80 salarios mínimos mensuales vigentes del año en que obtuvieron la medalla indexada. A su vez se establece a cargo de Coldeportes el adelantar programas de educación y prevención para atletas y su personal de apoyo, sobre los perjuicios del dopaje en su salud y la preservación de los principios que enmarcan el deporte. Se crea un capítulo alusivo a las Ciencias del Deporte, estableciéndose qué debe entenderse por las mismas, sus funciones, la necesidad que los entes deportivos departamentales, y del distrito capital, cuenten con un médico especialista en medicina deportiva para realizar el seguimiento médico a los respectivos atletas, así como los perfiles mínimos de profesionales con los que debe contar.

En alusión al Laboratorio de Control al Dopaje, así como los procedimientos que debe adelantar el mismo, se hace remisión a las normas internacionales.

III. Antidopaje

El reconocimiento del dopaje como un gran flagelo hacia los valores del deporte y sobre manera hacia la salud de los atletas, ha sido de tal envergadura que ha im-

pulsado que los Gobiernos y las Organizaciones Deportivas a nivel mundial, hayan actuado de manera conjunta en aras de crear todos los instrumentos necesarios para combatirlo. De esta manera, nace la Agencia Mundial Antidopaje (1999), como una institución independiente y como el organismo oficial y mundialmente reconocido como líder en la lucha contra el dopaje en el deporte.

El papel de la Agencia, se fortalece aún más con la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco (París 19 de octubre de 2005), y ratificada por el Congreso de la República mediante la Ley 1207 de 2008. La Convención Internacional se constituye en el instrumento legal que proporciona a los gobiernos de los países signatarios, el marco legal para armonizar las acciones tendientes a combatir el dopaje y equiparar los esfuerzos en la legislación nacional con los estándares internacionales y el Código Mundial Antidopaje.

En el análisis de Constitucionalidad, efectuado por la Corte frente a la Convención (Ley 1207 de 2008) se exalta su finalidad y contenido en los siguientes términos:

“La Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte es un esfuerzo importante en la lucha contra esa práctica prohibida, que contribuye a consolidar los valores y finalidades que la Constitución de 1991 le ha trazado al Estado colombiano, ya que en el plano individual, promueve el respeto de la dignidad humana de los atletas y pretende asegurar su adecuada participación en la vida cultural de la Nación, vela por la salud de los competidores y por la preservación de una actitud leal y todo en pro de la igualdad de oportunidades que, precisamente, garantiza que haya un mismo punto de partida para los competidores; en tanto que en el plano social y dado que mediante el deporte se aprende a ganar y a perder con lealtad y solidaridad, la Convención busca asegurar la ética en el deporte y evitar la perversión de los valores educativos implicados en la actividad deportiva que, además, suele comprometer la imagen de las organizaciones deportivas y la del correspondiente país”.

La incorporación de la Convención en el ordenamiento jurídico colombiano y su desarrollo a través del Decreto 900 de 2010, posteriormente incorporado en el Decreto 1085 de 2015, reflejan el interés del Gobierno nacional y de los organismos deportivos, en luchar vehementemente contra el dopaje en el deporte. Sin embargo, este esfuerzo reconocido por la Agencia Mundial Antidopaje, debe culminar con la actualización de la actividad disciplinaria que debe desplegarse ante la presencia de una infracción a las normas antidopaje. De esta manera, las leyes legas en materia de disciplina deportiva, requieren de un total ajuste a la normatividad antidopaje para que nuestro país cumpla en su totalidad con los postulados de la política mundial antidopaje.

El régimen sancionatorio en Colombia, se aparta de lo establecido en el Código y en los Reglamentos de las Federaciones Deportivas Internacionales, situación que ha provocado que la WADA declare:

“En el caso de que un signatario sea declarado en no cumplimiento total del Código Mundial, las posibles consecuencias incluyen, pero no se limitan a la pérdida de dependencias y puestos dentro de la WADA, la no admisión de candidaturas para celebrar acontecimientos

deportivos internacionales, la cancelación de acontecimientos deportivos internacionales, consecuencias simbólicas y otras de acuerdo a la Carta Olímpica” y agrega “Además y especialmente preocupante, si Colombia no logra cumplir totalmente con el Código Mundial Antidopaje corre el riesgo la acreditación de su Laboratorio...”

Así las cosas, y con fundamento en los mandatos de la Convención (Ley 1207/2008) y específicamente en lo señalado en el artículo 5° según el cual *“Todo Estado Parte adoptará las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que dimanen de la presente Convención. Dichas medidas podrán comprender medidas legislativas, reglamentos, políticas o disposiciones administrativas”*

En el proyecto de ley que se presenta, se incluye la Comisión Disciplinaria Antidopaje, para lo cual se incluye la reglamentación del control al dopaje adaptándose la legislación a las directrices internacionales sobre la materia, establecidas por la Agencia Mundial Antidopaje AMA WADA.

IV. Régimen Disciplinario en el Deporte

En esta iniciativa legislativa, se evidencia la necesidad de actualizar lo relacionado con el régimen disciplinario en el deporte, que en la actualidad, este régimen se encuentra regulado por la Ley 49 de 1993, pero se decide excluirlo y tramitar un solo régimen disciplinario del deporte como un Código único Disciplinario del Deporte, de manera que los disciplinados cuenten con mayores controles respecto de los procesos que se adelantan en su contra, fortaleciéndose así los derechos constitucionales de igualdad y debido proceso, entre otros.

V. Juegos y Eventos Deportivos

El proyecto de la ley del Deporte, regula lo relacionado con los Juegos y Eventos Deportivos, se establecen los principios que los regirán, la responsabilidad a cargo de sus organizadores, las obligaciones a cargo de los competidores, así como sus prohibiciones, el establecimiento de un Código Médico, el seguimiento médico a los atletas, la acreditación médico-deportiva, la tarjeta de identificación y acreditación, el uso de las instalaciones, la responsabilidad del control y manejo técnico del deporte a cargo de las federaciones deportivas, la posibilidad de conceder licencias remuneradas, los permisos, y la eventualidad de suspender los eventos deportivos a cargo del señor director de Coldeportes cuando estos no cumplan con la normatividad y ponga en peligro a los participantes de los mismos.

Se modifica la definición de los Juegos Nacionales y Paranales, estableciéndose a cargo de las federaciones deportivas las bases de competencia, la organización de pruebas pre-juegos. Igualmente, se establecen unas normas comunes, y la competencia del Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano y las federaciones deportivas para presentar solicitudes para organizar competiciones o eventos deportivos internacionales con sede en Colombia.

FOMENTO Y DESARROLLO DE LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA, EL DEPORTE FORMATIVO Y SOCIAL COMUNITARIO

El fomento y desarrollo de la recreación, la actividad física, el deporte formativo, social comunitario

y el aprovechamiento del tiempo libre, la recreación cumple una función esencial en la consecución del libre desarrollo de la personalidad dentro de un marco participativo-recreativo, en el cual, el individuo revela su dignidad ante sí mismo y ante la sociedad, constituyéndose un derecho fundamental en conexidad con el libre desarrollo de la personalidad, con todas sus implicaciones y consecuencias.

La Constitución de 1991, no solo estableció para los niños el derecho fundamental a la recreación, sino que también en el mismo Título y Capítulo, dedica un artículo especial a estatuir como derecho fundamental la recreación para todas las personas, sin distinción alguno; al mismo tiempo compromete al Estado a fomentar esta actividad, además de responsabilizarlo por su fomento.

El artículo. 52 de la Carta fundamental señala “El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

Es este mismo sentido se debe precisar el carácter de Gasto Público Social que ahora se le da a la Recreación y que siendo la recreación un derecho fundamental de todas las personas, con múltiples opciones de manifestarse, incluida la práctica del deporte y su proyección en el aprovechamiento del tiempo libre, este artículo concuerda con el artículo 300, numeral 10 de la C. N. el cual establece que “*Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de Ordenanzas... número 10. Regular en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación. En los términos que determine la Ley.*”

El desarrollo jurisprudencial, se encuentra ligado a la responsabilidad que tiene el Estado colombiano respecto del desarrollo de planes programas y proyectos que fomenten el desarrollo y práctica de la recreación, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Constitución Política, generándose una gran responsabilidad social, el proyecto de la nueva ley del Deporte, propende por el desarrollo de la recreación, la actividad física, el deporte formativo, social comunitario y el aprovechamiento del tiempo libre, posibilitando la creación y desarrollo de actores en los niveles municipal, departamental y nacional, consolidándose con ello la accesibilidad de las personas a los planes y programas generados desde en los tres niveles territoriales, generándose también una estructura para el control de los recursos públicos destinados para dichas actividades, orientándose los mismos a programas y proyectos que obedezcan a la estrategia de desarrollo de los planes sectoriales de manera coordinada entre las entidades que los desarrollan.

Con relación al deporte formativo, se pretende con esta iniciativa legislativa, el desarrollo del deporte desde lo lúdico en la niñez colombiana, como inicio de la formación de los semilleros de atletas, dando orientación precisa sobre los escenarios de iniciación

deportiva, teniendo en cuenta los factores fundamentales que inciden en el mismo, como lo es la edad, y la motricidad, regulando la iniciación deportiva y generando parámetros para establecer reglas atinentes a la orientación de los menores en el proceso de iniciación deportiva, situación que desarrollará la creación de empresas de formación orientadas desde el Estado.

En lo que tiene que ver con las escuelas deportivas y centros educativos, se establece su finalidad, sobre el desarrollo físico, motriz, cognitivo, afectivo, psicológico y social de la población que participa en estas, principalmente de niños, niñas y jóvenes, mediante la enseñanza del deporte, las cuales, podrán desarrollar programas pedagógicos y metodológicos en diferentes deportes y/o modalidades deportivas y/o por tipos de discapacidad.

Asimismo, se establece que posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, Coldeportes reglamentará los requisitos, actividades, composición, funcionamiento y aval de las Escuelas Deportivas.

DE LA ARTICULACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE CON LA EDUCACIÓN FÍSICA

Para la inclusión verdaderamente efectiva de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, en los programas de educación física, el Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías Municipales de Educación, establecerán para todos los niveles educativos, un mínimo de intensidad horaria semanal, el cual permita una estimulación significativa y positiva de las capacidades físicas condicionales y coordinativas en los escolares, Coldeportes prestará cooperación para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

Instituciones educativas públicas y privadas deberán garantizar que la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medio de los programas de educación física y en las jornadas complementarias, se lleven a cabo en entornos seguros que protejan la dignidad humana, los derechos, el cuidado del medio ambiente y la salud de todos los participantes. Se mantiene la responsabilidad y obligación del Ministerio de Educación Nacional de orientar, dirigir, capacitar y controlar el desarrollo de los currículos del área de Educación Física de los niveles de Preescolar, Básica Primaria y Educación Secundaria.

Dirección, orientación, coordinación y control del desarrollo de la educación física extraescolar como factor social

Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Educación la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo de la Educación Física extraescolar como factor social y determinar las políticas, planes, programas y estrategias para su desarrollo, con fines de salud, bienestar y condición física para niños, niñas, jóvenes, adultos, personas con discapacidad, limitados visuales y adultos mayores.

LAS PRINCIPALES FUENTES DE FINANCIACIÓN DEL SECTOR DEPORTE

El deporte en Colombia cuenta con las siguientes fuentes de financiación:

1. Recursos de funcionamiento e inversión del Presupuesto General de la Nación.

En el Presupuesto General de la Nación se encuentran, entre otros, los recursos nacionales destinados al sector del Deporte, tanto para funcionamiento como para inversión. En cuanto a estos últimos, su asignación se realiza de acuerdo con los proyectos presentados por Coldeportes a través del Ministerio de Cultura, que hayan sido inscritos previamente en el Banco Nacional de Programas y Proyectos de Inversión (BPIN) del Departamento Nacional de Planeación y que cuenten con la respectiva viabilidad.

2. Recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones, establecido en la Ley 715 de 2001.

El Sistema General de Participaciones está conformado, entre otros, por una participación de propósito general que son asignados a los municipios, distritos y el departamento archipiélago de San Andrés y Providencia. Del total de los recursos de Propósito General se destina el 4% al Deporte y la recreación.

Las actividades que dichas entidades territoriales pueden financiar con esta fuente de recursos son:

- Planear y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en su territorio.

- Construir, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos.

- Cooperar con otros entes deportivos públicos y privados para el cumplimiento de los objetivos previstos en la ley.

3. Recursos propios de los Entes Territoriales.

Los recursos propios corresponden a los ingresos tributarios y no tributarios tales como tasas y tarifas, multas y sanciones, impuestos al transporte por oleoductos y gasoductos, regalías, entre otros. Los entes territoriales podrán destinar parte de sus recursos propios a la financiación de proyectos del sector deporte.

4. Recursos provenientes del 25% de los recursos generados por el incremento del 4% al IVA del servicio de telefonía móvil.

El parágrafo 2 del numeral 468-3 del Estatuto Tributario, estableció que a partir del 1° de enero de 2003 se realizará un incremento del 4% al IVA del servicio de telefonía móvil con el propósito de recaudar recursos que fueran destinados a la inversión social.

Asimismo, definió que del total de dichos recursos se destinara el 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paraolímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paraolímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional.

Para mayor información al respecto, se puede consultar el documento Conpes número 3255 de 2003.

5. Recursos del Fondo Nacional de Regalías y de regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos y municipios-Escalonamiento.

El acuerdo 016 de 2008 establece que, con esta fuente de financiación, las entidades territoriales que presenten a consideración del Consejo Asesor de Rega-

lías, pueden financiar proyectos de infraestructura deportiva y recreativa. En este acuerdo se establecen los requisitos y criterios para la presentación y viabilidad de los proyectos a presentar¹².

Entorno Internacional

El desarrollo e importancia que el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre ha tomado en el mundo actual, obliga a los países a crear y fortalecer sus relaciones con otras naciones en ámbitos diferentes a los tradicionales económico, político, comercial, técnico, entre otros.

Desde esta perspectiva, Colombia se ha sumado a otras naciones interesadas en salvaguardar los ideales y principios que forman su patrimonio común, con el deseo de promulgar los aportes que el deporte puede brindar al desarrollo de las personas como de la sociedad, bajo parámetros de democracia pluralista, preeminencia del derecho y de los derechos del hombre, así como de los principios éticos universales.

La consolidación de las relaciones internacionales crea nuevas formas de acceder e intercambiar datos, información y conocimientos útiles para la modernización del sector y además se constituye en una fuente de recursos para la inversión en el sector, que permitan posicionar al deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física como un medio de formación del ciudadano, con responsabilidades sociales, integrado como ser social que desarrolle sus capacidades a través de hábitos que configuran una nueva forma de conducta.

Este fortalecimiento de las relaciones internacionales se hace aún más importante cuando nuestro país requiere preparar adecuada y actualmente la dirigencia deportiva nacional, los técnicos especializados, adecuación de las instalaciones deportivas acordes con las necesidades de los atletas; cuando la investigación en ciencias aplicadas al deporte es incipiente por falta de recursos económicos, personal idóneo suficiente voluntad institucional; cuando no se cuenta con la implementación deportiva acorde con las exigencias de cada deporte y es necesario facilitar la importación etc. Adicionalmente, la capacitación de los funcionarios que forman parte del sistema Coldeportes, en otros países cuyo desarrollo deportivo es similar o superior al nuestro en diversas áreas, se hace cada vez más importante para conocer nuevas tendencias, escuelas y experiencias.

Nuestro desarrollo internacional nos permite entre otras:

- Buscar alianzas internacionales para la transferencia de técnicas, tecnologías, conocimientos, habilidades y experiencias en las diferentes áreas de la actividad física de expertos profesionales con alto nivel técnico y científico.

- Promover la cooperación financiera ofrecida por fuentes internacionales mediante la asignación de recursos financieros o fondos con recursos no reembolsables para apoyo de los proyectos de desarrollo del sector y para la adquisición de materiales y equipos.

- A través de la obtención de becas, pasantías, entre otros contribuir a la formación del personal técnico investigadores o funcionarios, etc., del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre que puedan

12 <https://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-social/subdireccion-de-educacion/Paginas/deportes.aspx>

desempeñar un papel importante para el desarrollo del sector.

– Ofrecer recursos de contrapartida Nacional para posicionar a nuestra nación en el ámbito internacional, como un país con un desarrollo deportivo interesante para invertir y vincularse con él; serio y cumplidor de los compromisos adquiridos.

Así mismo, es necesario recordar que Colombia hace parte de las naciones que conforman el sistema deportivo internacional, es decir, aquellas que se presentan permanentemente a certámenes internacionales que hacen parte del ciclo olímpico o paralímpico; juegos bolivarianos, Suramericanos, Centroamericanos y del Caribe, y otros compromisos internacionales hacen necesario que tanto atletas como entrenadores, preparadores físicos, dirigentes deportivos, cuerpo médico y demás que giran en torno a la actividad de competencia en cualquier categoría puedan tener la facilidad de compartir experiencias y contrastar avances para fortalecer el recurso humano nacional.

Con el Centro de Alto Rendimiento en Altura de Coldeportes, Colombia, responde a las necesidades de los atletas de diferentes latitudes del mundo, ofreciéndoles un complejo deportivo con tres pilares fundamentales: escenarios con el diseño y la implementación técnicamente requerida para una óptima preparación, un Centro de Servicios Biomédicos y Laboratorio de Control al Dopaje.

El Centro de Alto Rendimiento en Altura de Bogotá, Colombia, desarrolla el programa de Prevención y Control del uso de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, acorde con la lucha mundial antidopaje y la promoción del Juego Limpio, el mejoramiento del proceso de control al dopaje con un programa educativo y un laboratorio con toda la tecnología de punta para el análisis de muestras, la puesta en marcha de las Escuelas virtuales del deporte, el apoyo a los atletas de alto rendimiento (Atletas de grandes logros).

El Programa de Prevención al Dopaje tiene una estructura y funcionamiento siguiendo los estándares internacionales del código mundial antidopaje, carta fundamental de la lucha contra el dopaje en el mundo, a su vez se desarrollan y fomentan campañas educativas, preventivas y actividades para prevenir el uso de las sustancias prohibidas en el deporte y cuenta con un Laboratorio acreditado por el Comité Olímpico Internacional (COI) y la Agencia Mundial Antidopaje (WADA), es uno de los 32 laboratorios acreditados en el mundo y el segundo en Suramérica..

El principal objetivo es proteger la salud del atleta, proporcionar información y asesoría a toda la comunidad deportiva para un deporte libre de dopaje.

Otro elemento importante dentro de la estructura de Coldeportes a nivel internacional es el Centro de Servicios Biomédicos es una entidad de servicios especializados de salud en medicina del deporte y ciencias aplicadas, siendo esta una herramienta fundamental para el desarrollo y la proyección del alto rendimiento por medio de la medicina y las ciencias aplicadas al deporte, constituyéndose en el más moderno y completo de Latinoamérica.

Está dotado con tecnología de punta, personal altamente calificado y excelente calidad en la prestación de servicios integrales a los usuarios.

Desde Coldeportes se ofrece servicios de:

- Capacitaciones (seminarios, talleres, conferencias)

- Asesoría
- Investigación
- Estudio de autorizaciones de uso terapéutico
- Jornadas de toma de muestras
- Análisis de muestras nacionales e internacionales
- Analizar fármacos en general
- Cuantificar perfiles hormonales
- Detectar esteroides endógenos
- Emisión de resultados
- Asesoría
- Capacitación
- Investigación.

A nivel internacional a partir de los Juegos Olímpicos Río 2016, donde Colombia no solo obtuvo una gran presentación, sino que alcanzó un número importante de medallas y diplomas olímpicos (superando lo conseguido en anteriores certámenes), ha generado que la comunidad del deporte se interese por la forma en como se viene trabajando con los atletas para alcanzar los logros obtenidos, varios países han podido evidenciar la evolución que ha tenido el deporte especialmente en los últimos años.

En Coldeportes se viene trabajando en el fortalecimiento del deporte, la recreación, la actividad física y el buen uso del tiempo en las diferentes regiones, desarrollando uno o varios de sus programas con la población colombiana con el fin de ofrecer herramientas de transformación y desarrollo acordes a los objetivos priorizados por del gobierno nacional.

La estrategia gubernamental para construir equidad social en nuestro sector se centra en establecer que “La cultura y el deporte son puentes para hacer tránsito de una sociedad de masa hacia una autentica comunidad de pueblo con lazos de solidaridad, sentido de pertenencia y responsabilidad frente a lo colectivo y público” la cual busca dar respuesta inmediata a las necesidades de cobertura, calidad y eficiencia del sistema deportivo.

El deporte, la recreación y la actividad física contribuyen al manejo diario de los valores y virtudes que distinguen a los buenos ciudadanos. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tiene como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano, es un puente para el tránsito del individuo al ciudadano con responsabilidades sociales, integrado como ser social.

por otra parte a través del Plan Decenal del Deporte, la recreación, la educación física y la actividad física para el desarrollo humano, la convivencia y la paz 2009-2019 se estableció como objetivo “contribuir al desarrollo humano, la convivencia y la paz en Colombia garantizando el derecho al deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, como derechos fundamentales con criterios de equidad e inclusión en el marco de la políticas sociales del país”¹³.

A su vez y con relación al Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País”, este contempla las políticas relacionadas con el sector del deporte, las cuales están orientadas a la formación de ciudadanos integrales para la convivencia pacífica a

13 http://www.COLDEPORTES.gov.co/testing_new/index.php?idcategoria=57928&download=Y

través de la construcción de proyectos de vida en torno al deporte y el desarrollo de actividades lúdicas y recreativas, entre otras. Bajo este contexto, se definen las siguientes estrategias:

1. Construcción del tejido social a través de la recreación, la actividad física, el deporte social, el deporte formativo y el juego:

Hábitos y estilos de vida saludable
Programa Supérate – Intercolegiados
Educación para la vida activa.

2. Fortalecimiento de las condiciones psicosociales del atleta, así como facilitar escenarios de entrenamiento y competencia adecuados:

Posicionamiento y liderazgo deportivo
Infraestructura para el deporte, la recreación y la actividad física¹⁴.

Actualmente para reformar la legislación en materia de deporte, se busca fortalecer la estructura del deporte nacional adecuándolo a los nuevos postulados internacionales y dotándola de nuevas herramientas que generen un mayor impacto sobre la población colombiana integrando las regiones con componentes sociales, deportivos y competitivos.

Proyección impacto fiscal

Ver Anexo 1. Cuadro de proyección de impacto fiscal del Proyecto de ley “Por el cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre”.

Infraestructura deportiva y recreativa pública

Teniendo en cuenta que en la Ley 181 de 1995, solo existía un artículo respecto de la infraestructura deportiva, dificultando así el desarrollo del tema. Se define incluye una definición de infraestructura deportiva y recreativa pública, con el fin de reconocer los avances que en la materia se han logrado, estableciendo igualmente la obligación del cumplimiento de las normas ISO e Icontec y lineamientos técnicos de accesibilidad y utilidad de la práctica deportiva y recreativa de la población en general, en especial de las personas con discapacidad, considerando siempre el desarrollo urbano integral de los mismos, así como su sostenibilidad ambiental.

Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto número 77 de 1986, mantendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos, para lo cual se realizará la categorización de los escenarios deportivos y recreativos públicos, conforme a las directrices que al respecto establezca Coldeportes, teniendo en cuenta como mínimo categoría de municipio, número de habitantes y el censo de escenarios deportivos y recreativos.

Con el fin de evitar las construcciones inocuas, se establece que la obtención de los permisos y licencias requeridas para el desarrollo de proyectos de infraestructura deportiva y recreativa pública será responsabilidad de su ejecutor, el cual desde la fase de formulación del mismo, deberá identificar estas necesidades y posteriormente adelantar las actuaciones

que se requieran con el propósito de obtenerlos, abriendo así el espacio para la participación de los particulares, para lo cual podrán celebrarse las alianzas correspondientes.

Con el fin de brindar garantías para el mantenimiento, adecuación o rehabilitación de la infraestructura deportiva y recreativa, a las entidades territoriales que tengan a su cargo infraestructura deportiva y/o recreativa, deberán destinar un porcentaje no inferior al uno (1)% de su presupuesto para tales fines. Con el mismo propósito, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 9ª de 1989 y en el Decreto número 2424 de 2006, se establece que la iluminación de escenarios deportivos se considerará alumbrado público y que los demás servicios públicos corresponden al estrato poblacional uno (1) por ser escenarios de interés público y social.

Con el propósito de buscar el empoderamiento ciudadano con la inversión pública a desarrollar, las entidades vinculadas en el desarrollo de un proyecto de construcción y/o mejoramiento de infraestructura deportiva y recreativa, deberán generar de forma previa a su desarrollo, procesos de participación ciudadana de la población beneficiaria del mismo, obedeciendo a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales.

Igualmente, se incluye que, en los Planes de Ordenamiento Territorial, se garantice la inclusión de la destinación del suelo para la construcción de escenarios deportivos y recreativos, de acuerdo con el crecimiento poblacional correspondiente, así como el uso del suelo de los escenarios existentes, y se garantizará que, junto con la construcción de los escenarios deportivos y recreativos, los recursos para su mantenimiento, estableciendo el uso y destinación de los mismos.

Es así, como luego de desarrollar un trabajo con los actores del sector deporte a nivel nacional y con Coldeportes, se plasma la nueva Ley de Deporte, como un instrumento que busca contribuir al crecimiento y desarrollo del deporte, la recreación y la actividad física del pueblo colombiano.

Cordialmente,


ALVARO LÓPEZ GIL
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca


JAVIER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ
Senador de la República

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 2 de mayo de 2017 ha sido presentado en este Despacho el **Proyecto de ley número 264** con su correspondiente Exposición de Motivos, por el honorable Representante *Álvaro López Gil*, honorable Senador *Javier Mauricio Delgado Martínez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

¹⁴ <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/PND/PND%202014-2018%20Tomo%201%20internet.pdf>